

COMISIÓN PERMANENTE DE  
MOVILIDAD Y TRANSPORTES



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXV LEGISLATURA  
**RECIBIDO**  
24 SEP. 2024  
DIRECCIÓN DE APOYO  
LEGISLATIVO

**ASUNTO:** DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN MATERIA DE SEGURIDAD VIAL.

**EXPEDIENTES:** 022, 025, 036, 037, 040, 059, 060, 063, 065, 068, 069, 071, 072, 082; 84 Y 86 del índice la Comisión.

HONORABLE ASAMBLEA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.  
P R E S E N T E

Las y los diputados integrantes de la Comisión Permanente de Movilidad y Transportes de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59 fracción I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículos 30 fracción III; 31 fracción X, 63, 65 fracción XXII, 66 fracción I, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 27 fracción XI y XV, 33, 34, 36, 38 Bis, fracción II, 39 y 42 fracción XXII, 64, 68, 69, 70 y 71 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, derivado del estudio y análisis que esta Comisión Dictaminadora realiza, somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente **Dictamen con Proyecto de Decreto**, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

**METODOLOGÍA:**

La Comisión Permanente de Movilidad y Transportes que tiene a su cargo el estudio, análisis y dictaminación de las iniciativas presentadas, conforme al siguiente procedimiento y técnica legislativa:

En el apartado "Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno que dan origen al dictamen emitido por esta Comisión Permanente.

En el apartado "Consideraciones" las diputadas y diputados integrantes de esta Comisión Permanente, exponen los argumentos de valoración lógico-jurídicos, así como los razonamientos y motivos que sustentan el sentido del dictamen.

**I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS:**

## COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES



### 1. INICIATIVA PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA ESTRADA MAURO, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE, 022/2022.

- b) **PRESENTACIÓN DE LA INICIATIVA.** El veintisiete de junio del 2022, fue ingresado con oficio SN ante la Secretaría de Servicios Parlamentarios de este Honorable Congreso, por la Diputada Laura Estrada Mauro, integrante del Grupo Parlamentario del Partido morena, la siguiente: *"Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 173 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca"*.
- c) **SESIÓN ORDINARIA**<sup>1</sup>. En sesión ordinaria de fecha veintinueve de junio del 2022, las Ciudadanas Diputadas Secretarías de la Mesa Directiva de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado, acordaron turnar a la Comisión Permanente de Movilidad, Comunicaciones y Transportes (en ese entonces), para su estudio y dictamen correspondiente la *Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 173 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca*.
- d) **ACUERDO DE RECEPCIÓN, REGISTRO Y RADICACIÓN DE LA INICIATIVA.** El 30 de junio del 2022, el Diputado Presidente de la Comisión Permanente de Movilidad y Transportes tuvo por recepcionado el oficio identificado LXV/A.L/COM.PERM/1064/2022 con su respectivo anexo de fecha veintinueve de junio de ese año, suscrito por el Secretario de Servicios Parlamentarios, donde por instrucciones de los Diputados integrantes de la Mesa Directiva de esta Sexagésima Quinta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para su estudio y dictamen correspondiente, mismo que quedó con el número de expediente 22/2022.

### 2. INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIPUTADO FREDDY GIL PINEDA GOPAR, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE, 025/2022.

- a) **PRESENTACIÓN DE LA INICIATIVA.** El ocho de julio del 2022, fue ingresado con oficio LXV/DFGPG/09/2022 ante la Secretaría de Servicios Parlamentarios de este Honorable Congreso, por el Diputado Freddy Gil Pineda Gopar, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la siguiente: *Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción LXXIV al Artículo 4 y se reforma el Título Noveno, denominado "De la Promoción y Fomento para el uso de la Bicicleta" de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca*.

<sup>1</sup> Hecho notorio. Como se advierte en la siguiente liga electrónica de la Gaceta Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca de la sesión ordinaria del día 29 de junio del 2022.  
<https://www.congresoOaxaca.gob.mx/docs65.congresoOaxaca.gob.mx/gaceta/20220629a/3.pdf>

## COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES



- b) **SESIÓN ORDINARIA<sup>2</sup>**. En sesión ordinaria de fecha trece de julio del 2022, las Ciudadanas Diputadas Secretarías de la Mesa Directiva de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado, acordaron turnar a la Comisión Permanente de Movilidad, Comunicaciones y Transportes (en ese entonces), para su estudio y dictamen correspondiente la *Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción LXXIV al Artículo 4 y se reforma el Título Noveno, denominado "De la Promoción y Fomento para el uso de la Bicicleta" de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca*, presentada por el Diputado Freddy Gil Pineda Gopar.
- c) **ACUERDO DE RECEPCIÓN, REGISTRO Y RADICACIÓN DE LA INICIATIVA**. El 18 de julio del 2022, el Diputado Presidente de la Comisión Permanente de Movilidad y Transportes tuvo por recepcionado el oficio identificado LXV/A.L./COM.PERM./1154/2022 con su respectivo anexo de fecha trece de julio del año 2022, suscrito por el Secretario de Servicios Parlamentarios, donde por instrucciones de los Diputados integrantes de la Mesa Directiva de esta Sexagésima Quinta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para su estudio y dictamen correspondiente, mismo que quedó con el número de expediente 025/2022.

### 3. INICIATIVA PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARÍA LUISA MATUS FUENTES, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 036/2022.

- a) **PRESENTACIÓN DE LA INICIATIVA**. El veinte de septiembre del 2022, fue ingresado con oficio LXV/CPSYPC/0234/2022 ante la Secretaría de Servicios Parlamentarios de este Honorable Congreso, por la Diputada María Luisa Matus Fuentes, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la siguiente: *"Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 2, 3 y 10; y se deroga la fracción XIII del artículo 4 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca"*.
- b) **SESIÓN ORDINARIA<sup>3</sup>**. En sesión ordinaria de fecha veintiuno de septiembre del 2022, las Ciudadanas Diputadas Secretarías de la Mesa Directiva de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado, acordaron turnar a la Comisión Permanente de Movilidad y Transportes, para su estudio y dictamen correspondiente la *"Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 2, 3 y 10; y se deroga la fracción*

<sup>2</sup> Hecho notorio. Como se advierte en la siguiente liga electrónica de la Gaceta Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca de la sesión ordinaria del día 13 de julio del 2022. <https://www.congreso0oaxaca.gob.mx/docs65.congreso0oaxaca.gob.mx/gaceta/20220713a/8.pdf>

<sup>3</sup> Hecho notorio. Como se advierte en la siguiente liga electrónica de la Gaceta Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca de la sesión ordinaria del día 21 de septiembre del 2022. <https://www.congreso0oaxaca.gob.mx/docs65.congreso0oaxaca.gob.mx/gaceta/20220921a/19.pdf>

## COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES



*XIII del artículo 4 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca*", presentada por la Diputada María Luisa Matus Fuentes.

c) **ACUERDO DE RECEPCIÓN, REGISTRO Y RADICACIÓN DE LA INICIATIVA.**

El 26 de septiembre de 2022, el Diputado Presidente de la Comisión Permanente de Movilidad, Comunicaciones y Transportes (en ese entonces), tuvo por recepcionado el oficio identificado LXV/A.L./COM.PERM./1625/2022 con su respectivo anexo de fecha veintiuno de septiembre del año 2022, suscrito por el Secretario de Servicios Parlamentarios, donde por instrucciones de los Diputados integrantes de la Mesa Directiva de esta Sexagésima Quinta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para su estudio y dictamen correspondiente, mismo que quedó con el número de expediente 036/2022.

4. **INICIATIVA PRESENTADA POR LA DIPUTADA LETICIA SOCORRO COLLADO SOTO, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 037/2022.**

a) **PRESENTACIÓN DE LA INICIATIVA.** El veinte de septiembre del 2022, fue ingresado con oficio HCEO/LXV/D-06/140/2022 ante la Secretaría de Servicios Parlamentarios de este Honorable Congreso, por la Diputada Leticia Socorro Soto, integrante del Grupo Parlamentario del Partido morena, la siguiente: *"Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción XXVII BIS al Artículo 4, de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca"*.

b) **SESIÓN ORDINARIA<sup>4</sup>.** En sesión ordinaria de fecha veintiuno de septiembre del 2022, las Ciudadanas Diputadas Secretarías de la Mesa Directiva de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado, acordaron turnar a la Comisión Permanente de Movilidad, Comunicaciones y Transportes (en ese entonces), para su estudio y dictamen correspondiente la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción XXVII BIS al Artículo 4, de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca*, presentada por la Diputada Leticia Socorro Soto.

c) **ACUERDO DE RECEPCIÓN, REGISTRO Y RADICACIÓN DE LA INICIATIVA.**

El 26 de septiembre de 2022, el Diputado Presidente de la Comisión Permanente de Movilidad y Transportes tuvo por recepcionado el oficio identificado LXV/A.L./COM.PERM./1626/2022 con su respectivo anexo de fecha veintiuno de septiembre del año 2022, suscrito por el Secretario de Servicios Parlamentarios, donde por instrucciones de los Diputados integrantes de la Mesa Directiva de esta Sexagésima Quinta Legislatura del Estado Libre y

<sup>4</sup> Hecho notorio. Como se advierte en la siguiente liga electrónica de la Gaceta Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca de la sesión ordinaria del día 21 de septiembre del 2022. <https://www.congresoOaxaca.gob.mx/docs65.congresoOaxaca.gob.mx/gaceta/20220921a/23.pdf>

## COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES



Soberano de Oaxaca, para su estudio y dictamen correspondiente, mismo que quedó con el número de expediente 037/2022.

### 5. INICIATIVA PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS YSABEL MARTINA HERRERA MOLINA Y MINERVA LEONOR LÓPEZ CALDERÓN, Y EL DIPUTADO VÍCTOR RAÚL HERNÁNDEZ LÓPEZ, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE, 040/2022.

- a) **PRESENTACIÓN DE LA INICIATIVA.** El seis de diciembre del 2022, fue ingresado con oficio SN ante la Secretaría de Servicios Parlamentarios de este Honorable Congreso, por las Diputadas Ysabel Martina Herrera Molina y Minerva Leonor López Calderón, y el Diputado Víctor Raúl Hernández López, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, la siguiente: *"Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman las fracciones XI Y XII y se adiciona la fracción XIII, todos del artículos 6 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca"*
- b) **SESIÓN ORDINARIA<sup>5</sup>.** En sesión ordinaria de fecha siete diciembre del 2022, las Ciudadanas Diputadas Secretarias de la Mesa Directiva de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado, acordaron turnar a la Comisión Permanente de Movilidad, Comunicaciones y Transportes (en ese entonces), para su estudio y dictamen correspondiente la *"Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman las fracciones XI y XII y se adiciona la fracción XIII, todos del artículos 6 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca"*, presentada por las Diputadas Ysabel Martina Herrera Molina y Minerva Leonor López Calderón, y el Diputado Víctor Raúl Hernández López.
- c) **ACUERDO DE RECEPCIÓN, REGISTRO Y RADICACIÓN DE LA INICIATIVA.** El 9 de diciembre de 2022, el Diputado Presidente de la Comisión Permanente de Movilidad y Transportes tuvo por recepcionado el oficio identificado LXV/ A.L./COM.PERM./1933/2022 con su respectivo anexo de fecha siete de diciembre del año 2022, suscrito por el Secretario de Servicios Parlamentarios, donde por instrucciones de los Diputados integrantes de la Mesa Directiva de esta Sexagésima Quinta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para su estudio y dictamen correspondiente, mismo que quedó con el número de expediente 040/2022.

### 6. INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIPUTADA LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE, 059/2023.

<sup>5</sup> Hecho notorio. Como se advierte en la siguiente liga electrónica de la Gaceta Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca de la sesión ordinaria del día 7 de diciembre de 2022. <https://www.congresoOaxaca.gob.mx/docs65.congresoOaxaca.gob.mx/gaceta/20221207a/13.pdf>

## COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES



- a) **PRESENTACIÓN DE LA INICIATIVA.** El dieciocho de julio del 2023, fue ingresado con oficio SN ante la Secretaría de Servicios Parlamentarios de este Honorable Congreso, por la Diputada Lizett Arroyo Rodríguez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido morena, la siguiente: *"Iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforma la fracción IX al artículo 214 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca"*.
- b) **SESIÓN ORDINARIA**<sup>6</sup>. En sesión ordinaria de fecha diecinueve de julio del 2023, las Ciudadanas Diputadas Secretarías de la Mesa Directiva de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado, acordaron turnar a la Comisión Permanente de Movilidad y Transportes, para su estudio y dictamen correspondiente la *Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforma la fracción IX al artículo 214 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca*, presentada por la Diputada Lizett Arroyo Rodríguez.
- c) **ACUERDO DE RECEPCIÓN, REGISTRO Y RADICACIÓN DE LA INICIATIVA.** El veintiuno de julio de 2023, el Diputado Presidente de la Comisión Permanente de Movilidad y Transportes tuvo por recepcionado el oficio identificado LXV/A.L./COM.PERM./2929/2023 con su respectivo anexo de fecha diecinueve de julio del año 2023, suscrito por el Secretario de Servicios Parlamentarios, donde por instrucciones de los Diputados integrantes de la Mesa Directiva de esta Sexagésima Quinta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para su estudio y dictamen correspondiente, mismo que quedó con el número de expediente 059/2023.

### 7. INICIATIVA PRESENTADA POR LA DIPUTADA MELINA HERNÁNDEZ SOSA, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE, 060/2023.

- a) **PRESENTACIÓN DE LA INICIATIVA.** El veinticinco de julio del 2023, fue ingresado con oficio SN ante la Secretaría de Servicios Parlamentarios de este Honorable Congreso, por la Diputada Melina Hernández Sosa, integrante del Grupo Parlamentario del Partido morena, la siguiente: *Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se adiciona los párrafos tercero, cuarto y quinto al artículo 96 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca*.
- b) **SESIÓN ORDINARIA**<sup>7</sup>. En sesión ordinaria de fecha veintiséis de julio del 2023, las Ciudadanas Diputadas Secretarías de la Mesa Directiva de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado, acordaron

<sup>6</sup> Hecho notorio. Como se advierte en la siguiente liga electrónica de la Gaceta Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca de la sesión ordinaria del día 19 de julio del 2023.  
<https://www.congresoaxaca.gob.mx/docs65.congresoaxaca.gob.mx/gaceta/20230719a/10.pdf>

<sup>7</sup> Hecho notorio. Como se advierte en la siguiente liga electrónica de la Gaceta Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca de la sesión ordinaria del día 26 de julio del 2023.  
<https://www.congresoaxaca.gob.mx/docs65.congresoaxaca.gob.mx/gaceta/20230726a/9.pdf>

## COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES



turnar a la Comisión Permanente de Movilidad y Transportes, para su estudio y dictamen correspondiente la *Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se adiciona los párrafos tercero, cuarto y quinto al artículo 96 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca*, presentada por la Diputada Melina Hernández Sosa.

- c) **ACUERDO DE RECEPCIÓN, REGISTRO Y RADICACIÓN DE LA INICIATIVA.** El veintisiete de julio de 2023, el Diputado Presidente de la Comisión Permanente de Movilidad y Transportes tuvo por recepcionado el oficio identificado LXV/ A.L./COM.PERM./2942/2023 con su respectivo anexo de fecha veintiséis de julio del año 2023, suscrito por el Secretario de Servicios Parlamentarios, donde por instrucciones de los Diputados integrantes de la Mesa Directiva de esta Sexagésima Quinta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para su estudio y dictamen correspondiente, mismo que quedó con el número de expediente 060/2023.

### 8. INICIATIVA PRESENTADA POR LA DIPUTADA LETICIA SOCORRO COLLADO SOTO Y EL DIPUTADO PABLO DÍAZ JIMÉNEZ, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE, 063/2023.

- a) **PRESENTACIÓN DE LA INICIATIVA.** El ocho de agosto del 2023, fue ingresado con oficio SN ante la Secretaría de Servicios Parlamentarios de este Honorable Congreso, por la Diputada Leticia Socorro Collado Soto y el Diputado Pablo Díaz Jiménez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido morena, la siguiente: "*Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que, se reforma el artículo 54 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca*".
- b) **SESIÓN ORDINARIA**<sup>8</sup>. En sesión ordinaria de fecha nueve de agosto del 2023, las Ciudadanas Diputadas Secretarías de la Mesa Directiva de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado, acordaron turnar a la Comisión Permanente de Movilidad y Transportes, para su estudio y dictamen correspondiente la *Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 54 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca*, presentada por el Diputada Leticia Socorro Collado Soto y el Diputado Pablo Díaz Jiménez
- c) **ACUERDO DE RECEPCIÓN, REGISTRO Y RADICACIÓN DE LA INICIATIVA.** El once de agosto de 2023, el Diputado Presidente de la Comisión Permanente de Movilidad y Transportes tuvo por recepcionado el oficio identificado LXV/ A.L./COM.PERM./3025/2023 con su respectivo anexo de fecha nueve de agosto del año 2023, suscrito por el Secretario de Servicios Parlamentarios, donde por instrucciones de los Diputados integrantes de la Mesa Directiva de esta

<sup>8</sup> Hecho notorio. Como se advierte en la siguiente liga electrónica de la Gaceta Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca de la sesión ordinaria del día 09 de agosto del 2023.

<https://www.congresoaxaca.gob.mx/docs65.congresoaxaca.gob.mx/gaceta/20230809a/21.pdf>

## COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES



Sexagésima Quinta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para su estudio y dictamen correspondiente, mismo que quedó con el número de expediente 063/2023.

### 9. INICIATIVA PRESENTADA POR LA DIPUTADA MELINA HERNANDEZ SOSA, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE, 065/2023.

- a) **PRESENTACIÓN DE LA INICIATIVA.** El cinco de septiembre del 2023, fue ingresado con oficio SN ante la Secretaría de Servicios Parlamentarios de este Honorable Congreso, por la Diputada Melina Hernández Sosa, integrante del Grupo Parlamentario del Partido morena, la siguiente: *"Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 24 quinquies y se adicionan las fracciones XVII Y XVIII y se adecua cronología de la última fracción asignándose el número XIX del artículo 38 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca"*.
- b) **SESIÓN ORDINARIA<sup>9</sup>.** En sesión ordinaria de fecha seis de septiembre del 2023, las Ciudadanas Diputadas Secretarías de la Mesa Directiva de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado, acordaron turnar a la Comisión Permanente de Movilidad y Transportes, para su estudio y dictamen correspondiente la *Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 24 quinquies y se adicionan las fracciones XVII Y XVIII y se adecua cronología de la última fracción asignándose el número XIX del artículo 38 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca*, presentada por la Diputada Melina Hernandez Sosa.
- c) **ACUERDO DE RECEPCIÓN, REGISTRO Y RADICACIÓN DE LA INICIATIVA.** El 8 de septiembre, el Diputado Presidente de la Comisión Permanente de Movilidad y Transportes tuvo por recepcionado el oficio identificado LXV/A.L./COM.PERM./3128/2023 con su respectivo anexo de fecha seis de septiembre del año 2023, suscrito por el Secretario de Servicios Parlamentarios, donde por instrucciones de los Diputados integrantes de la Mesa Directiva de esta Sexagésima Quinta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para su estudio y dictamen correspondiente, mismo que quedó con el número de expediente 065/2023.

### 10. INICIATIVA PRESENTADA POR LA DIPUTADA LETICIA SOCORRO COLLADO SOTO Y EL DIPUTADO NICOLÁS ENRIQUE FERIA ROMERO, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE, 068/2023.

<sup>9</sup> Hecho notorio. Como se advierte en la siguiente liga electrónica de la Gaceta Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca de la sesión ordinaria del día 6 de septiembre del 2023. <https://www.congresoaxaca.gob.mx/docs65.congresoaxaca.gob.mx/gaceta/20230906a/11.pdf>

## COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES

- a) **PRESENTACIÓN DE LA INICIATIVA.** El veintiuno de noviembre del 2023, fue ingresado con oficio HCEO/LXV/D-6/334/2023 ante la Secretaría de Servicios Parlamentarios de este Honorable Congreso, por la Diputada Leticia Socorro Soto y el Diputado Nicolás Enrique Feria Romero, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido morena, la siguiente: *"Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XLVIII del artículo 4°, así como la fracción V del artículo 5° de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca"*.
- b) **SESIÓN ORDINARIA**<sup>10</sup>. En sesión ordinaria de fecha veintidós de noviembre del 2023, las Ciudadanas Diputadas Secretarías de la Mesa Directiva de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado, acordaron turnar a la Comisión Permanente de Movilidad y Transportes, para su estudio y dictamen correspondiente la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XLVII del artículo 4°, así como la fracción V del artículo 5° de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca*, presentada por la Diputada Leticia Socorro Soto y el Diputado Nicolás Enrique Feria Romero.
- c) **ACUERDO DE RECEPCIÓN, REGISTRO Y RADICACIÓN DE LA INICIATIVA.** El 27 de noviembre de 2023, el Diputado Presidente de la Comisión Permanente de Movilidad y Transportes tuvo por recepcionado el oficio identificado LXV/A.L./COM.PERM./3371/2023 con su respectivo anexo de fecha 22 de noviembre del año 2023, suscrito por el Secretario de Servicios Parlamentarios, donde por instrucciones de los Diputados integrantes de la Mesa Directiva de esta Sexagésima Quinta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para su estudio y dictamen correspondiente, mismo que quedó con el número de expediente 068/2023.

**11. INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIPUTADO SESUL BOLAÑOS LÓPEZ, QUIEN SUSCRIBE Y REMITE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE OAXACA, PRESENTADA POR LA CIUDADANA DIPUTADA JUVENIL LIZBETH SARAI MARTÍNEZ MARTÍNEZ EN EL MARCO DEL PRIMER CONGRESO DE LAS JUVENTUDES, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE, 069/2023.**

- a) **PRESENTACIÓN DE LA INICIATIVA.** El cinco de diciembre del 2023, fue ingresado con OFICIO NÚM. HCEO/CPAJCFD/LXV/102/2023, ante la Secretaría de Servicios Parlamentarios de este Honorable Congreso, por el Diputado Sesul Bolaños López, integrante del Grupo Parlamentario del

<sup>10</sup> Hecho notorio. Como se advierte en la siguiente liga electrónica de la Gaceta Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca de la sesión ordinaria del día 22 de noviembre del 2023.

<https://www.congreso0oaxaca.gob.mx/docs65.congreso0oaxaca.gob.mx/gaceta/20231122a/27.pdf>

## COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES



Partido morena, la siguiente: *Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 87 de la Ley de Movilidad para el estado de Oaxaca*, presentada por la ciudadana diputada juvenil LIZBETH SARAI MARTÍNEZ MARTÍNEZ en el marco del Primer Congreso de las Juventudes.

- b) **SESIÓN ORDINARIA**<sup>11</sup>. En sesión ordinaria de fecha seis de diciembre del 2023, las Ciudadanas Diputadas Secretarias de la Mesa Directiva de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado, acordaron turnar a la Comisión Permanente de Movilidad y Transportes, para su estudio y dictamen correspondiente la *Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 87 de la Ley de Movilidad para el estado de Oaxaca*, presentada por la ciudadana diputada juvenil LIZBETH SARAI MARTÍNEZ MARTÍNEZ en el marco del Primer Congreso de las Juventudes.
- c) **ACUERDO DE RECEPCIÓN, REGISTRO Y RADICACIÓN DE LA INICIATIVA**. El 18 de diciembre del 2023, el Diputado Presidente de la Comisión Permanente de Movilidad y Transportes tuvo por recepcionado el oficio identificado LXV/ A.L./COM.PERM./3462/2023 con su respectivo anexo de fecha 06 de diciembre del año 2023, suscrito por el Secretario de Servicios Parlamentarios, donde por instrucciones de los Diputados integrantes de la Mesa Directiva de esta Sexagésima Quinta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para su estudio y dictamen correspondiente, mismo que quedó con el número de expediente 069/2023.

### 12. INICIATIVA PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ, EVA DIEGO CRUZ Y EL CIUDADANO DIPUTADO SAMUEL GURRIÓN MATÍAS, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE, 071/2024.

- a) **PRESENTACIÓN DE LA INICIATIVA**. El primero de febrero del 2024, fue ingresado con oficio SN ante la Secretaría de Servicios Parlamentarios de este Honorable Congreso, por las Diputadas Elvia Gabriela Pérez López, Eva Diego Cruz y el Diputado Samuel Gurrión Matías, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, la siguiente: *"Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforma la fracción II del artículo 214 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca"*.

<sup>11</sup> Hecho notorio. No se encuentra disponible, porque fue presentado en el marco del Primer Congreso Juvenil ante la Comisión Permanente de Cultura, Artes, Juventud, Cultura Física y Deporte de la misma Legislatura.

## COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES

- b) **SESIÓN ORDINARIA**<sup>12</sup>. En sesión ordinaria de fecha siete de febrero del 2024, las Ciudadanas Diputadas Secretarías de la Mesa Directiva de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado, acordaron turnar a la Comisión Permanente de Movilidad y Transportes, para su estudio y dictamen correspondiente la *Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforma la fracción II del artículo 214 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca*, presentada por las Diputadas Elvia Gabriela Pérez López, Eva Diego Cruz y el Diputado Samuel Gurrión Matías.
- c) **ACUERDO DE RECEPCIÓN, REGISTRO Y RADICACIÓN DE LA INICIATIVA**. El 09 de febrero de 2024, el Diputado Presidente de la Comisión Permanente de Movilidad y Transportes tuvo por recepcionado el oficio identificado LXV/A.L./COM.PERM./3681/2024 con su respectivo anexo de fecha siete de febrero del año en curso, suscrito por el Secretario de Servicios Parlamentarios, donde por instrucciones de los Diputados integrantes de la Mesa Directiva de esta Sexagésima Quinta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para su estudio y dictamen correspondiente, mismo que quedó con el número de expediente 071/2024.

### 13. INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIPUTADO CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE, 072/2024.

- a) **PRESENTACIÓN DE LA INICIATIVA**. El trece de febrero del 2024, fue ingresado con oficio SN ante la Secretaría de Servicios Parlamentarios de este Honorable Congreso, por el Diputado César David Mateos Benítez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido morena, la siguiente: *"Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforma el primer párrafo del artículo 87 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca"*.
- b) **SESIÓN ORDINARIA**<sup>13</sup>. En sesión ordinaria de fecha catorce de febrero del 2024, las Ciudadanas Diputadas Secretarías de la Mesa Directiva de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado, acordaron turnar a la Comisión Permanente de Movilidad y Transportes, para su estudio y dictamen correspondiente la *Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que, se reforma el primer párrafo del artículo 87 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca*, presentada por el Diputado César David Mateos Benítez.

<sup>12</sup> Hecho notorio. Como se advierte en la siguiente liga electrónica de la Gaceta Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca de la sesión ordinaria del día 07 de febrero del 2024. <https://www.congresooolaxaca.gob.mx/docs65.congresooolaxaca.gob.mx/gaceta/20240207a/9.pdf>

<sup>13</sup> Hecho notorio. Como se advierte en la siguiente liga electrónica de la Gaceta Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca de la sesión ordinaria del día 14 de febrero del 2024. <https://www.congresooolaxaca.gob.mx/docs65.congresooolaxaca.gob.mx/gaceta/20240214a/15.pdf>

## COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES



- c) **ACUERDO DE RECEPCIÓN, REGISTRO Y RADICACIÓN DE LA INICIATIVA.**  
El 16 de febrero de 2024, el Diputado Presidente de la Comisión Permanente de Movilidad y Transportes tuvo por recepcionado el oficio identificado LXV/A.L./COM.PERM./3728/2024 con su respectivo anexo de fecha catorce de febrero del año en curso, suscrito por el Secretario de Servicios Parlamentarios, donde por instrucciones de los Diputados integrantes de la Mesa Directiva de esta Sexagésima Quinta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para su estudio y dictamen correspondiente, mismo que quedó con el número de expediente 072/2024.

### 14. INICIATIVA PRESENTADA POR LA DIPUTADA NANCY NATALIA BENÍTEZ ZARATE, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE, 082/2024.

- a) **PRESENTACIÓN DE LA INICIATIVA.** El veinte de agosto del 2024, fue ingresado con oficio SN ante la Secretaría de Servicios Parlamentarios de este Honorable Congreso, por la Diputada Nancy Natalia Benítez Zarate, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido morena, la siguiente: *"Iniciativa con proyecto de decreto, por el que se adiciona un tercer párrafo recorriéndose el subsecuente; del artículo 231 de la Ley Movilidad para el Estado de Oaxaca"*.
- b) **SESIÓN ORDINARIA**<sup>14</sup>. En sesión ordinaria de fecha veintiuno de agosto del 2024, las Ciudadanas Diputadas Secretarias de la Mesa Directiva de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado, acordaron turnar a la Comisión Permanente de Movilidad y Transportes, para su estudio y dictamen correspondiente la *Iniciativa con proyecto de decreto, por el que se adiciona un tercer párrafo recorriéndose el subsecuente; del artículo 231 de la Ley Movilidad para el Estado de Oaxaca*, presentada por la Diputada Nancy Natalia Benítez Zarate.
- c) **ACUERDO DE RECEPCIÓN, REGISTRO Y RADICACIÓN DE LA INICIATIVA.**  
El veintitrés de agosto de 2024, el Diputado Presidente de la Comisión Permanente de Movilidad y Transportes tuvo por recepcionado el oficio identificado LXV/A.L./COM.PERM./4298/2024 con su respectivo anexo de fecha veintiuno de agosto del año en curso, suscrito por el Secretario de Servicios Parlamentarios, donde por instrucciones de los Diputados integrantes de la Mesa Directiva de esta Sexagésima Quinta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para su estudio y dictamen correspondiente, mismo que quedó con el número de expediente 082/2024.

<sup>14</sup> Hecho notorio. Como se advierte en la siguiente liga electrónica de la Gaceta Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca de la sesión ordinaria del día 21 de agosto del 2024.  
<https://www.congreso-oaxaca.gob.mx/docs65.congreso-oaxaca.gob.mx/gaceta/20240821a/7.pdf>

COMISIÓN PERMANENTE DE  
MOVILIDAD Y TRANSPORTES

**15. INICIATIVA PRESENTADA POR LAS CIUDADANAS DIPUTADAS LETICIA SOCORRO COLLADO SOTO Y REYNA VICTORIA JIMENEZ CERVANTES Y POR LOS CIUDADANOS DIPUTADOS NICOLÁS ENRIQUE FERIA ROMERO Y PABLO DÍAZ JIMENEZ, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE, 084/2024.**

- a) **PRESENTACIÓN DE LA INICIATIVA.** El veintisiete de agosto del 2024, fue ingresado con oficio SN ante la Secretaría de Servicios Parlamentarios de este Honorable Congreso, por las Ciudadanas Diputadas Leticia Socorro Collado Soto y Reyna Victoria Jimenez Cervantes y por los Ciudadanos Diputados Nicolás Enrique Feria Romero y Pablo Díaz Jimenez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido morena, la siguiente: *"Iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforma el artículo 185 Bis de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca"*.
- b) **SESIÓN ORDINARIA<sup>15</sup>.** En sesión ordinaria de fecha veintiocho de agosto del 2024, las Ciudadanas Diputadas Secretarías de la Mesa Directiva de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado, acordaron turnar a la Comisión Permanente de Movilidad y Transportes, para su estudio y dictamen correspondiente la *"Iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforma el artículo 185 Bis de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca"*.
- c) **ACUERDO DE RECEPCIÓN, REGISTRO Y RADICACIÓN DE LA INICIATIVA.** El 29 de agosto de 2024, el Diputado Presidente de la Comisión Permanente de Movilidad y Transportes tuvo por recepcionado el oficio identificado como LXV/A.L./COM.PERM./4330/2024 con su respectivo anexo de fecha veintiocho de agosto del año en curso, suscrito por el Secretario de Servicios Parlamentarios, donde por instrucciones de las y los Diputados integrantes de la Mesa Directiva de esta Sexagésima Quinta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, turnan para su estudio y dictamen correspondiente, mismo que quedó con el número de expediente 084/2024.

**16. INICIATIVA CIUDADANA PRESENTADA POR EL C. CARLOS IVAN NIEBLAS HERNÁNDEZ, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 086/2024.**

- a) **PRESENTACIÓN DE LA INICIATIVA.** El seis de septiembre del 2024, fue ingresado con oficio SN ante la Secretaría de Servicios Parlamentarios de

<sup>15</sup> Hecho notorio. Como se advierte en la siguiente liga electrónica de la Gaceta Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca de la sesión ordinaria del día 28 de agosto del 2024. <https://www.congreso0axaca.gob.mx/docs65.congreso0axaca.gob.mx/gaceta/20240828a/15.pdf>

## COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES

este Honorable Congreso, por el C. Carlos Ivan Nieblas Hernández, la siguiente: *"Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan las fracciones LXXIX, LXXX, LXXXI, LXXXII, LXXXIII, LXXXIV, LXXXV, LXXXVI, LXXXVII, LXXXVIII AL ARTÍCULO 4; se adiciona el CAPITULO III BIS al TÍTULO SEGUNDO, de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, todas y cada una en relación a la regulación de los autos autónomos"*.

d) **SESIÓN ORDINARIA**<sup>16</sup>. En sesión ordinaria de fecha once de septiembre del 2024, las Ciudadanas Diputadas Secretarías de la Mesa Directiva de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado, acordaron turnar a la Comisión Permanente de Movilidad y Transportes, para su estudio y dictamen correspondiente la *"Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan las fracciones LXXIX, LXXX, LXXXI, LXXXII, LXXXIII, LXXXIV, LXXXV, LXXXVI, LXXXVII, LXXXVIII AL ARTÍCULO 4; se adiciona el CAPITULO III BIS al TÍTULO SEGUNDO, de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, todas y cada una en relación a la regulación de los autos autónomos"*, presentada por el Ciudadano CARLOS IVAN NIEBLAS HERNÁNDEZ.

e) **ACUERDO DE RECEPCIÓN, REGISTRO Y RADICACIÓN DE LA INICIATIVA.** El trece de septiembre de 2024, el Diputado Presidente de la Comisión Permanente de Movilidad y Transportes tuvo por recepcionado el oficio identificado LXVI/ A.L./COM.PERM./4355/2024 con su respectivo anexo de fecha once de septiembre del año en curso, suscrito por el Secretario de Servicios Parlamentarios, donde por instrucciones de los Diputados integrantes de la Mesa Directiva de esta Sexagésima Quinta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para su estudio y dictamen correspondiente, mismo que quedó con el número de expediente 086/2024.

Con base a los antecedentes referidos, ésta Comisión Permanente a través del Presidente convocó a las Diputadas y los Diputados integrantes para el estudio, análisis y dictaminación de los expedientes previamente citados, acordando de conformidad con los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.** El Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59, fracción I, y LV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

<sup>16</sup> Iniciativa presentada mediante oficio, del que la Comisión Dictaminadora tiene una copia y que deberá estar publicado en Asuntos en Cartera, de la Gaceta Parlamentaria.

# COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES



**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, fracción XXXVI, 30, fracción I, 63, 65 fracción XXII, 66 fracción I y V; y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 26, 34, y 42 fracción XXII, 64, 68, 69, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso, esta Comisión Permanente de Movilidad y Transportes es competente para conocer y emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis, discusión y dictaminación.

## TERCERO.- ACUMULACIÓN

Por economía procesal, y por tratarse de expedientes que contienen asuntos de iniciativas con proyectos de decreto que proponen modificar la Ley de Movilidad de nuestra entidad, turnados para su estudio, análisis, discusión; dictaminación y en su caso aprobación a la Comisión Permanente de Movilidad y Transportes de la Sexagésima Quinta Legislatura, las y los integrantes de ésta Comisión dictaminadora han decidido acumular los referidos expedientes e incluirlos en un solo dictamen.

## CUARTO. ESTUDIO

### 3.1.- DEL EXPEDIENTE NÚMERO 022

*Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 173 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca.*

#### CONTENIDO

Artículo 173: Las licencias de conducir tendrán una vigencia de dos, tres y cinco años y se renovarán por plazos iguales a solicitud del interesado con el cumplimiento de los requisitos que establezca la Secretaría.

En el caso de las licencias tipo "A", "B" y "F", se podrá expedir vigencia permanente, previo pago de derechos.

**Resumen:** La legisladora propone en el caso de las licencias de conducir tipo A, B Y F (ésta última refiere a las licencias para personas con discapacidad), se podrá expedir vigencia permanente, previo pago de derechos.

### 3.2.- DEL EXPEDIENTE NÚMERO 025

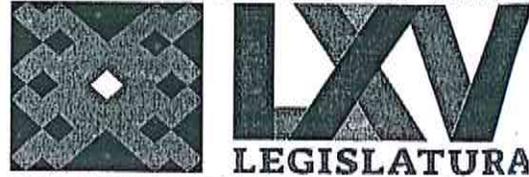
*Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción LXXIV al Artículo 4 y se reforma el Título Noveno, denominado "De la Promoción y Fomento para el uso de la Bicicleta" de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca.*

#### CONTENIDO

**Artículo PRIMERO.-** Se adiciona la fracción LXXIV al Artículo 4 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Texto vigente	Texto propuesto
<b>Artículo 4.</b> Para los efectos de aplicación e interpretación de esta Ley, se entenderá por:	<b>Artículo 4.</b> Para los efectos de aplicación e interpretación de esta Ley, se entenderá por:

# COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES



<p>I. A la LXXIII...</p>	<p>I. A la LXXIII... <b>LXXIV: MICROMOVILIDAD:</b> A aquellos vehículos que se refieren a medios de transporte ligeros como patines, patinetas de propulsión humana, patinetas eléctricas, monopatines de propulsión humana o eléctricos, así como triciclos, bicicletas y bicicletas eléctricas.</p>
--------------------------	---

**Artículo SEGUNDO.-** Se reforma el Título Noveno, denominado "DE LA PROMOCIÓN Y FOMENTO PARA EL USO DE LA BICICLETA", que comprende los Artículos 244 al 258 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Texto vigente	Texto propuesto
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO NOVENO DE LA PROMOCIÓN Y EL FOMENTO PARA EL USO DE LA BICICLETA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO I DE LA PROMOCIÓN Y EL FOMENTO</b></p> <p><b>Artículo 244.</b> El Gobernador del Estado, implementará un programa de promoción y fomento al uso de la bicicleta. A través de la Secretaría promoverá entre la comunidad estudiantil de los niveles básicos, el uso de la bicicleta como un medio alternativo de transporte.</p> <p><b>Artículo 245.</b> Los Ayuntamientos del Estado deberán implementar programas y campañas de difusión permanentes dentro de la educación vial que fomenten el uso de la bicicleta, así como una cultura de respeto a los ciclistas.</p> <p><b>Artículo 246.</b> A fin de contribuir al uso más seguro de la bicicleta en la entidad, las vialidades que se construyan deberán incluir carriles preferentes o ciclovías, así como instalar los señalamientos necesarios e indicar en el pavimento el área de espera para los ciclistas junto a los cruces peatonales.</p> <p><b>Artículo 247.</b> Para fomentar el uso de la bicicleta como un medio de convivencia familiar,</p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO PRIMERO AL TÍTULO OCTAVO...</b></p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO NOVENO DE LA PROMOCIÓN Y FOMENTO PARA EL USO DE VEHÍCULOS DE MICROMOVILIDAD</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO I DE LA PROMOCIÓN Y EL FOMENTO</b></p> <p><b>Artículo 244.-</b> Al Titular del Poder Ejecutivo del Estado le corresponderá implementar un programa de promoción y fomento al uso de la bicicleta. A través de la Secretaría promoverá entre la comunidad estudiantil de los niveles básicos, el uso de la bicicleta como un medio alternativo de transporte.</p> <p><b>Artículo 245.-</b> Los Ayuntamientos del Estado deberán implementar programas y campañas de difusión permanentes dentro de la educación vial que fomenten el uso de <b>vehículos de micromovilidad</b>, así como una cultura de respeto a <b>las personas que emplean dichos vehículos.</b></p> <p><b>Artículo 246.- DEROGADO</b></p> <p><b>Artículo 247.-</b> Para fomentar el uso de los <b>vehículos de micromovilidad</b> como un medio</p>

Handwritten signatures and initials on the right side of the page, including a large signature that appears to be 'Y' and another signature below it.

## COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES



el Estado y los Ayuntamientos organizarán regularmente recorridos en zonas urbanas en días y horas definidos, por lo que se suspenderá en las zonas elegidas la totalidad del tránsito de vehículos de motor, incluidas motocicletas, para que la vía pública sea utilizada como ciclovia temporal, en la medida estrictamente necesaria.

**Artículo 248.** Las bicicletas y triciclos infantiles pueden ser usados libremente en las ciclovías temporales o emergentes, así como de sistemas de propulsión humana con ruedas de hule o plástico sólido y metal, como patines, patinetas y otros aditamentos similares, cuidando de la seguridad del peatón.

**Artículo 249.** Las vialidades que se construyan o reordenen en las ciudades y comunidades con zonas aptas para el objeto de este Título, deberán incluir carriles preferentes o ciclovías y los señalamientos para indicar las áreas de espera, procurando mejorar a través de este tipo de vialidades la imagen urbana de cada Municipio.

de transporte y de esparcimiento, el Estado y los Ayuntamientos organizarán regularmente recorridos en zonas urbanas en días y horarios definidos, por lo que se suspenderá en las zonas elegidas la totalidad del tránsito de vehículos de motor, incluidas motocicletas, para que la vía pública sea utilizada como ciclovia temporal, en la medida estrictamente necesaria.

**Artículo 248.-** Los vehículos de micromovilidad pueden ser usados libremente en las ciclovías temporales o emergentes, cuidando la seguridad del peatón.

**Artículo 249.-** Las vialidades que se construyan o reordenen en las ciudades y comunidades con zonas aptas para el objeto de este Título, deberán incluir carriles especiales o ciclovías, procurando mejorar la imagen urbana de cada Municipio a través de este tipo de vialidades, garantizando infraestructuras seguras y útiles para las personas que las utilicen, contemplando por lo menos las siguientes características:

- I. Áreas de tránsito despejadas de vegetación, basura, tierra o cualquier otro elemento que pueda entorpecer el rodamiento de los vehículos de micromovilidad y/o pueda poner en riesgo la integridad física de la persona que la utiliza.
- II. Áreas de espera para las personas que utilicen vehículos de micromovilidad junto a los cruces peatonales.
- III. Superficies adecuadas para el tránsito; es decir, sin protuberancias ni el empleo de materiales que por su naturaleza puedan representar un peligro para las personas que las utilizan, como lo son calles empedradas, accidentadas o con bordes irregulares.
- IV. Iluminación de vialidades mediante lámparas o postes de alumbrado público e indicadores reflectantes.

Handwritten mark resembling a stylized '4' or '7'.

Handwritten signature or mark.

Handwritten signature or mark.

## COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES



<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II</b> <b>OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES</b></p> <p><b>Artículo 250.</b> Las autoridades competentes favorecerán la implementación y ejecución de políticas de movilidad que propicien el uso de la bicicleta como medio de movilidad no motorizada.</p> <p>El Gobernador del Estado, a través de la Secretaría y los Ayuntamientos deben:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>I. Coordinar las políticas de desarrollo urbano y las políticas de transporte, garantizando la integración de la bicicleta como medio de transporte;</li><li>II. Adecuar progresivamente los ordenamientos administrativos de su competencia al uso de la bicicleta;</li><li>III. Implementar en forma coördinada programas de Movilidad, transporte y vialidad, acordes con el desarrollo urbano, propiciando la integración de la bicicleta como medio de transporte.</li><li>IV. Fomentar el uso de la bicicleta como medio de transporte seguro; a través de programas educativos y promover y proteger a la bicicleta como medio de transporte;</li><li>V. Promover y apoyar la participación de la sociedad, a través de los</li></ol>	<ol style="list-style-type: none"><li>V. <b>Aislamiento de los carriles destinados para el uso de vehículos de micromovilidad mediante bolardos, boyas o el material que las autoridades consideren conveniente para una circulación segura y separada ante vehículos de motor.</b></li><li>VI. <b>Aviso mediante señalamientos sobre el inicio y fin de las ciclovías.</b></li><li>VII. <b>Las demás que los manuales, reglamentos y normas de seguridad indiquen a las autoridades Estatales y Municipales.</b></li></ol> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II</b> <b>OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES</b></p> <p><b>Artículo 250.-</b> Las autoridades competentes favorecerán la implementación y ejecución de políticas de movilidad que propicien el uso de <b>vehículos de micromovilidad.</b></p> <p><b>La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría, y los Ayuntamientos deben:</b></p> <ol style="list-style-type: none"><li>I. Coordinar las políticas de desarrollo urbano y las políticas de transporte, garantizando la integración de <b>los vehículos de micromovilidad</b> como medios de transporte;</li><li>II. Adecuar progresivamente los ordenamientos administrativos de su competencia al uso de <b>vehículos de micromovilidad;</b></li><li>III. Implementar en forma coördinada programas de Movilidad, transporte y vialidad, acordes con el desarrollo urbano, propiciando la integración de <b>vehículos de micromovilidad</b> como medio de transporte;</li><li>IV. Fomentar el uso de <b>vehículos de micromovilidad</b> como medios de transporte seguros; a través de programas educativos y promover y proteger <b>estos</b> medios de transporte;</li></ol>
---	---

Handwritten mark resembling a stylized '4' or '1'.

Handwritten signature or scribble.

Handwritten signature or scribble.

# COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES



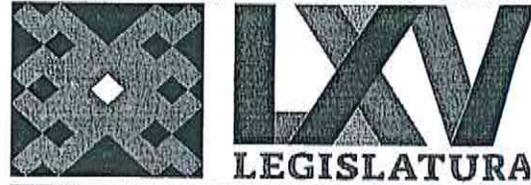
<p>sectores públicos, privado, social y académico, para sustentar políticas y programas relativos al uso de la bicicleta como medio de transporte no contaminante y saludable, alternativo al automóvil, que garantice el derecho a la movilidad no motorizada;</p>	<p>V. Promover y apoyar la participación de la sociedad, a través de los sectores públicos, privados, social y académicos, para sustentar políticas y programas relativos al uso de <b>vehículos de micromovilidad</b> como medios de transporte no contaminantes y saludables, alternativos al automóvil, que garanticen el derecho a la movilidad no motorizada;</p>
<p>VI. Implementar los diversos tipos de espacios en las vías de comunicación y la creación de infraestructura vial que permita el tránsito de bicicletas como medio de transporte e impulsor de una buena salud.</p>	<p>VI. Implementar los diversos tipos de espacios en las vías de comunicación y la creación de infraestructura vial que permita el tránsito de <b>vehículos de micromovilidad</b> como medios de transporte e impulsor de una buena salud;</p>
<p>VII. Impulsar programas educativos para el uso seguro de la bicicleta;</p>	<p>VII. Impulsar programas educativos para el uso seguro de los <b>vehículos de micromovilidad</b>;</p>
<p>VIII. Establecerán en su ámbito de competencia las sanciones y los plazos, para que la infraestructura existente se adecúe a lo previsto en este Capítulo.</p>	<p>VIII. <b>Establecer</b> en el ámbito de su competencia las sanciones y los plazos, para que la infraestructura existente se adecúe a lo previsto en este Capítulo;</p>
<p>IX. Impulsar los biciestacionamientos en la vía pública, mismos que se proyectarán de conformidad a los planes elaborados y/o aprobados por la Secretaría.</p>	<p>IX. Impulsar para los <b>vehículos de micromovilidad apropiados</b>, estacionamientos en la vía pública, mismos que se proyectarán de conformidad a los planes elaborados y/o aprobados por la Secretaría;</p>
<p>X. Fomentar la construcción de ciclovías o ciclocarriles destinadas exclusivamente al tránsito de bicicletas, e incentivar la participación de la iniciativa privada en la construcción de biciestacionamientos y conexiones para el intercambio modal con otros medios de transporte.</p>	<p>X. Fomentar la construcción de ciclovías destinadas exclusivamente al tránsito de <b>vehículos de micromovilidad</b>, e incentivar la participación de la iniciativa privada en la construcción de estacionamientos para los <b>vehículos de micromovilidad apropiados</b> y conexiones para el intercambio modal con otros medios de transporte;</p>
<p>XI. Promover la implementación de carriles para el tránsito compartido de bicicletas y transporte público, debidamente serializado, mediante pintura o pavimento especial. Así</p>	<p>XI. Promover la implementación de carriles para el tránsito de <b>vehículos de micromovilidad y</b></p>

Handwritten signature or mark.

Handwritten signature or mark.

Handwritten signature or mark.

## COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES



<p>como los espacios de la vía pública destinado en forma conjunta por el peatonal y la bicicleta, debidamente señalado, excluyendo de los mismos las banquetas.</p>	<p>transporte público debidamente señalizados, mediante pintura o pavimento especial. Así como los espacios de la vía pública destinados en forma conjunta para el uso peatonal y de <b>vehículos de micromovilidad</b>, excluyendo de los mismos las banquetas;</p>
<p>XII. Crear programas de promoción permanente de educación vial que fomenten el uso de la bicicleta como medio de transporte alternativo no contaminante.</p>	<p>XII. Crear programas de promoción permanente de educación vial que fomenten el uso de <b>vehículos de micromovilidad</b> como medios de transporte alternativos no contaminantes;</p>
<p>XIII. Establecer campañas para promover la cultura de respeto al ciclista.</p>	<p>XIII. Establecer campañas para promover la cultura de respecto a usuarios de <b>vehículos de micromovilidad</b>;</p>
<p>XIV. Tomar medidas para que los edificios públicos y privados, así como centros de trabajo, terminales, estaciones y paradas del transporte público, cuenten con espacios para el estacionamiento y guarda segura de bicicletas;</p>	<p>XIV. Tomar medidas para que los edificios públicos y privados, así como centros de trabajo, terminales, estaciones y paradas del transporte público cuenten con espacios para el estacionamiento y/o guarda segura de <b>vehículos de micromovilidad</b> de acuerdo con sus características;</p>
<p>XV. Promover incentivos para que las instituciones públicas y las empresas del sector privado, arrienden o presten bicicletas y habiliten biciestacionamientos en sus instalaciones con los señalamientos correspondientes;</p>	<p>XV. Promover incentivos para que las instituciones públicas y las empresas del sector privado, arrienden o presten <b>vehículos de micromovilidad apropiados</b> para tales fines y habiliten estacionamientos para estos en sus instalaciones con los señalamientos correspondientes;</p>
<p>XVI. Implementar campañas dirigidas a los ciclistas para un comportamiento responsable y respetuoso de la normatividad que rige el tránsito en la vialidad urbana y en las vías destinadas al tránsito de bicicletas;</p>	<p>XVI. Implementar campañas dirigidas a las personas que hacen uso de <b>vehículos de micromovilidad</b> para un comportamiento responsable y respetuoso de la normatividad que rige el tránsito en la vialidad urbana y en las ciclovías;</p>
<p>XVII. Implementar un programa de difusión por medios electrónicos, respecto a la infraestructura ciclística de movilidad en el Estado; y</p>	<p>XVII. Implementar un programa de difusión por medios electrónicos, respecto a la infraestructura de <b>ciclovías</b> en el Estado; y</p>
<p>XVIII. Coordinarse en la generación de condiciones que incluyan a la bicicleta como medio de transporte</p>	

## COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES



LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO

*dirigido a mejorar las condiciones ambientales y de circulación vial, así como la salud y la calidad de vida de lo ciudadanos.*

**Artículo 251.** *Corresponde al Gobernador del Estado:*

- I. *Incluir en el Plan Estatal de Desarrollo en los rubros de salud, medio ambiente, educación, desarrollo urbano o sus equivalentes, la promoción del uso de la bicicleta;*
- II. *Promover y difundir el uso de la bicicleta como medio de transporte alternativo y no contaminante; y*
- III. *Proveer, en el ámbito de sus atribuciones, las condiciones de seguridad vial para el uso de la bicicleta.*

**Artículo 252.** *Corresponde a los Ayuntamientos:*

- I. *Implementar políticas públicas para construir ciclovías, por medio de acuerdos de colaboración con las instancias que consideren pertinentes, tomando en cuenta estudios de factibilidad, impacto ambiental y consulta con los vecinos conforme a la ley de la materia;*
- II. *Implementar programas de difusión permanente dentro de la educación vial que fomenten el uso de la bicicleta, así como campañas de cultura de respeto vial a los ciclistas;*
- III. *Incorporar dentro de sus Planes Municipales de Desarrollo y de Movilidad y Seguridad Vial, las estrategias y líneas de acción tendientes a contar con la infraestructura necesaria para fomentar y promover el uso de la bicicleta, procurando que dicha*

- XVIII. *Coordinarse en la generación de condiciones que incluyan a los **vehículos de micromovilidad** como medios de transporte dirigidos a mejorar las condiciones ambientales y de circulación vial, así como la salud y la calidad de vida de la ciudadanía.*

**Artículo 251.-** *Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado:*

- I. *Incluir en el Plan Estatal de Desarrollo en los rubros de salud, medio ambiente, educación, desarrollo urbano o sus equivalentes, la promoción del uso de **vehículos de micromovilidad**;*
- II. *Promover y difundir el uso de **vehículos de micromovilidad** como medios de transporte alternativos y no contaminantes; y*
- III. *Proveer, en el ámbito de sus atribuciones, las condiciones de seguridad vial para el uso de **vehículos de micromovilidad**.*

**Artículo 252.-** *Corresponde a los Ayuntamientos:*

- I. *Implementar políticas públicas para construir ciclovías, por medio de acuerdos de colaboración con las instancias que consideren pertinentes, tomando en cuenta estudios de factibilidad, impacto ambiental y consulta con los vecinos conforme a la ley de la materia;*
- II. *Implementar programas de difusión permanente dentro de la educación vial que fomenten el uso de **vehículos de micromovilidad**, así como campañas de cultura de respeto vial a **las personas que hacen uso de estos**.*
- III. *Incorporar dentro de sus Planes Municipales de Desarrollo y de Movilidad y Seguridad Vial, las estrategias y líneas de acción tendientes a contar con la*



## COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES

*infraestructura sea ecológica en su diseño, construcción, selección de materiales y funcionamiento; y*

- IV. De conformidad con su disponibilidad presupuestaria y la regulación reglamentaria correspondiente los Ayuntamientos impulsarán el establecimiento de biciestacionamientos en lugares públicos, de manera específica en instituciones gubernamentales, parques, comercios, plazas y centros recreativos.

**Artículo 253.** De conformidad con la disponibilidad presupuestal, todas las oficinas de la administración pública estatal y municipal deberán contar con espacios destinados al estacionamiento de bicicletas

### CAPÍTULO III DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CICLISTAS

**Artículo 254.** Los ciclistas tienen los siguientes derechos:

- I. Circular de manera efectiva y segura de acuerdo con la jerarquía de movilidad;
- II. Contar con una zona de espera dentro de los carriles ordinarios de tránsito, que salva guarde su integridad física;
- III. Los ciclistas con capacidades diferentes tienen preferencia en el manejo de su bicicleta por las distintas vías de comunicación, por lo que los conductores de automóviles y ciclistas, les ofrecerán invariablemente cortesía en su conducción;

*infraestructura necesaria para fomentar y promover el uso de vehículos de micromovilidad, procurando que dicha infraestructura sea ecológica en su diseño, construcción, selección de materiales y funcionamiento; y*

- IV. De conformidad con su disponibilidad presupuestaria y la regulación reglamentaria correspondiente los Ayuntamientos impulsarán el establecimiento de estacionamientos para los vehículos de micromovilidad apropiados en lugares públicos, de manera específica en instituciones gubernamentales, parques, comercios, plazas y centros recreativos.

**Artículo 253.- DEROGADO**

### CAPÍTULO III DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS QUE EMPLEAN VEHÍCULOS DE MICROMOVILIDAD

**Artículo 254.- Las personas que hagan uso de vehículos de micromovilidad tienen los siguientes derechos:**

- I. Circular de manera efectiva y segura de acuerdo con la jerarquía de movilidad;
- II. Contar con una zona de espera dentro de los carriles ordinarios de tránsito, que salvaguarde su integridad física;
- III. Las personas con discapacidad tienen preferencia en el manejo de su vehículo de micromovilidad por las distintas vías de comunicación, por lo que conductores de vehículos de motor o de otros vehículos de propulsión humana o eléctrica, les

## COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES



<p>IV. Que los conductores de automóviles respeten la zona de espera;</p> <p>V. Los ciclistas tienen derecho preferente sobre el tránsito de automóviles, en los siguientes casos:</p> <p>a) Cuando los automóviles pretendan circular o cruzar por una ciclovía y se tenga presencia de ciclistas circulando.</p> <p>b) Cuando los automóviles circulen para dar una vuelta a la derecha para entrar a otra vía y también circulen ciclistas cruzando esta vía.</p> <p>c) Cuando de acuerdo al tiempo del semáforo para circular no alcancen a cruzar la vía con la luz amarilla de advertencia.</p> <p>d) Al uso de espejo retrovisor, timbre, bocina o similar, sin ser obligatorio y por ende no estar sujeto a sanción.</p> <p>VI. Tener distancia prudente entre el vehículo automotor y el ciclista, mínimo de 1.5 metros;</p> <p>VII. Acceder a los programas de estímulo al uso de la bicicleta que promuevan e implementen el Estado y los Municipios; y</p> <p>VIII. Hacer uso de los biciestacionamientos que para tales efectos implementen los Ayuntamientos.</p> <p><b>Artículo 255.</b> Los ciclistas tienen las siguientes obligaciones:</p> <p>I. Conocer y respetar las leyes y reglamentos de movilidad, vialidad y Tránsito, las señales de vialidad y</p>	<p>ofrecerán invariablemente cortesía en su conducción;</p> <p>IV. Que las personas que conducen automóviles respeten la zona de espera;</p> <p>V. Las personas que hagan uso de vehículos de micromovilidad tienen derecho preferente sobre el tránsito de automóviles, en los siguientes casos:</p> <p>a) Cuando los automóviles pretendan circular o cruzar por una ciclovía y se tenga presencia de personas circulando en ella.</p> <p>b) Cuando los automóviles circulen para dar una vuelta a la derecha para entrar a otra vía y también se encuentren circulando en la ciclovía.</p> <p>c) Cuando de acuerdo con el tiempo del semáforo para circular no alcancen a cruzar la vía con la luz amarilla de advertencia.</p> <p>d) Al uso de espejo retrovisor, timbre, bocina o similar, sin ser obligatorio y por ende no estar sujeto a sanción.</p> <p>VI. Tener distancia prudente entre el vehículo de motor y la persona que haga uso de un vehículo de micromovilidad de al menos 1.5 metros;</p> <p>VII. Acceder a los programas de estímulo al vehículo de micromovilidad indicado que promuevan e implementen el Estado y los Municipios; y</p> <p>VIII. Hacer uso de los sitios de estacionamiento apropiados para el vehículo de micromovilidad que implementen los Ayuntamientos.</p> <p><b>Artículo 255.-</b> Las personas que hagan uso de vehículos de micromovilidad tienen las siguientes obligaciones:</p> <p>I. Conocer y respetar las leyes y reglamentos de movilidad, vialidad</p>
---	--

4

## COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES



LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO

<p>tránsito y las indicaciones del personal de las áreas Estatales y Municipales;</p> <p>II. La circulación de bicicleta en vialidades está autorizada para mayores de edad; en el supuesto de que la misma sea conducida por un menor de edad, deberá realizarse bajo la supervisión y vigilancia de un adulto; en caso de inobservancia de esta disposición, la responsabilidad recae en el padre, la madre o tutor del menor de edad;</p> <p>III. Circular en el sentido del flujo vehicular y en el carril de extrema derecha, así mismo, cuando rebase lo hará por el carril izquierdo, previa señalización que realice con el brazo a efecto de que los conductores de los automóviles disminuyan velocidad y extremen precaución;</p> <p>IV. Transportar a bordo de la bicicleta sólo el número de personas para las que exista asiento disponible. Cuando un ciclista se transporte con un niño menor de ocho años, deberá hacerlo en un asiento especial;</p> <p>V. Respetar las áreas destinadas para peatones y personas con discapacidad;</p> <p>VI. No sujetarse a un automóvil en circulación al transitar en vía pública;</p> <p>VII. Respetar la carga máxima autorizada por el fabricante si cuenta con accesorio para carga o asiento adicional, cuyo peso no ponga en riesgo la maniobrabilidad y estabilidad de la bicicleta. Cuando circule en horario nocturno utilizará accesorios reflejantes y luces que faciliten su ubicación;</p> <p>VIII. No manejar utilizando teléfono celular, dispositivo de manos libres, aparato reproductor de música con</p>	<p>y tránsito, las señales de vialidad y tránsito y las indicaciones del personal de las áreas Estatales y Municipales;</p> <p>II. La circulación de <b>vehículos de micromovilidad</b> en vialidades está autorizada para <b>personas mayores de edad</b>; en el supuesto de que el mismo sea conducido por una <b>persona menor de edad</b>, deberá realizarse bajo la supervisión y vigilancia de una <b>persona adulta</b>; en caso de inobservancia de esta disposición, la responsabilidad recae en el padre, madre o tutor de la persona menor de edad;</p> <p>III. Circular en el sentido del flujo vehicular y en el carril de extrema derecha, asimismo, cuando rebase lo hará por el carril izquierdo, previa señalización que realice con el brazo a efecto de que las personas que conducen vehículos de motor disminuyan velocidad y extremen precaución;</p> <p>IV. <b>Transportar a bordo del vehículo de micromovilidad solo el número de personas para las que haya asiento o espacio disponible. En el caso de ciclistas, cuando se transporte a una persona menor de ocho años, deberá hacerse en un asiento especial;</b></p> <p>V. Respetar las áreas destinadas para peatones y personas con discapacidad;</p> <p>VI. No sujetarse a un automóvil en circulación al transitar en vía pública;</p> <p>VII. Respetar la carga máxima autorizada por el fabricante si cuenta con accesorio para carga o asiento adicional, cuyo peso no ponga en riesgo la maniobrabilidad <b>del vehículo de micromovilidad</b>. Cuando circule en horario nocturno utilizará accesorios reflejantes y luces que faciliten su ubicación;</p>
---	---

Handwritten mark resembling the number '4'.

Handwritten signature or initials.

Handwritten signature or initials.

# COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES



LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO

<p><i>audifonos, en estado de ebriedad o bajo efectos de enervantes;</i></p> <p>IX. Circular preferentemente por las ciclovías o ciclocarriles, y en su caso, de forma responsable con los automóviles y el transporte público;</p> <p>X. Indicar la dirección de giro o cambio de carril, mediante señales;</p> <p>XI. Respetar los espacios de la vialidad destinados para peatones o personas con discapacidad;</p> <p>XII. No circular en estado de ebriedad, bajo efectos de enervantes ni de manera imprudente;</p> <p>XIII. Usar bandas o casacas reflejantes para el uso nocturno, así como una luz adecuada para iluminación;</p> <p>XIV. Compartir de manera responsable con los vehículos y el transporte público la circulación en carriles de extrema derecha;</p> <p>XV. No conducir con cargas que impidan el correcto manejo de la bicicleta;</p> <p>XVI. Indicar la dirección de un giro o cambio de carril, mediante señales con el brazo;</p> <p>XVII. Estacionarse en los lugares destinados para tal fin, denominados biciestacionamientos, y</p> <p>XVIII. Para poder circular con bicicleta es indispensable que ésta cuente con:</p> <p>a) Un sistema de rodamiento, dirección y freno permanente y eficaz;</p> <p>b) Luces o focos: en la parte delantera deberá estar equipada de un foco o dispositivo que proyecte luz blanca o amarilla y en la parte trasera de un foco</p>	<p>VIII. <b>No operar el vehículo de micromovilidad mientras se utiliza el teléfono celular, dispositivo de manos libres, aparato reproductor de música con audifonos, en estado de ebriedad, bajo efectos de enervantes ni de manera imprudente;</b></p> <p>IX. Circular preferentemente por las ciclovías, y en su caso, de forma responsable con los automóviles y el transporte público;</p> <p>X. Indicar la dirección de giro o cambio de carril, mediante señales;</p> <p>XI. Respetar los espacios de la vialidad destinados para peatones o personas con discapacidad;</p> <p>XII. Usar bandas o casacas reflejantes para el uso nocturno, así como una luz adecuada para iluminación;</p> <p>XIII. Compartir de manera responsable con los vehículos y el transporte público la circulación en carriles de extrema derecha;</p> <p>XIV. No conducir con cargas que impidan el correcto manejo de su <b>vehículo de micromovilidad;</b></p> <p>XV. <b>Estacionarse en los lugares destinados para tal fin;</b></p> <p>XVI. Para poder circular, es indispensable contar con:</p> <p>a) Un sistema de rodamiento, dirección y freno permanente eficaz;</p> <p>b) En los casos de <b>monopatines propulsados por fuerza humana o eléctricos, triciclos, bicicletas y bicicletas eléctricas</b> estos deben estar equipados en la parte delantera con un foco o dispositivo que proyecte luz blanca o amarilla y en la parte trasera, un foco o dispositivo que refleje luz roja, y para vehículos que empleen cadenas, deben contar con</p>
---	--

Handwritten mark resembling a stylized '4' or 'A'.

Handwritten scribble or signature.

Handwritten scribble or signature.

## COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES



- o dispositivo que refleje luz roja; para circulación nocturna;
- c) Accesorios reflectantes en los bordes de cada pedal y en las horquillas delantera y trasera, y

- d) Las demás que señalen los reglamentos de Movilidad, Tránsito y Vialidad del Estado y autoridades competentes.

**Artículo 256.** El Titular del Ejecutivo del Estado y/o los Ayuntamientos señalarán en el reglamento correspondiente las sanciones a que se harán acreedores los ciclistas que incumplan sus obligaciones y las correspondientes sanciones de quienes no respeten los derechos de los ciclistas, así como los medios de impugnación ordinarios procedentes para tales efectos.

### CAPÍTULO IV DEL SISTEMA DE TRANSPORTE INDIVIDUAL EN BICICLETA

**Artículo 257.** El Gobernador del Estado, a través de la Secretaría, podrá implementar un sistema de transporte individual en bicicleta, estableciendo los convenios de colaboración correspondientes con instituciones públicas y privadas, para que, en el marco de las leyes aplicables, establezcan un programa de préstamo de servicio de bicicletas públicas.

**Artículo 258.** El sistema de transporte individual estará conformado por el conjunto de elementos, que incluye bicicletas, estaciones, equipo tecnológico, entre otros, para prestar el servicio de transporte individual en bicicleta pública de uso compartido, para satisfacer la demanda de viajes en las ciudades de manera eficiente.

accesorios reflejantes los bordes de pedales y en las horquillas delantera y trasera;

- c) Equipo de protección, como cascos, coderas, rodilleras o petos según las características del vehículo de micromovilidad; y

- d) Las demás que señalen los reglamentos de Movilidad, Tránsito y Vialidad del Estado y autoridades competentes.

**Artículo 256.-** Al Titular del Ejecutivo del Estado y/o Ayuntamientos les corresponderá señalar en el reglamento correspondiente las sanciones a que se harán acreedoras las personas que incumplan las obligaciones contenidas en el artículo anterior y las correspondientes sanciones de quienes no respeten los derechos de las personas que hagan uso de un vehículo de micromovilidad, así como los medios de impugnación ordinarios procedentes para tales efectos.

### CAPÍTULO IV DEL SISTEMA DE TRANSPORTE INDIVIDUAL EN BICICLETA

**Artículo 257.-** Al Titular del Poder Ejecutivo, le corresponderá a través de la Secretaría, implementar un sistema de transporte individual en bicicleta, estableciendo los convenios de colaboración correspondientes con instituciones públicas y privadas, para que, en el marco de las leyes aplicables, establezcan un programa de préstamo de servicio de bicicletas públicas.

**Artículo 258.-** El sistema de transporte individual estará conformado por el conjunto de elementos, que incluye bicicletas, equipo de protección, estaciones, equipo tecnológico, entre otros, para prestar el servicio de transporte individual en bicicleta de uso compartido, para satisfacer la demanda de viajes en las ciudades de manera eficiente.

ST

## COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES

**Resumen:** El legislador propone el uso de vehículos para la micromovilidad, adecuación de la infraestructura, sus características, la promoción y se modifica lo que en la Ley vigente plantea respecto al uso de bicicletas para pasar a vehículos de micromovilidad.

Define la micromovilidad y los vehículos correspondientes.

Deroga el artículo 246, que estipula los carriles preferentes o ciclovías y señalamientos

Propone el fomento de la micromovilidad como medio de transporte y de esparcimiento

Amplía los tipos de vehículos al establecer vehículos de micromovilidad,

Cambia carriles preferentes por especiales en las zonas urbanas de los municipios

Establece las características de las vialidades, construidas con material adecuadas, con iluminación, indicadores reflectantes, para una circulación segura. Aviso y señalamientos.

Entre las políticas de movilidad, deberá propiciar el uso de vehículos de micromovilidad (art 250), va modificando bicicletas por micromovilidad.

Incorpora jerarquía de movilidad. Derechos y preferencias de las personas que hagan uso de la micromovilidad (art. 254).

Por último, establece (en el artículo 255 vigente), las obligaciones de las personas que hagan uso de vehículos de la micromovilidad, las características de las unidades y establece las facultades del Poder Ejecutivo (artículo 258).

### 3.3.- DEL EXPEDIENTE NÚMERO 036

*Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 2, 3 y 10; y se deroga la fracción XIII del artículo 4 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca.*

#### CONTENIDO

*Artículo 2 .- La presente ley tiene como finalidades:*

*I. Determinar los sujetos activos de la movilidad, que son las personas con discapacidad, los peatones, los ciclistas, transporte público, usuarios de la movilidad no motorizada, los motociclistas, los automovilistas, usuarios, conductores y prestadores del servicio público de transporte en todas sus modalidades;*

*II. Regular la movilidad y el transporte en el Estado de Oaxaca, así como los derechos y obligaciones de los sujetos de la movilidad, para establecer el orden y las medidas de seguridad, control de la circulación vehicular motorizada y no motorizada de personas, bienes y servicios, en las vías públicas abiertas a la circulación que no sean de competencia federal;*

*III. Establecer las bases para programar y organizar, la infraestructura con origen y destino para las personas con discapacidad, peatones, movilidad no motorizada y transporte público, infraestructura carretera y el equipamiento vial;*

*Artículo 2.- La presente Ley tiene como finalidades:*

*I. Garantizar el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.*

*II. Proteger los derechos a la vida y a la integridad física de las personas en sus desplazamientos por las vías públicas del Estado, bajo un enfoque de prevención que disminuya los factores de riesgo a través de la generación de sistemas viales seguros.*

*III. Regular la movilidad y el transporte en el Estado de Oaxaca, así como los derechos y obligaciones de los sujetos de la movilidad, estableciendo mecanismos y acciones para la gestión de factores de riesgo que permitan reducir las muertes y lesiones graves ocasionadas por siniestros viales, así como salvaguardar la vida e integridad física de las personas usuarias del*

## COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES



LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO

IV. *Determinar las bases para planear, establecer, regular, administrar, controlar y supervisar el servicio público de transporte;*

V. *Coadyuvar con los esquemas de coordinación institucional, así como la delimitación de las atribuciones para el cumplimiento de los objetivos y fines de los programas de fomento a la cultura y educación vial, y*

VI. *Implementar preferentemente avances tecnológicos tendientes al mejoramiento del servicio público de transporte en todas sus modalidades, en lo que atañe al cobro de tarifas mediante el sistema de prepago; a la contratación y pago del servicio a través de aplicación móvil; a la realización de los trámites ante la Secretaría y el Registro Estatal de Transporte de Oaxaca; así como al control vehicular mediante un dispositivo que permita su identificación por radiofrecuencia que en lo futuro sustituya a la placa metálica que actualmente se utiliza para esos efectos.*

*sistema de movilidad, bajo un enfoque de sistemas seguros.*

IV. *Definir mecanismos de coordinación de las autoridades y la sociedad en materia de movilidad y seguridad vial.*

V. *Vincular la política de movilidad y seguridad vial, con un enfoque integral de la política de ordenamiento territorial y desarrollo urbano y de manera transversal con las políticas sectoriales aplicables.*

VI. *Definir la jerarquía de la movilidad y los principios rectores a que deben sujetarse las autoridades competentes, en la implementación de esta Ley, en la expedición de disposiciones reglamentarias y en la formulación y aplicación de políticas, programas y acciones en la materia.*

VII. *Establecer las bases para priorizar los modos de transporte de personas, bienes y mercancías, con menor costo ambiental y social.*

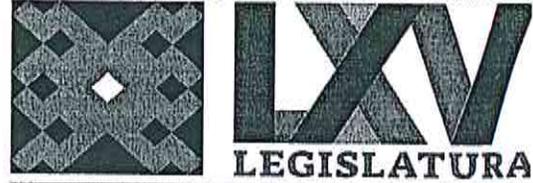
VIII. *Promover la movilidad no motorizada, vehículos no contaminantes y la intermodalidad.*

IX. *Incentivar las buenas prácticas y mejora en los sistemas de movilidad y seguridad vial.*

X. *Promover la toma de decisiones con base en evidencia científica y territorial en materia de movilidad y seguridad vial.*

XI. *Implementar preferentemente avances tecnológicos tendientes al mejoramiento del servicio público de transporte en todas sus modalidades, en lo que atañe al cobro de tarifas mediante el sistema de prepago; a la contratación y pago del servicio a través de aplicación móvil; a la realización de los trámites ante la Secretaría y el Registro Estatal de Transporte de Oaxaca; así como al control vehicular mediante un dispositivo que permita su identificación por radiofrecuencia que*

## COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES



EL PODER DEL PUEBLO

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley:

I. Son principios rectores de la movilidad:

a) La accesibilidad universal como el derecho de toda persona a la movilidad y al transporte de acuerdo a las necesidades particulares y sociales; así como al desplazamiento por las vías públicas sin obstáculos con facilidad y seguridad, independientemente de su condición.

b) El respeto al medio ambiente a partir de políticas gubernamentales que incentiven el cambio del uso del transporte de combustión interna;

c) Inclusión. Equiparar las oportunidades de la población para alcanzar un efectivo ejercicio de su derecho a la movilidad, independientemente del modo que utilicen para trasladarse, poniendo especial énfasis en grupos en desventaja por condición física, social, económica, género o edad;

d) Sustentabilidad: Solucionar los desplazamientos de personas y sus bienes, con los mínimos efectos negativos sobre la calidad de vida y el medio ambiente, al incentivar el uso de transporte público y no motorizado, así como impulsar el uso de tecnologías sustentables en los medios de transporte;

e) Resiliencia: Lograr que el Sistema de Movilidad tenga capacidad para soportar situaciones fortuitas o de fuerza mayor, con una recuperación de bajo costo para la sociedad y al medio ambiente;

f) El desarrollo económico, a partir del ordenamiento de las vías públicas de comunicación a fin de minimizar los costos y tiempos de traslado de personas y bienes; y

en lo futuro sustituya a la placa metálica que actualmente se utiliza para esos efectos.

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley:

Son principios rectores de la movilidad y seguridad las siguientes:

a) **Accesibilidad:** Garantizar el acceso pleno en igualdad de condiciones, con dignidad y autonomía a todas las personas al espacio público, infraestructura, servicios, vehículos, transporte público y los sistemas de movilidad tanto en zonas urbanas como rurales e insulares mediante la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, discriminación, exclusiones, restricciones físicas, culturales, económicas, así como el uso de ayudas técnicas y perros de asistencia, con especial atención a personas con discapacidad, movilidad limitada y grupos en situación de vulnerabilidad;

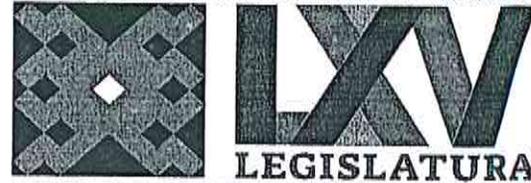
b) **Calidad:** Garantizar que los sistemas de movilidad, infraestructura, servicios, vehículos y transporte público cuenten con los requerimientos y las condiciones para su óptimo funcionamiento con propiedades aceptables para satisfacer las necesidades de las personas;

c) **Confiability:** Las personas usuarias de los servicios de transporte deben tener la certeza de que los tiempos de recorrido, los horarios de operación y los puntos de abordaje y descenso son predefinidos y seguros, de manera que se puedan planear los recorridos de mejor forma;

d) **Diseño Universal:** Todos los componentes de los sistemas de movilidad deben seguir los criterios de diseño universal, a fin de incluir a todas las personas independientemente de su condición y en igualdad de oportunidades, a las calles y los servicios de movilidad, de acuerdo con

3

## COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES



g) La perspectiva de género, a partir de políticas gubernamentales, que garanticen la seguridad e integridad física, sexual y la vida, de quienes utilicen el servicio del transporte público.

II. Se consideran vías públicas: las calles, calzadas, avenidas, ciclovías, carreteras, caminos y autopistas, así como las vialidades primarias y andadores de movilidad con prioridad al transporte público y, en general:

a) Los predios destinados a los fines públicos del tránsito peatonal, vehicular y al transporte colectivo; y

b) Los caminos públicos de jurisdicción estatal, destinados temporal o permanentemente al tránsito de personas, bienes y vehículos, incluyendo el área del derecho de vía de estos; así como las vialidades de uso común de las unidades habitacionales, cuando su ubicación geográfica permitan el libre tránsito peatonal, ciclista, vehicular o de transporte colectivo y sea necesario para la unión entre dos o más puntos de intersección con zonas urbanas;

III. No tienen el carácter de vías públicas: los predios pertenecientes al dominio privado, de la Federación, del Estado, de los municipios o de los particulares, para fines restringidos o aprovechamientos privados.

IV. Se denominan vías públicas de comunicación local: las vías públicas, incluyendo sus construcciones de ingeniería como puentes, alcantarillas, pasos a desnivel y demás elementos de protección, a excepción de aquéllas que comuniquen al Estado con otra u otras entidades federativas, o las construidas en su totalidad o en su mayor parte por la Federación, siempre que éstas no se hubieren cedido al Estado; y

V. Se entiende por derecho de vía, a la zona afecta a una vía pública en ambos lados de ésta, con las medidas que determine el reglamento correspondiente.

las condiciones de cada centro de población; así como otorgarles las condiciones mínimas de infraestructura necesarias para ejercer el derecho a la movilidad;

e) **Eficiencia:** Maximizar los desplazamientos ágiles y asequibles, tanto de personas usuarias como de bienes y mercancías, optimizando los recursos ambientales y económicos disponibles;

f) **Equidad:** Reconocer condiciones y aspiraciones diferenciadas para lograr el ejercicio de iguales derechos y oportunidades, tanto para mujeres y hombres, así como otros grupos en situación de vulnerabilidad;

g) **Habitabilidad:** Generar condiciones para que las vías cumplan con las funciones de movilidad y creación de espacio público de calidad, a través de la interacción social, la diversidad de actividades y la articulación de servicios, equipamientos e infraestructura;

h) **Inclusión e Igualdad:** El Estado atenderá de forma incluyente, igualitaria y sin discriminación las necesidades de todas las personas en sus desplazamientos en el espacio público, infraestructura, servicios, vehículos, transporte público y los sistemas de movilidad;

i) **Movilidad Activa:** Promover ciudades caminables, así como el uso de la bicicleta y otros modos de transporte no motorizados, como alternativas que fomenten la salud pública, la proximidad y la disminución de emisiones contaminantes;

j) **Multimodalidad:** Ofrecer múltiples modos y servicios de transporte para todas las personas usuarias, los cuales deben articularse e integrarse entre sí y con la estructura urbana, para reducir la dependencia del vehículo particular motorizado;

k) **Participación:** Establecer mecanismos para que la sociedad se involucre activamente en cada etapa del ciclo de la política pública, en un esquema

4

## COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES



LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO

basado en la implementación de metodologías de co-creación enfocadas en resolver las necesidades de las personas;

- l) **Perspectiva de Género:** Visión científica, analítica y política que busca eliminar las causas de la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género y que promueve la igualdad entre hombres y mujeres;
- m) **Progresividad:** Garantizar que el derecho a la movilidad y sus derechos relacionados, estén en constante evolución, promoviéndolos de manera progresiva y gradual e incrementando constantemente el grado de su tutela, respeto, protección y garantía;
- n) **Participación Ciudadana:** que permita involucrar y tomar en cuenta la opinión de los habitantes, en los diferentes componentes de la movilidad y seguridad vial;
- o) **Respeto al Medio Ambiente:** a partir de políticas públicas que incentiven el cambio del uso del transporte particular de motor de combustión interna, traslado peatonal y tracción física por aquellos de carácter colectivo y tecnología sustentable, o de propulsión distinta a aquellos que generan emisión de contaminantes atmosféricos y de gases de efecto invernadero a la atmósfera;
- p) **Seguridad:** Se deberá proteger la vida y la integridad física de las personas en sus desplazamientos bajo el principio de que toda muerte o lesión por siniestros de tránsito es prevenible;
- q) **Seguridad Vehicular:** Aspecto de la seguridad vial enfocado en el desempeño de protección que brinda un vehículo de motor a las personas pasajeras y usuarias vulnerables, y demás usuarias de la vía, contra el riesgo de muerte o lesiones graves en caso de siniestro;
- r) **Sostenibilidad:** Satisfacer las necesidades de movilidad procurando los menores impactos negativos en el medio ambiente y la calidad de vida de

## COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES



EL PODER DEL PUEBLO

**Artículo 4.** Para los efectos de aplicación e interpretación de esta Ley, se entenderá por:

I. al XII.- ...

**XIII. DEPÓSITO VEHICULAR:** Al lugar autorizado, propiedad del Gobierno del Estado, de los municipios, o de un particular, para resguardar los vehículos asegurados por la autoridad competente; también se le denomina encierro o corralón;

XIV.- al LXIII.- ...

**LXIV. VEHÍCULO ELÉCTRICO:** Es aquel que utiliza baterías de energía eléctrica como fuente de energía, impulsado por uno o más motores eléctricos;

LXV.- al LXXIII.- ...

**Artículo 10.** Para el establecimiento de la política pública en materia de movilidad, se considerará

las personas, garantizando un beneficio continuo para las generaciones actuales y futuras;

s) **Transparencia y Rendición de Cuentas:** Garantizar la máxima publicidad y acceso a la información relacionada con la movilidad y la seguridad vial, así como sobre el ejercicio presupuestar y cumplimiento de la normativa, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

t) **Transversalidad:** Instrumentar e integrar las políticas, programas y acciones en materia de movilidad y seguridad vial, desarrollados por las distintas dependencias y entidades de la administración pública, que proveen bienes y servicios a la población, poniendo especial atención a los grupos en situación de vulnerabilidad, y

u) **Uso Prioritario de la Vía o del Servicio:** Concientizar a personas usuarias de la vía y transporte público sobre la necesidad que tienen las personas con discapacidad, las personas con movilidad limitada y quienes los acompaña, de usar en determinadas circunstancias, las vías de manera preferencial con el fin de garantizar su seguridad.

**Artículo 4.** Para los efectos de aplicación e interpretación de esta Ley, se entenderá por:

I. al XII.- ...

XIII. DEROGADO.

XIV.- al LXIII.- ...

**LXIV. VEHÍCULO ELÉCTRICO:** Es aquel que utiliza baterías de energía eléctrica

**COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES**

el nivel de vulnerabilidad de los usuarios y las externalidades que genera cada modo de transporte. Se otorgará prioridad en la utilización del espacio público de acuerdo con la siguiente jerarquía de movilidad:

- I. Peatones, dando prioridad a personas con discapacidad;
- II. Ciclistas;
- III. Usuarios del servicio de transporte público de pasajeros;
- IV. Permissionarios del servicio de transporte de carga y distribución de mercancías; y
- V. Usuarios de transporte privado.

como fuente de energía, impulsado por uno o más motores eléctricos;

LXV.- al LXXIII.- ...

**Artículo 10.-** La planeación, diseño e implementación de las políticas públicas, planes y programas en materia de movilidad deberán favorecer en todo momento a la persona, los grupos en situación de vulnerabilidad y sus necesidades, garantizando la prioridad en el uso y disposición de las vías, de acuerdo con la siguiente jerarquía de la movilidad:

- I. Las personas peatonas, con un enfoque equitativo y diferenciado por razón de género, personas con discapacidad y movilidad limitada;
  - I. Personas ciclistas y personas usuarias de vehículos no motorizados;
  - II. Personas usuarias y prestadoras del servicio de transporte público de pasajeros, con un enfoque equitativo pero diferenciado;
  - III. Personas prestadoras de servicios de transporte y distribución de bienes y mercancías, y
  - IV. Personas usuarias de vehículos motorizados particulares.

*Handwritten signature and scribbles.*

**Resumen:** La legisladora propone algunos cambios normativos de armonización de la Ley de Movilidad vigente con la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, para ello en el artículo 2, modifica la finalidad de la Ley y en el artículo 3, los principios o conceptos, mientras que en el 4, adiciona la definición de vehículo eléctrico, y por último en el 10 agrega la jerarquía de movilidad.

**3.4.- DEL EXPEDIENTE NÚMERO 037**

*Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción XXVII Bis al artículo 4, de la Ley de Movilidad para el estado de Oaxaca.*

**CONTENIDO**

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 4. Para los efectos de aplicación e interpretación de esta Ley, se entenderá por:	Artículo 4. ...
...	...

*Handwritten signature.*

# COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES



<p>(Sin correlativo)</p> <p>...</p>	<p><b>XXVII Bis. EDUCACIÓN VIAL:</b> Conjunto de actividades que contribuyan al conocimiento, formación y promoción de una cultura de movilidad dirigida a las personas usuarias de las vías públicas, con el objeto de garantizar la vida, integridad física, seguridad y respeto de los derechos humanos de peatones, ciclistas, motociclistas y conductores;</p> <p>...</p>
-------------------------------------	--

*[Handwritten signature and initials]*

**Resumen:** Propone adicionar en el artículo 4, educación Vial, va en la fracción L de la iniciativa del Ejecutivo, enriquecer la definición.

### 3.5: DEL EXPEDIENTE NÚMERO 040

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones XI y XII y se adiciona la fracción XIII todos del artículo 6 de la Ley de Movilidad para el estado de Oaxaca.

#### CONTENIDO

<b>LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE OAXACA.</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<p><b>Artículo 6.</b> La planeación de la movilidad y de la seguridad vial en el Estado, observará los siguientes criterios:</p> <p>I a la X.- ...</p> <p>XI. Promover acciones para hacer más eficiente la distribución de mercancías y reducir los impactos de los vehículos de carga; y</p> <p>XII. Tomar decisiones con base en diagnósticos, pronósticos y criterios técnicos que garanticen el uso eficiente de los recursos públicos.</p>	<p><b>Artículo 6.</b> La planeación de la movilidad y de la seguridad vial en el Estado, observará los siguientes criterios:</p> <p>I a la X.- ...</p> <p>XI. Promover acciones para hacer más eficiente la distribución de mercancías y reducir los impactos de los vehículos de carga;</p> <p>XII. Tomar decisiones con base en diagnósticos, pronósticos y criterios técnicos que garanticen el uso eficiente de los recursos públicos; y</p> <p>XIII. Garantizar los mínimos impactos negativos en la calidad de vida de las personas y el medio ambiente.</p>

**Resumen:** Proponen adicionan al artículo 6, Garantizar los mínimos impactos negativos en la calidad de vida de las personas y el medio ambiente.

### 3.6. DEL EXPEDIENTE NÚMERO 059

*[Handwritten signature]*

## COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES



*Iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforma la fracción IX al artículo 214 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca.*

### CONTENIDO

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 214. Durante la prestación del servicio los conductores deberán cumplir con las siguientes obligaciones:</p> <p>I. a la VIII (SIN MODIFICACIÓN)</p> <p>IX Abstenerse de usar equipos de comunicación móviles o cualquier otro elemento que impida la adecuada conducción del vehículo, así como música con alto volumen que lo distraiga en la prestación del servicio;</p> <p>X. a la XII. (SIN MODIFICACIÓN)</p>	<p>Artículo 214. Durante la prestación del servicio los conductores deberán cumplir con las siguientes obligaciones:</p> <p>I. a la VIII (SIN MODIFICACIÓN)</p> <p>IX Abstenerse de usar equipos de comunicación móviles o cualquier otro elemento que impida la adecuada conducción del vehículo, así como música con alto volumen que lo distraiga en la prestación del servicio, <b>quedando prohibido el transmitir o reproducir material discográfico musical que promueva la cultura de la violencia por razón de género o haga apología al delito.</b></p> <p>X. a la XII. (SIN MODIFICACIÓN)</p>

**Propone:** Se reforma la fracción IX del artículo 214.- Durante la prestación del servicio los conductores deberán cumplir con las siguientes obligaciones: Prohibición en la transmisión o reproducción de material discográfico musical que promueva la cultura de la violencia por razón de género o haga apología del delito.

### 3.7.- DEL EXPEDIENTE NÚMERO 060

*Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se adiciona los párrafos tercero, cuarto y quinto al artículo 96 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca.*

### CONTENIDO

LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE OAXACA	
TEXTO ACTUAL	INICIATIVA
<p>Artículo 96. El servicio público de transporte en la modalidad de taxi se prestará con vehículos tipo sedán con la capacidad y características que señale esta Ley y su Reglamento.</p> <p>Los concesionarios del servicio público transporte de taxi podrán realizar adaptaciones a sus vehículos para prestar servicio a personas con discapacidad, las cuales deberán cumplir con las características y especificaciones a que se refiere el Artículo anterior.</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 96. ...</p> <p>...</p> <p>Al manejar o viajar en taxi urbano, metropolitano, suburbano y foráneo, será obligación de todas las personas hacer uso de los cinturones de seguridad. El incumplimiento de esta disposición será sancionado en términos del reglamento respectivo.</p>



LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO

## COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES

<p>Sin correlativo</p>	<p>En el caso de los menores de edad y cuya estatura no rebase los 123 centímetros de talla, el taxi deberá proporcionar una silla de seguridad para bebé y situarse en el vehículo de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Hay excepción de usar el cinturón de seguridad en los siguientes casos: a) Cuando se realiza una maniobra de marcha atrás o de estacionamiento. b) Por prescripción médica. c) Cuando se circula a menos de 40 kilómetros por hora. d) Cuando por razones técnicas previstas en el reglamento, se pueda dejar de usar el cinturón de seguridad.</p>

**Propone:** Se reforman algunos párrafos del artículo 96, para establecer el uso obligatorio del cinturón de seguridad, silla de seguridad para bebé y se establecen las excepciones.

### 3.8.- DEL EXPEDIENTE NÚMERO 063

Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que, se reforma el artículo 54 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca.

#### CONTENIDO

LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE OAXACA	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p><b>Artículo 54.</b> Los vehículos del servicio público de pasajeros en su modalidad colectivo tendrán una antigüedad máxima de diez años.</p> <p>El servicio público de transporte individual en su modalidad de taxi se prestará con vehículos cuya antigüedad no exceda de ocho años, mientras que las modalidades de mototaxi y bicitaxi serán de tres años.</p> <p>La Secretaría podrá otorgar una prórroga del uso de vehículos que se encuentren previamente dados de alta en el servicio público, por periodos de un año, siempre que de la revisión física y mecánica que se practique, se determine que se encuentran en condiciones para continuar prestando el servicio. El uso de un vehículo no podrá prorrogarse por más de tres periodos.</p>	<p><b>Artículo 54.</b> Los vehículos del servicio público de pasajeros en su modalidad colectivo tendrán una antigüedad máxima de <b>once</b> años.</p> <p>El servicio público de transporte individual en su modalidad de taxi se prestará con vehículos cuya antigüedad no exceda de <b>diez</b> años, mientras que las modalidades de mototaxi y bicitaxi serán de tres años.</p> <p>La Secretaría podrá otorgar una prórroga del uso de vehículos que se encuentren previamente dados de alta en el servicio público, por periodos de un año, siempre que de la revisión física y mecánica que se practique, se determine que se encuentran en condiciones para continuar prestando el servicio. El uso de un vehículo no podrá prorrogarse por más de tres periodos.</p>



## COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES

**Propone:** Reforma el artículo 54 para aumentar la antigüedad de colectivos y taxis, de 10 a 11 y de 8 a 10 respectivamente. Revisar el número de prórrogas.

### 3.9.- DEL EXPEDIENTE NÚMERO 065

*Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 24 quinquies y se adicionan las fracciones XVII Y XVIII y se adecua cronología de la última fracción asignándose el número XIX del artículo 38 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca.*

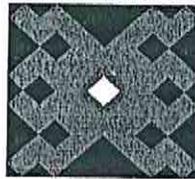
### CONTENIDO

<b>LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE OAXACA</b>	
<i>Texto vigente</i>	<i>Texto propuesto</i>
<i>Sin correlativo</i>	<p><b><u>Artículo 24 Quater.</u></b> <i>Las motocicletas y bicicletas tendrán estacionamiento básico en la vía pública por cada dos cuadras, dentro del territorio del Estado.</i></p> <p><b><u>Artículo 24 Quinquies.</u></b> <i>Las motocicletas y bicicletas sólo podrán ser estacionadas en los lugares destinados para ellas, quedando prohibido, en consecuencia, estacionarse en lugares distintos de los lugares destinados para su estacionamiento.</i>  <i>Los municipios están obligados a realizar los señalamientos viales correspondientes a fin de que los usuarios de dichos vehículos identifiquen los lugares que están destinados para su estacionamiento. También deberán incluir dentro de su legislación relativa a la movilidad las sanciones que impondrán a los infractores.</i></p> <p><b><u>Artículo 24 Sexies.</u></b> <i>Las y los ciclistas deberán sujetarse a lo siguiente:</i></p> <p><i>I.- Conducir con el debido cuidado y precaución por las vías públicas.</i></p> <p><i>II.- Asegurarse de que su bicicleta esté en óptimas condiciones para transitar en la vía.</i></p> <p><i>III.- Portar documento de identificación en caso de utilizar bicicleta.</i></p> <p><i>IV.- Circular por el lado derecho de la vía pública.</i></p> <p><i>V.- en una bicicleta no podrá viajar más de una persona, salvo que el vehículo está acondicionado para ello; los pasajeros deberán ser mayores de tres años. Además, ambos deberán utilizar el casco de seguridad y el chaleco, sin perjuicio de otros dispositivos de protección adicionales.</i></p> <p><i>VI.- No podrán circular en las aceras.</i></p> <p><i>VII.- Se prohíbe sujetarse de otro vehículo en marcha.</i></p> <p><i>VIII.- Los menores de seis años de edad deberán ir acompañados por personas mayores de quince años al conducir bicicletas o triciclos en la vía pública.</i></p> <p><i>IX.- se prohíbe el aprendizaje para la conducción de bicicletas en la vía pública.</i></p> <p><i>X.- El conductor deberá utilizar prendas de vestir retroreflectivas.</i></p>

COMISIÓN PERMANENTE DE  
MOVILIDAD Y TRANSPORTES



	<p><u>XI.- Utilizar el carril exclusivo para bicicletas siempre que haya uno disponible.</u></p> <p><u>XI.- Las demás que establezcan los ordenamientos aplicables en materia de movilidad y vialidad en el Estado de Oaxaca.</u></p> <p><b>Artículo 24 Septies:</b> <u>Las y los motociclistas deberán acatarse a lo siguiente:</u></p> <p><u>I.- Utilizar un carril completo de circulación.</u></p> <p><u>II.- Adelantar otro vehículo únicamente por el lado izquierdo.</u></p> <p><u>III.- Respetar las reglas de preferencia de paso.</u></p> <p><u>IV.- Circular todo tiempo con las luces traseras y delanteras encendidas.</u></p> <p><u>V.- Llevar a bordo sólo la cantidad de personas para las que exista plaza disponible.</u></p> <p><u>VI.- Usar aditamentos luminosos o bandas reflejantes en horario nocturno.</u></p> <p><u>V.- Utilizar casco protector adecuado y asegurarse que los acompañantes también lo usen; éste debe estar correctamente colocado en la cabeza y abrochado.</u></p> <p><u>VI.- Preferentemente portar goggles, chamarra o peto para protección con aditamentos rígidos para cobertura de hombros, codos y torso adecuados, guantes y botas, todos de diseño específico para conducción de motocicleta.</u></p> <p><u>VII.- Las demás que establezcan los ordenamientos aplicables en materia de movilidad y vialidad en el Estado de Oaxaca.</u></p> <p><b>Artículo 24 Octies:</b> <u>Las sanciones que se impongan a los infractores por la contravención de las disposiciones contenidas en los artículos 24 Quater, Quinquies, Sexies y Septies, serán:</u></p> <p><u>I. Amonestación verbal;</u></p> <p><u>II. Multa.</u></p> <p><u>III. Suspensión o retiro de licencia de conducir, para lo cual se deberá de dar aviso a la Secretaría de Movilidad.</u></p> <p><u>IV. Arresto.</u></p> <p><u>V. Retiro de la circulación y remisión del vehículo al depósito vehicular.</u></p>
<p>Artículo 38.- I a XVI.- ...</p> <p>Sin correlativo</p>	<p><b>Artículo 38.-</b></p> <p><b>XVII.- Colocar los señalamientos viales que establezcan los lugares destinados para el estacionamiento de motocicletas y bicicletas. Así como señalar, por exclusión, la prohibición de</b></p>



LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO

## COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES

<p>Sin correlativo</p>	<p>estacionarse en lugares distintos a los señalados de manera exclusiva para dichos vehículos.</p> <p><b>XVIII.-</b> Adecuar su reglamentación de vialidad interna municipal en la que establezcan las sanciones que establecerán a los infractores que se estacionen en lugares no destinados para motocicletas y bicicletas.</p>
<p>Artículo 38.- ... XVI. Las demás que le otorguen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, la presente Ley y el Reglamento respectivo</p>	<p>Artículo 38.- ... <b>XIX.</b> Las demás que le otorguen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, la presente Ley y el Reglamento respectivo.</p>

**Resumen:** Propone regulación para motocicletas y bicicletas.

### 3.10.- DEL EXPEDIENTE NÚMERO 068

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción XLVIII del artículo 4°, así como la fracción V del artículo 5° de la ley de Movilidad para el estado de Oaxaca.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca.</p> <p>Artículo 4. Para los efectos de aplicación e interpretación de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>(De la I a la XLVII...)</p> <p><b>XLVIII. PERSONA CON DISCAPACIDAD:</b> Es quien tiene una deficiencia o limitación, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;</p> <p>Artículo 5. Se considera de interés general:</p> <p>(De la I a la V...)</p> <p>VI. Garantizar el acceso a mujeres, adolescentes, niñas y niños a un transporte de calidad, seguro, accesible y eficiente, fomentando acciones para eliminar la violencia basada por razones de género y el acoso sexual.</p>	<p>Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca.</p> <p>Artículo 4. Para los efectos de aplicación e interpretación de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>(De la I a la XLVII...)</p> <p><b>XLVIII. PERSONA CON DISCAPACIDAD:</b> Es quien tiene una deficiencia o limitación física, mental, intelectual o sensorial, o un trastorno de talla o de peso congénito o adquirido, de forma temporal o permanente, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;</p> <p>... Artículo 5. Se considera de interés general:</p> <p>De la I a la V...)</p> <p>VI. Garantizar el acceso a mujeres, adolescentes, niñas, niños y <b>personas con discapacidad</b>, a un transporte de calidad, seguras, accesibles y eficientes, fomentando acciones para eliminar la violencia basada por razones de género, el acoso sexual y la <b>discriminación</b>.</p>

4

## COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES

**Resumen:** Propone reformar los artículos 4 y 5 de la ley, en la definición ampliar las categorías de personas con discapacidad, se encuentra en la fracción XCI del proyecto de Ejecutivo. OJO. Dejar definición mas amplia

### 3.11.- DEL EXPEDIENTE NÚMERO 069

Se reforma el artículo 87 de la Ley de Movilidad para el estado de Oaxaca.

#### CONTENIDO

TEXTO NORMATIVO VIGENTE	TEXTO PROPOSTO
<p><b>Artículo 87.</b> El servicio público de transporte de pasajeros se prestará con vehículos cerrados, con las especificaciones que para cada modalidad determine la presente Ley, el Reglamento y las normas técnicas. [...]</p> <p>En el transporte urbano, metropolitano, suburbano y foráneo de pasajeros, se destinarán los primeros cuatro lugares para el uso preferente de personas discapacitadas, de movilidad limitada y adultos mayores. [...].</p>	<p><b>Artículo 87.</b> El servicio público de transporte de pasajeros se prestará con vehículos cerrados, con las especificaciones que para cada modalidad determine la presente Ley, el Reglamento y las normas técnicas. [...]</p> <p>En el transporte urbano, metropolitano, suburbano y foráneo de pasajeros, es obligatorio contar mínimo una unidad por ruta equipada con una rampa para personas con sillas de ruedas, asimismo se destinarán los primeros cuatro lugares para el uso preferente de personas discapacitadas, de movilidad limitada y adultos mayores. [...].</p>

**Resumen:** Propone reformar el tercer párrafo del artículo 87 de la Ley, para establecer que será obligatorio contar con mínimo una unidad por ruta equipada con una rampa para personas con sillas de ruedas.

### 3.12.- DEL EXPEDIENTE NÚMERO 071

iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforma la fracción II del artículo 214 de la Ley de Movilidad para el estado de Oaxaca.

#### CONTENIDO

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPOSTO
<p><b>Artículo 214.</b> Durante la prestación del servicio los conductores deberán cumplir con las siguientes obligaciones:</p> <p>I...</p> <p>II. Tratar con cortesía a los usuarios del servicio;</p> <p>III a la XII...</p>	<p><b>Artículo 214.</b> Durante la prestación del servicio los conductores deberán cumplir con las siguientes obligaciones:</p> <p>I...</p> <p>II. Tratar con cortesía y respeto a los usuarios, dando un trato preferencial en el servicio a las personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres embarazadas o con menores en brazos;</p> <p>III a la XII...</p>

## COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES

**Resumen:** Proponen establecer en la fracción II del artículo 214, respeto y trato preferencial en el servicio a las personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres embarazadas o con menores en brazos.

### 3.13.- DEL EXPEDIENTE NÚMERO 072.

*Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforma el primer párrafo del artículo 87 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca.*

#### CONTENIDO

LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE OAXACA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 87. El servicio público de transporte de pasajeros se prestará con vehículos cerrados, con las especificaciones que para cada modalidad determine la presente Ley, el Reglamento y las normas técnicas. La Secretaría establecerá las especificaciones y capacidad...	Artículo 87. El servicio público de transporte de pasajeros se prestará con vehículos eléctricos, cerrados, con las especificaciones que para cada modalidad determine la presente Ley, el Reglamento y las normas técnicas. La Secretaría establecerá las especificaciones y capacidad...
En el servicio público...	En el servicio público...
En el transporte urbano...	En el transporte urbano...
Los vehículos autorizados...	Los vehículos autorizados...

**Resumen:** Propone que el servicio de transporte se prestará con vehículos eléctricos.

### 3.15.- DEL EXPEDIENTE NÚMERO 082/2024

*Iniciativa con proyecto de decreto, por el que se adiciona un tercer párrafo recorriéndose el subsecuente; del artículo 231 de la Ley Movilidad para el Estado de Oaxaca.*

#### CONTENIDO

LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE OAXACA	
TEXTO ACTUAL	PROPUESTA
ARTÍCULO 231. Al conductor de vehículos del transporte privado o del servicio público o especial de transporte que conduzca bajo el efecto de bebidas alcohólicas o de alguna otra droga, le serán suspendidos los derechos derivados de la licencia de conducir hasta por ciento ochenta días. Igual sanción se aplicará para aquellos conductores que hayan participado en actos de violencia física en agravio de otros conductores de transporte público o privado.	ARTÍCULO 231. Al conductor de vehículos del transporte privado o del servicio público o especial de transporte que conduzca bajo el efecto de bebidas alcohólicas o de alguna otra droga, le serán suspendidos los derechos derivados de la licencia de conducir hasta por ciento ochenta días. (...)  De igual manera, al conductor de un vehículo del transporte privado o del servicio público o especial de transporte que, utilice la bocina de su vehículo de

**COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES**

<p><i>Para el cumplimiento de lo dispuesto en los párrafos anteriores, la Secretaría se coordinará con las dependencias competentes.</i></p>	<p><i>manera reiterada y generando ruido excesivo para presionar el avance a otros conductores, o con cualquier otro fin distinto al de evitar un accidente; o que instale en su vehículo aparatos, claxon modificado, sistemas de escape o cualquier otro que genere ruido excesivo; le serán suspendidos los derechos derivados de la licencia de conducir hasta por noventa días; salvo que realice el pago de una multa de diez veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.</i>                  (...)</p>
--	---

4

**Resumen.** La legisladora proponente, en su iniciativa plantea que al conductor que genere ruido excesivo, se le suspenderá la licencia por 90 días o el pago de diez veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

**3.15. DEL EXPEDIENTE NÚMERO 084/2024**

**CONTENIDO**

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<b>LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE OAXACA</b>	
<p><i>Artículo 185 Bis. La Secretaría podrá regularizar los expedientes de los procedimientos administrativos por el que fueron otorgados títulos de concesiones, que se encuentren registrados en los sistemas informáticos de la Secretaría y/o que obre en los archivos de la misma. Este procedimiento se iniciará de oficio o a petición de parte interesada que acredite fehacientemente su interés jurídico.</i></p>	<p><b>ARTÍCULO 185 BIS:</b> <i>La Secretaría podrá regularizar los expedientes de los procedimientos administrativos por el que fueron otorgados títulos de concesiones, que se encuentren registrados en los sistemas informáticos de la Secretaría y/o que obre en los archivos de la misma, <b>independientemente del ejercicio fiscal en que se haya otorgado la concesión,</b> este procedimiento se iniciará de oficio o a petición de parte interesada que acredite fehacientemente su interés jurídico.</i></p>

*[Handwritten signature and initials]*

**a) Resumen**

Dado que,



## COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES



(...) existen 4,379 títulos de concesión no regularizados de los títulos de concesión otorgados en los años 2014, 2015 y 2016, se requiere precisar en el artículo 185 Bis que los procesos de regularización de los procedimientos administrativos por el que fueron otorgados títulos de concesión registrados en el sistema informático de la Secretaría, se pueden implementar independientemente del ejercicio fiscal en que se haya otorgado la concesión e independientemente que se realice fuera del plazo señalado en el artículo segundo transitorio del decreto 2866 publicado el 21 de noviembre de 2021.

### 3.16. DEL EXPEDIENTE NÚMERO 086/2024

"Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan las fracciones LXXIX, LXXX, LXXXI, LXXXII, LXXXIII, LXXXIV, LXXXV, LXXXVI, LXXXVII, LXXXVIII al artículo 4; se adiciona el capítulo III Bis al Título segundo, de la Ley de Movilidad para el estado de Oaxaca, todas y cada una en relación a la regulación de los autos autónomos".

#### Resumen

El Ciudadano proponente plantea incorporar en la Ley la regulación de vehículos autónomos equipados con sistemas de inteligencia artificial, sensores, cámaras, capaz de operar y desplazarse sin intervención humana.

Se propone que en el territorio oaxaqueño se establezcan zonas de prueba, y con la regulación necesaria constituir la vinculación con instituciones educativas para el establecimiento de zonas de prueba académica y el desarrollo y promoción de la innovación tecnológica en la materia, así como la regulación para que las empresas que deseen realizar pruebas de vehículos autónomos obtengan una concesión especial, pero sobre todo la regulación normativa que permita a Oaxaca ser receptora de inversiones, de investigación y desarrollo de vehículos autónomos.

#### Contenido de la iniciativa

##### TÍTULO PRIMERO

##### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4. Para los efectos de aplicación e interpretación de esta Ley, se entenderá por:

I. a la LXXIII. ...



## COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES

LXXIX. *Vehículo Autónomo: Vehículo equipado con sistemas avanzados de inteligencia artificial, sensores y cámaras, capaz de operar y desplazarse sin intervención humana directa.*

LXXX. *Vehículo No Tripulado: Vehículo que opera sin un conductor humano presente a bordo, ya sea controlado remotamente o mediante sistemas*

*autónomos.*

LXXXI. *Niveles de Autonomía: Clasificación de vehículos autónomos según la cantidad de control que el sistema tiene sobre las funciones de conducción:*

- a) *Nivel 0: Sin Autonomía (todo el control humano).*
- b) *Nivel 1: Asistencia al Conductor (control humano con asistencia parcial).*
- c) *Nivel 2: Automatización Parcial (control del sistema con supervisión humana).*
- d) *Nivel 3: Automatización Condicional (control del sistema bajo ciertas condiciones con supervisión humana).*
- e) *Nivel 4: Alta Automatización (control del sistema en condiciones específicas sin necesidad de intervención humana).*
- f) *Nivel 5: Automatización Completa (control total del sistema sin necesidad de intervención humana).*

LXXXII. *Sistema de Conducción Autónoma (SCA): Conjunto de hardware y software que permite a un vehículo realizar funciones de conducción sin intervención humana.*

LXXXIII. *Ciberseguridad Vehicular: Medidas para proteger los sistemas de vehículos autónomos contra amenazas cibernéticas.*

LXXXIV. *Interoperabilidad Tecnológica: Capacidad de diferentes sistemas tecnológicos para interactuar de manera eficiente.*

LXXXV. *Infraestructura Inteligente: Red de sistemas y dispositivos que interactúan con vehículos autónomos para optimizar la seguridad vial.*

LXXXVI. *Operador Remoto: Persona que monitorea y, si es necesario, toma control de un vehículo autónomo desde una ubicación distinta.*

LXXXVII. *Zona de Prueba Autónoma: Áreas designadas para la prueba de vehículos autónomos bajo condiciones específicas.*

LXXXVIII. *Tecnologías de Interfaces Cerebro-Computadora denominada BCI.*

...

### TÍTULO SEGUNDO

### DE LA MOVILIDAD

### Capítulo III BIS

## COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES

*Vehículos Autónomos.*

*Artículo 31 BIS. Objeto y Ámbito de Aplicación.*

*Este capítulo tiene por objeto regular la operación, pruebas, y circulación de vehículos autónomos en el Estado de Oaxaca, garantizando la seguridad vial, promoviendo la innovación tecnológica, y estableciendo mecanismos de recaudación asociados.*

*Artículo 31 TER. Para los efectos de este capítulo, se entenderá por:*

- I. Vehículo Autónomo.
- II. Vehículo No Tripulado.
- III. Niveles de Autonomía.
- IV. Sistema de Conducción Autónoma (SCA).
- V. Ciberseguridad Vehicular.
- VI. Interoperabilidad Tecnológica.
- VII. Infraestructura Inteligente.
- VIII. Operador Remoto.
- IX. Zona de Prueba Autónoma.

*Artículo 31 QUATER. Estándares de Seguridad para Vehículos Autónomos.*

*Todos los vehículos autónomos que operen en el Estado de Oaxaca deberán cumplir con los estándares de seguridad establecidos por la autoridad competente.*

*Artículo 31 QUINQUES. Responsabilidad en la Operación de Vehículos Autónomos.*

*La responsabilidad en caso de accidentes o fallos en la operación de un vehículo autónomo recaerá sobre el operador, el fabricante, o el programador del sistema.*

*Artículo 31 SEXIES. Monitoreo y Control de Vehículos Autónomos.*

*Se establecerá un Centro de Monitoreo y Control encargado de supervisar en tiempo real la operación de vehículos autónomos en el estado.*

*Artículo 31 SEPTIES. Privacidad y Protección de Datos.*

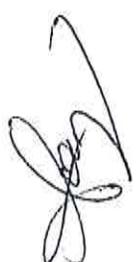
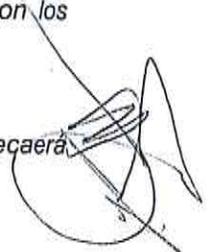
*Los vehículos autónomos deberán cumplir con las normativas de protección de datos, asegurando la privacidad de la información recopilada.*

*Artículo 31 OCTIES: Capacitación para Operadores Remotos y Conductores.*

*Los operadores remotos y conductores involucrados en la supervisión de vehículos autónomos deberán recibir capacitación especializada.*

*Artículo 31 NONIES: Promoción de la Innovación Tecnológica.*

*El Estado de Oaxaca promoverá la innovación en tecnologías autónomas, estableciendo condiciones favorables para la prueba y desarrollo de vehículos autónomos.*



## COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES



**Artículo 31 DECIES. Zonas de Prueba y Colaboración Académica.**

Se designarán zonas específicas para la prueba de vehículos autónomos, y se fomentará la colaboración con instituciones académicas.

**Artículo 31 UNDICEIS Reutilización de Vehículos de Prueba.**

Los vehículos autónomos que hayan completado su ciclo de pruebas deberán ser donados a universidades y centros de investigación locales.

**Artículo 31 DUODECIES. Incentivos para la Investigación y Desarrollo.**

Se otorgarán incentivos fiscales a empresas e instituciones que inviertan en la investigación y desarrollo de tecnologías autónomas.

**Artículo 31 TERDECIES: Licencias y Permisos para la Operación de Vehículos Autónomos.**

La operación de vehículos autónomos en el estado estará sujeta a la obtención de licencias y permisos específicos.

**Artículo 31 QUATTORDECIES: Concesiones Especiales para Pruebas de Vehículos Autónomos.**

Las empresas que deseen realizar pruebas de vehículos autónomos deberán obtener una concesión especial.

**Artículo 31 QUINDECIES. Tasas de Inspección y Monitoreo.**

Se implementarán tasas para los servicios de inspección y monitoreo continuo de vehículos autónomos.

**Artículo 31 SEXDECIES. Inversión en Infraestructura Tecnológica.**

Los ingresos generados por las licencias, permisos, y concesiones serán destinados a la mejora de la infraestructura vial y tecnológica en el estado.

**Artículo 31 SEPTENDIECES. Normas de Seguridad para Vehículos de Nivel 5.**

Los vehículos de Nivel 5 deberán cumplir con las normas más avanzadas de seguridad antes de ser autorizados para operar en vías públicas.

**Artículo 31 DOEDEVICIES. Licencias y Permisos para la Operación de Nivel 5.**

La operación de vehículos de Nivel 5 estará sujeta a un sistema de licencias y permisos que asegure la adecuada supervisión y control de su funcionamiento.

**Artículo 31 UNDEVICIES. Pruebas y Certificación para Vehículos de Nivel 5.**

Antes de su comercialización, los vehículos de Nivel 5 deberán pasar por pruebas exhaustivas en diferentes condiciones.

**Artículo 31 VIGESIES. Responsabilidad Legal en Vehículos de Nivel 5.**

La responsabilidad en caso de incidentes con vehículos de Nivel 5 será atribuida al fabricante, programador o entidad responsable de su operación.

**Artículo 31 VIGESIMUS PRIMUS. Protección de Datos y Privacidad en Nivel 5.**

4

## COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES

*Los vehículos de Nivel 5 deberán implementar sistemas avanzados de protección de datos.*

*Artículo 31 VIGESIMUS SECUNDUS: Incentivos Fiscales para la Innovación en Nivel 5.*

*Se otorgarán incentivos fiscales a las empresas que desarrollen y prueben tecnologías de Nivel 5 en el estado.*

*Artículo 31 VIGESIMUS TERTIUS. Promoción de la Movilidad Sostenible en Nivel 5.*

*Los vehículos de Nivel 5 deberán alinearse con los objetivos de movilidad sostenible.*

*Artículo 31 VIGESIMUS CUARTUS. Seguridad Cibernética en Vehículos de Nivel 4.*

*Los vehículos de Nivel 4 deberán cumplir con normas estrictas de ciberseguridad.*

*Artículo 31 VIGESIMUS QUINTUS. Centros de Monitoreo para Vehículos de Nivel 4.*

*Se establecerán centros de monitoreo dedicados para supervisar y coordinar la operación de vehículos de Nivel 4.*

*Artículo 31 VIGESIMUS SEXTUS. Evaluación Continua de la Normativa.*

*Las autoridades competentes realizarán evaluaciones periódicas de la efectividad de este capítulo.*

*Artículo 31 VIGESIMUS SEPTIMUS. Promoción e Integración de Tecnologías de Interfaces Cerebro-Computadora (BCI) en la Movilidad Autónoma para establecer un marco normativo para la investigación, desarrollo, e implementación de tecnologías de Interfaz Cerebro-Computadora en la movilidad autónoma en el Estado de Oaxaca.*

*Con propósito de facilitar la inclusión y accesibilidad de personas con discapacidades físicas en el uso de vehículos autónomos, promoviendo la innovación tecnológica y estableciendo mecanismos claros de regulación y supervisión.*

### QUINTO. ANÁLISIS Y DICTAMINACIÓN

Derivado del estudio del contenido y resumen en el CONSIDERANDO CUARTO de las iniciativas, de acuerdo con los ANTECEDENTES LEGISLATIVOS; esta Comisión Dictaminadora procedió al análisis y dictaminación.

De acuerdo con el orden de las iniciativas que aquí se dictaminan, se inició revisando el objeto de cada iniciativa, la argumentación que la sustenta, análisis del contenido propuesto y se concentró en todos los casos en el contenido y el resumen. Y de aquí partimos que las modificaciones propuestas al artículo 2 y 3 que trata del Glosario esencialmente y los principios como cambios normativos de armonización entre la Ley estatal vigente y la Ley de Movilidad vigente con la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, que coinciden en la mayoría de los casos, fue que se

COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES



determinó dejar firme esos artículos, primero con base a lo que establece la Ley General y segundo se procedió a revisar e integrar el Glosario como a continuación:

NP	Conceptos propuestos para el Glosario	Ley General	Ley de Movilidad vigente	Ley de Tránsito	Propuestas en las Iniciativas
1	Accesibilidad	Sí			Sí Exp. 036/2022
2	Accesibilidad universal				
3	Acciones afirmativas	Sí			
4	Ajustes razonables	Sí			
5	Animales de servicio	Sí			
6	Aplicación móvil		Sí		
7	Área de espera para vehículos no motorizados y motocicletas		Sí		
8	Atención médica prehospitalaria	Sí			
9	Atención médica intrahospitalaria				
10	Auditorías de seguridad vial	Sí			
11	Ayudas técnicas	Sí			
12	Banqueta o acera		Sí	Sí	
13	Bicicleta		Sí	Sí	
14	Biciestacionamiento		Sí		
15	Bicitaxi		Sí		
16	Caducidad		Sí		
17	Calle completa	Sí	Sí		
18	Cancelación		Sí		
19	Carril Bicibus		Sí	Sí	
20	Carril compartido ciclista		Sí	Sí	
21	Centro de transferencia modal		Sí		
22	Ciclo carril		Sí	Sí	
23	Ciclo vía		Sí	Sí	
24	CITYBUS Oaxaca			Sí	
25	Competencia Ruinosa		Sí		
26	Concesión		Sí		
27	Congreso		Sí		
28	Consejo estatal		Sí		
29	Cruce Peatonal		Sí	Sí	
30	Cultura de la movilidad				
31	Depósito vehicular		Sí		
32	Despacho		Sí		
33	Desplazamientos	Sí			
34	Discriminación por motivos de discapacidad	Sí			

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO

COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES

35	Diseño Universal	Sí			Sí Exp. 036/2022
36	Dispositivo de control de tránsito.	Sí		Sí	
37	Dispositivos de seguridad vehicular	Sí			
38	Educación vial	Sí *			Sí de la Iniciativa con Exp. 037/2022
39	Enfoque sistémico	Sí			
40	Espacio público		Sí		
41	Especificaciones técnicas	Sí			
42	Estacionamiento		Sí	Sí	
43	Estacionamiento en vía pública		Sí	Sí	
44	Estacionamiento privado		Sí		
45	Estacionamiento público		Sí	Sí	
46	Estado de hebreidad		Sí	Sí	
47	Estrategia Estatal de Movilidad y Seguridad Vial	Sí			
48	Extinción		Sí		
49	Gestión de la demanda	Sí			
50	Gestión de la velocidad	Sí			
51	Gobernador o gobernadora del Estado		Sí		
52	Grupos en situación de vulnerabilidad				
53	Habitabilidad	Sí			Sí Exp. 036/2022
54	Horario de Servicio		Sí		
55	Impacto de Movilidad	Sí			
56	Infraestructura Ciclista		Sí		
57	Infraestructura Vial				
58	Intermodalidad				
59	Interseccionalidad	Sí			
60	Itinerario				
61	Lengua Indígena				
62	Ley	Sí	Sí	Sí	
63	Maniobras de Carga y Descarga				
64	Micromovilidad				Sí de la Iniciativa con Exp. 025/2022
65	Modalidad de transporte				
66	Motocicleta	Sí			
67	Movilidad	Sí			
68	Movilidad activa o no motorizada	Sí	Sí		Sí Exp. 036/2022

Handwritten mark resembling the number '4'.

Handwritten signature or initials.

Handwritten signature or initials.



LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO

COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES

69	Movilidad del Cuidado	Sí			
70	Normas Técnicas		Sí		
71	Persona Ciclista				
72	Persona Concesionaria				
73	Personal de supervisión, inspección y vigilancia				
74	Persona Conductora				
75	Persona con discapacidad		Sí *		Sí Exp. 068/2023
76	Persona con movilidad limitada				
77	Persona Peatona	Sí	Sí	Sí	
78	Persona Permisinaria	Sí			
79	Persona Usuaria	Sí			
80	Personas Usuarias Vulnerables	Sí			
81	Progresividad				Sí Exp. 036/2022
82	Rampas		Sí		
83	Revocación		Sí		
84	Secretaría	Sí	Sí	Sí	
85	Seguridad Vehicular	Sí			Sí Exp. 036/2022
86	Seguridad Vial				
87	Sensibilización de género	Sí			
88	Señalización	Sí			
89	Servicio Auxiliar	Sí			
90	Servicio de Transporte	Sí	Sí		
91	Servicio de pago electrónico		Sí		
92	Siniestro de tránsito	Sí			
93	Sistema integrado de transporte				
94	Sistema de movilidad				
95	Sistema de retención infantil	Sí			
96	Sistemas de seguros	Sí			
97	Sitio		Sí		
98	Sostenibilidad				Sí Exp. 036/2022
99	Tarifa		Sí		
100	Transporte	Sí			
101	Transporte Privado		Sí		
102	Transporte Público de carga				
103	Transporte Público de Pasajeros	Sí			
104	Transversalidad	Sí			Sí Exp. 036/2022
105	Vehículo	Sí		Sí	

Handwritten signature or initials.

Handwritten signature or initials.

Handwritten signature or initials.

COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES



					Sí de la Iniciativa con Exp. 86/2024
106	Vehículo autónomo				
107	Vehículo eficiente	Sí			
108	Vehículo eléctrico		Sí		Sí Exp. 036/2022
109	Vehículo híbrido		Sí		
110	Vehículo Motorizado	Sí			
111	Vehículo no motorizado	Sí			
112	Velocidad de operación	Sí			
113	Vía pública	Sí	Sí	Sí	
114	Viaje especial		Sí		
115	Vialidad	Sí	Sí	Sí	
116	Vías primarias		Sí		
117	Vías secundarias		Sí		
118	Vías terciarias		Sí		
119	Violencia contra las mujeres	Sí			
120	Zona de gestión de la demanda				
121	Zona metropolitana				
122	Zona conurbada		Sí		
123	Zona Peatonal		Sí		

Como podrá verificarse, esta comisión avanza en la armonización normativa, tomando en consideración lo que ya se encuentra normado, lo que proponen las iniciativas y lo que a nuestra consideración faltaba y que resulta necesario establecer los conceptos, para ello incorpora lo que se ha propuesto en los Expedientes 36, 37, 25 y 68, y es como se reforman los artículos 2 y 4 de la Ley.

Referente al artículo 6, adiciona Garantizar los mínimos impactos negativos en la calidad de vida de las personas y el medio ambiente, como parte de la planeación de la Secretaría respecto a la Movilidad y Seguridad Vial.

Se adicionan también los artículos 24 Quater y 24 Quinquies, que refieren al estacionamiento de motocicletas y bicicletas, ésta Comisión dictaminadora considera que es pertinente agragar dicha porción normativa originada de la iniciativa del Expediente 065, no así lo que en la misma iniciativa propone los derechos y obligaciones de motociclistas y ciclistas, puesto que ya se encuentra

Handwritten mark resembling the number '4'.

Handwritten signature or initials.

Handwritten signature or initials.

## COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES



normado en el capítulo de derechos y obligaciones, lo que consideramos que no es necesario agregarlo.

La fracción XLV que se adiciona al artículo 37, tiene su origen de la iniciativa ciudadana que propone un paquete de disposiciones para regular los vehículos autónomos. Esta Comisión dictaminadora, analizó, reflexionó y además revisó un interesante artículo del Instituto Mexicano del Transporte<sup>17</sup> y lo que se encontró es que en nuestro país no existe antecedente normativo sobre ello, mucho menos elementos para revisar el derecho comparado que arroje luz para plasmarlo en nuestra legislación oaxaqueña. Máxime, que estaría latente el factor infraestructura, la regulación específica y responsabilidad legal, es decir, un marco regulatorio, tanto en Ley como en su reglamentación que de lugar a la autorización del uso de estos vehículos para pruebas y desarrollos.

Sin embargo, del Resumen y el contenido de la iniciativa, ésta Comisión Dictaminadora, ve positivo que en un futuro, en territorio oaxaqueño se establezcan zonas de prueba de autos autónomos, y que las instituciones de educación superior que desarrollan investigación establezcan acorde a sus condiciones de infraestructura y de recursos la investigación necesaria, porque permitiría que Oaxaca pudiera ser receptora de inversiones, de investigación y desarrollo de vehículos autónomos.

Se decide plasmarlo como un trabajo futuro que a la Secretaría le corresponde realizar junto con las instituciones de educación superior, las empresas del sector automotriz, como un nicho económico de oportunidad, para la investigación, y desarrollo de zonas de prueba.

En el artículo 38, se adicionan dos fracciones que permiten regular los estacionamientos de motocicletas y bicicletas, que permitirá la reglamentación municipal en la materia.

<sup>17</sup> <https://imt.mx/resumen-boletines.html?IdArticulo=462&IdBoletin=172>

## COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES



Con respecto al artículo 54, derivado de la iniciativa con número de expediente 063, ésta Comisión Dictaminadora decide dejar la norma vigente, porque ampliar la antigüedad de los vehículos del servicio de pasajeros en su modalidad colectivo y el servicio público de transporte individual taxi de 10 a 11 años y de 8 a 10 respectivamente, no resulta viable.

El artículo 87, como podrá leerse propone agregar que *El servicio público de transporte de pasajeros se prestará con vehículos eléctricos, cerrados, con las especificaciones que para cada modalidad determine la presente Ley, el Reglamento y las normas técnicas.*

Vehículo eléctrico, como en la misma Ley que ahora se modifica y se define, Es aquel que utiliza baterías de energía eléctrica como fuente de energía, impulsado por uno o más motores eléctricos.

En esta Comisión consideramos que agregarlo, no modifica sustancialmente, dado que el sistema de transporte que circula en nuestra entidad utiliza baterías, aunque no son totalmente eléctricos en su funcionamiento.

En el mismo artículo se reforma el tercer párrafo para establecer que *En el transporte urbano, metropolitano, suburbano y foráneo de pasajeros, es obligatorio contar mínimo una unidad por ruta equipada con una rampa para personas con sillas de ruedas, asimismo se destinarán los primeros cuatro lugares para el uso preferente de personas discapacitadas, de movilidad limitada y adultos mayores.*

Es una iniciativa que consideramos necesaria agregarla a nuestra Ley de Movilidad.

En la adición de un párrafo al artículo 96, la comisión dictaminadora ve positivo que se reitere la obligación del uso de cinturones de seguridad. Lo demás, es repetitivo, por tanto no se incorpora.

En lo que atañe al artículo 173, derivado del expediente 22 del índice de la comisión, lo que se propone que las licencias de tipo F, que se les otorga a personas con alguna discapacidad, también puedan ser de carácter permanente, previo al pago de los derechos. Esta comisión dictaminadora, considera viable agregarlo.



## COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES

Referente al artículo 185 Bis, del resumen en el Considerando tercero: Las legisladoras y los legisladores, de acuerdo con su exposición de motivos, plantean: que existen 4,379 títulos de concesión no regularizados de los títulos de concesión otorgados en los años 2014, 2015 y 2016, y que se requiere precisar en el artículo 185 Bis que los procesos de regularización de los procedimientos administrativos por el que fueron otorgados títulos de concesión registrados en el sistema informático de la Secretaría, se pueden implementar independientemente del ejercicio fiscal en que se haya otorgado la concesión e independientemente que se realice fuera del plazo señalado en el artículo segundo transitorio del decreto 2866 publicado el 21 de noviembre de 2021.

El planteamiento es una reforma que dé lugar a la continuación de la regularización, para que las personas concesionarias tengan certeza y seguridad jurídicas, pero sobretodo que las personas usuarias gocen de la seguridad correspondiente.

Se proponen modificaciones al artículo 214, en sus fracciones II y IX, las dos propuestas son muy importantes, dado que el primero incide en que se brinde buena atención a usuarios del transporte, mientras que la segunda iniciativa con numero de expediente numero 59 se propone prohibir la música que promueva la cultura de la violencia por razón de género o haga apología al delito. Por lo que se incluyen a la Ley. En la nueva Ley se da la importancia que merece la regulación en contra la violencia por razón de género, de ahí que en la Ley se encuentra plasmado, además de esta fracción en la definición, en el artículo 4 fracción CXXXIV.

En el artículo 231, la legisladora proponente con número de expediente numero 82, proponen que al conductor de un vehículo del transporte privado o del servicio público o especial de transporte que, utilice la bocina de su vehículo de manera reiterada y generando ruido excesivo para presionar el avance a otros conductores, o con cualquier otro fin distinto al de evitar un accidente; o que instale en su vehículo aparatos, claxon modificado, sistemas de escape o cualquier otro que genere ruido

4

## COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES

excesivo; le serán suspendidos los derechos derivados de la licencia de conducir hasta por noventa días; y realizar el pago de una multa de diez veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Como podra interpretarse suspensión de licencia y multa, consideramos que es viable agregarlo a la Ley.

Por último, derivado del Resumen en los Considerandos TERCERO sobre el expediente 25, y las modificaciones de los artículo 244 a 258, la norma que regula en la ley vigente sobre el uso de bicicletas, el legislador propone el uso de vehículos para la micromovilidad, adecuación de la infraestructura, sus características, la promoción y se modifica lo que en la Ley vigente plantea respecto al uso de bicicletas para pasar a vehículos de micromovilidad. La propuesta permite incluir los demás vehículos no motorizados.

Propone el fomento de la micromovilidad como medio de transporte y de esparcimiento, amplía los tipos de vehículos al establecer vehículos de micromovilidad, con suficientes razones que consideramos viable la modificación, no así a donde considera establecer las características de las vialidades, construidas con material adecuadas, con iluminación, indicadores reflectantes, para una circulación segura, pues implica considerar el impacto presupuestal y además en todos los municipios. Sin embargo si coincidmos que los avisos y señalamientos, deberan ir, asi como tambien incorporar jerarquia de movilidad y los derechos y preferencias de las personas que hagan uso de la micromovilidad (art. 254).

Por último, establece (en el artículo 255 vigente), las obligaciones de las personas que hagan uso de vehículos de la micromovilidad, las características de las unidades y establece las facultades del Poder Ejecutivo (artículo 258).

### SEXTO. Fundamentación del Dictamen

## COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES

**Armonizar** la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca vigente, con la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial para tener una Ley de vanguardia de acuerdo a los tiempos, demandas sociales y circunstancias que permitan mejorar la movilidad segura en el estado. Así también, para fortalecer de forma sistémica la seguridad vial, logrando con ello incrementar la seguridad de las personas usuarias de la movilidad activa y del transporte público en sus diferentes modalidades.

**Ponderar** los derechos de las personas usuarias, ampliando los conceptos de la Movilidad y Seguridad Vial en la Ley: derechos a la ciudad y a la movilidad; el respeto a la jerarquía de movilidad y de seguridad vial (éste segundo siendo pioneros en su establecimiento en un documento normativo bajo un enfoque sistémico); y los derechos de las personas usuarias del sistema de movilidad y de las víctimas de un siniestro de tránsito.

**Impulsar** programas de sensibilización, formación y educación vial dirigido al transporte público, privado y de carga con el propósito de articular los servicios que presta la Secretaría, con los requisitos que los transportistas deberán cumplir para incidir en la disminución de los siniestros viales.

### El Contexto Nacional sobre la Movilidad y Seguridad Vial

La planeación de las ciudades y los centros de población se ha orientado a facilitar el tránsito de vehículos más que promover la movilidad de las personas. No se ha logrado atender y solucionar cada una de las necesidades de los diferentes medios de traslado que circulan en las calles y carreteras en nuestro país. Para solucionar las problemáticas planteadas es necesario implementar y mejorar la planeación y las estructuras que permitan que las personas peatonas y usuarias de vehículos a propulsión humana puedan funcionar adecuadamente en los medios urbanos, asegurando una movilidad segura. Se requiere tomar acciones que impacten en la circulación de los vehículos automotores, garantizando la seguridad de las personas peatonas y la correcta circulación de los vehículos en las vías correspondientes.

De no implementar estas acciones se pueden presentar siniestros viales en la circulación, que representan un alto costo para la sociedad y vienen a acentuar la obligada necesidad de intervención de los poderes públicos en el mantenimiento de la seguridad vial.

De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI, 2020), en ese año del levantamiento del Censo de Población en México, los accidentes de tránsito terrestre en zonas urbanas y suburbanas alcanzaron la cifra de 301,678 en carreteras no federales, de los cuales se reportaron 3,826 muertos y 71,935 heridos.

En una década de 2010 a 2020, se incrementó en 18,712,557 vehículos a nivel nacional, con lo que alcanzó un total de 50,447,569 vehículos automotores en circulación.

## COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES

No obstante, no estamos considerando el daño al medio ambiente que el aumento en los vehículos automotores genera. Empero, con la llegada de los vehículos eléctricos e híbridos surgió la posibilidad de reducir las emisiones de carbono que genera el sector transporte, pese a ello, en 2020 solo se lograron comercializar 24,405 vehículos en esta categoría.

Es por estas razones, que en el marco nacional, el 18 de diciembre de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declara reformadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Movilidad y Seguridad Vial, entre las cuales destaca la adición del último párrafo al artículo 4º para incluir el derecho a la movilidad, en los siguientes términos: "Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad".

1. Si bien es cierto que respecto a la movilidad, en nuestro marco normativo estatal ya se ha legislado, para el análisis de las iniciativas presentadas, objeto de este instrumento legislativo, es necesario establecer la importancia de la correlación entre la movilidad y la seguridad vial.

La movilidad es un factor inherente al desarrollo, bienestar y a la vida productiva, ya sea en un entorno individual o colectivo. El derecho a la movilidad, valora a la sociedad en su conjunto y reconoce la necesidad de proveer elementos e infraestructura que permita vivir con seguridad, tranquilidad, transitando en entornos libres de violencia y discriminación, es decir, donde respete y garantice hasta el nivel máximo posible de la dignidad humana; sin embargo, esta no puede existir sin la infraestructura y los elementos necesarios, y entonces, es ahí donde la seguridad vial juega un factor imprescindible en el desarrollo de la movilidad y de las personas.

Por eso, la seguridad vial, ésta debe entenderse como el conjunto de medidas, normas, políticas y acciones adoptadas para prevenir los siniestros de tránsito y reducir el riesgo de lesiones y muertes a causa de estos sucesos.

Es de resaltar, que dentro del ámbito internacional, en materia de movilidad, existen diversos tratados internacionales vinculantes y no vinculantes de los cuales el Estado Mexicano es parte, así como convenciones y documentos de carácter jurídico que han reiterado en múltiples ocasiones la importancia de garantizar la movilidad de las personas como un derecho humano, entre los que se encuentran la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto de San José, dentro de su artículo 22, el cual, en su párrafo primero establece que "toda persona que se

## COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES



halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.

Bajo esa misma línea normativa, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, en su artículo 3º determina que será compromiso de los Estados parte adoptar las medidas necesarias ya sean de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier índole, para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y fomentar su inclusión en la sociedad, por lo cual es indispensable que los gobiernos implementen acciones para crear sistemas de transporte e infraestructura con accesibilidad para todos y todas las personas permitiéndoles así la oportunidad de desplazarse sin importar su condición.

Dado que la movilidad debe ser observada como un derecho humano, que tendría que ser contemplada bajo una perspectiva interseccional, transversal e integral, los elementos que conforman el derecho a la movilidad a nivel internacional, como el reconocimiento explícito de este derecho en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, calidad y aceptabilidad, se encuentran previstos en la Carta Mundial del Derecho a la Ciudad, artículo trece, numeral 1; en la Declaración Universal de Derechos Humanos Emergentes, artículo 7. 8; entre otras normas del Derecho internacional del que el Estado mexicano forma parte.

Como se ha observado, existe una amplia legislación internacional en materia de movilidad, empero, existe un documento que también es de suma importancia para el tema en estudio que es la Agenda 2030 sobre el Desarrollo Sostenible, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) mediante la Resolución A/RES/70/1, de fecha 25 de septiembre de 2015. Esta Agenda 2030 es una hoja de ruta que establece diversos elementos que deberán observarse e implementarse conjuntamente en el desarrollo de cualquier plan de acción a favor de las personas, el desarrollo, el planeta, la igualdad y la prosperidad durante los próximos 15 años, sin comprometer los recursos para las futuras generaciones.

En ese sentido, la ONU a través de la Agenda 2030, definió 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) 169 metas conexas y específicas, entre las cuales se hallan la salud y bienestar, educación de calidad; igualdad de género; energía no contaminante; trabajo decente; reducción de desigualdades; ciudades y comunidades sostenibles; acción por el clima; paz; justicia e instituciones sólidas, así como otros 9 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) que son parte del derecho y acceso a la movilidad segura.

## COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES

Ahora bien, en lo que respecta a la seguridad vial, es una realidad que ésta representa uno de los temas de mayor relevancia a nivel global, por lo cual la Agenda 2030 determina diversas disposiciones con la intención de fomentar una mejor seguridad vial, entre las cuales se observa el ODS número 3, mismo que consiste en garantizar una vida sana y promover el bienestar de todas las personas a todas las edades; y el ODS número 11 que está enfocado en lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles. A su vez, dentro de este ODS se pueden observar las siguientes metas relacionadas con el tema que atañe a las iniciativas presentadas:

- Meta 11.2: pretende que para el año 2030, se logre proporcionar acceso a sistemas de transporte seguros, accesibles, asequibles y sostenibles para todos y mejorar la seguridad vial, en particular mediante la ampliación del transporte público.
- Meta 3.6: busca que para el año 2020, reducir la mitad de muertes y lesiones causadas por accidentes de tráfico en el mundo. Esta meta se correlaciona con la resolución 74/299 "Mejoramiento de la Seguridad Vial en el Mundo" adoptada por la Asamblea General de la ONU, el 31 de agosto de 2022, con la cual se proclama el Segundo Decenio de Acción para la Seguridad Vial 2021-2030, con la finalidad de reducir esta tasa de muertes y lesiones en un 50% para el año 2030.

Con la citación de estos instrumentos jurídicos internacionales podemos ver la importancia que radica en el tema principal de este dictamen, toda vez que, tanto la movilidad como la seguridad vial, hoy en día, constituyen una problemática evidente y de suma relevancia en gran parte del territorio estatal, en virtud de que constantemente se encuentran relacionados con múltiples situaciones de la vida misma, principalmente con el crecimiento de la ciudad capital del Estado, las cabeceras distritales y municipales conurbadas, fenómeno que demanda nuevos mecanismos de atención pública, pero sobre todo de marcos normativos acordes que ayuden a garantizar las movilidad y la seguridad vial en Oaxaca.

Centrado en la realidad social y la transformación que vive nuestro país, es que a nivel federal se ha establecido en el artículo 1° una relación estrecha con el artículo 4°, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en nuestro país se reconocen los derechos humanos emanados en dicho ordenamiento jurídico, así como en los tratados internacionales del cual el Estado Mexicano sea parte. En este sentido, en el año 2020, fue reformado y adicionado el texto de la norma suprema mencionada, en materia de movilidad y seguridad vial, razón por la cual se precisó en el entonces último párrafo del artículo 4° constitucional, hoy

## COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES

párrafo décimo séptimo, que "toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad".

Derivado de ello, y dado que es el municipio el último eslabón de Gobierno del Estado Mexicano y el de mayor proximidad social, en el artículo 115 constitucional, se establece la facultad que tienen los municipios en materia de movilidad y seguridad vial; la cual a la letra señala:

"Artículo 115. ...

I. a IV. ...

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial;

b) a i)

...

VI. Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las entidades federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros, incluyendo criterios para la movilidad y seguridad vial, con apego a las leyes federales de la materia.

(...)

Derivado de esta reforma constitucional en materia de movilidad, en el mes de mayo de 2022, se publicó la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, estableciendo con ella las bases y principios para garantizar el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad en todo el territorio nacional, con la finalidad de implementar y mejorar la planeación y las estructuras que permitan el funcionamiento adecuado de los vehículos automotores, los de propulsión humana, así como del flujo de las personas peatonas de manera simultánea en espacios viales mediante una movilidad segura que prevenga y reduzca accidentes de tránsito terrestre en zonas urbanas y suburbanas.

## COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES

Dentro del contenido de las disposiciones transitorias de dicha Ley General, específicamente el artículo segundo, se establece la obligatoriedad a las Legislaturas de las entidades federativas, para que en un plazo no mayor a 180 días, contados a partir de la entrada en vigor de dicha Ley, deberán aprobar las reformas necesarias a las leyes de su competencia, a fin de armonizarlas con lo dispuesto en esta Ley; dando cumplimiento con dicho precepto jurídico al tener en estudio y análisis las iniciativas objeto de este análisis legislativo. Lo que esencialmente motiva y da razón al presente.

En tal virtud, las y los diputados integrantes de esta Comisión Dictaminadora, nos pronunciamos de modificar el marco jurídico estatal sobre la movilidad y legislar además sobre la seguridad vial, con la finalidad de actualizarlo buscando garantizar una movilidad sustentable, digna, independiente y segura para las y los oaxaqueños.

La Comisión dictaminadora estimamos de utilidad la elaboración de un cuadro comparativo entre el texto vigente, las Iniciativas presentadas y las y los legisladores y el texto de Dictamen, con la finalidad de identificar específicamente cuáles son los cambios propuestos.

LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE OAXACA			
Texto vigente	Iniciativas presentadas	Del expediente	Dictamen
<p>Artículo 2. La presente ley tiene como finalidades:</p> <p>I. Determinar los sujetos activos de la movilidad, que son las personas con discapacidad, los peatones, los ciclistas, transporte público, usuarios de la movilidad no motorizada, los motociclistas, los automovilistas, usuarios, conductores y prestadores del servicio público de transporte en todas sus modalidades;</p> <p>II. Regular la movilidad y el transporte en el Estado de Oaxaca, así como los derechos y obligaciones de los sujetos de la movilidad, para establecer el orden y las medidas de seguridad, control de la circulación vehicular motorizada y no motorizada de personas, bienes y servicios, en las vías públicas abiertas a la</p>	<p><i>Artículo 2.- La presente Ley tiene como finalidades:</i></p> <p><i>I. Garantizar el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.</i></p> <p><i>II. Proteger los derechos a la vida y a la integridad física de las personas en sus desplazamientos por las vías públicas del Estado, bajo un enfoque de prevención que disminuya los factores de riesgo a través de la generación de sistemas viales seguros.</i></p> <p><i>III. Regular la movilidad y el transporte en el Estado de Oaxaca, así como los derechos y obligaciones de los sujetos de la movilidad, estableciendo mecanismos y acciones</i></p>	36	<p>Artículo 2.- La presente ley tiene como finalidades:</p> <p>I. Garantizar el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad;</p> <p>II. Proteger los derechos a la vida y a la integridad física de las personas en sus desplazamientos por las vías públicas del Estado, bajo un enfoque de prevención que disminuya los factores de riesgo a través de la generación de sistemas viales seguros;</p> <p>III. Regular la movilidad y el transporte en todas sus modalidades en el Estado, así como los derechos y obligaciones de los sujetos de la movilidad, estableciendo mecanismos y acciones para la gestión de factores de riesgo que</p>

Handwritten mark resembling a stylized 'y' or signature.

Handwritten signature or initials.

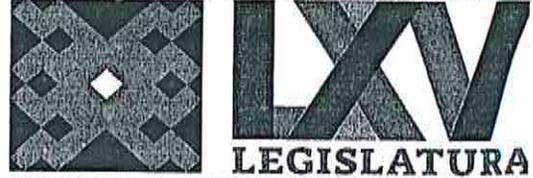
Handwritten signature or initials.

## COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES



<p>circulación que no sean de competencia federal;</p> <p>III. Establecer las bases para programar y organizar, la infraestructura con origen y destino para las personas con discapacidad, peatones, movilidad no motorizada y transporte público, infraestructura carretera y el equipamiento vial;</p> <p>IV. Determinar las bases para planear, establecer, regular, administrar, controlar y supervisar el servicio público de transporte;</p> <p>V. Coadyuvar con los esquemas de coordinación institucional, así como la delimitación de las atribuciones para el cumplimiento de los objetivos y fines de los programas de fomento a la cultura y educación vial, y</p> <p>VI. Implementar preferentemente avances tecnológicos tendientes al mejoramiento del servicio público de transporte en todas sus modalidades, en lo que atañe al cobro de tarifas mediante el sistema de prepago; a la contratación y pago del servicio a través de aplicación móvil; a la realización de los trámites ante la Secretaría y el Registro Estatal de Transporte de Oaxaca; así como al control vehicular mediante un dispositivo que permita su identificación por radiofrecuencia que en lo futuro sustituya a la placa metálica que actualmente se utiliza para esos efectos.</p>	<p><i>para la gestión de factores de riesgo que permitan reducir las muertes y lesiones graves ocasionadas por siniestros viales, así como salvaguardar la vida e integridad física de las personas usuarias del sistema de movilidad, bajo un enfoque de sistemas seguros.</i></p> <p>IV. <i>Definir mecanismos de coordinación de las autoridades y la sociedad en materia de movilidad y seguridad vial.</i></p> <p>V. <i>Vincular la política de movilidad y seguridad vial, con un enfoque integral de la política de ordenamiento territorial y desarrollo urbano y de manera transversal con las políticas sectoriales aplicables.</i></p> <p>VI. <i>Definir la jerarquía de la movilidad y los principios rectores a que deben sujetarse las autoridades competentes, en la implementación de esta Ley, en la expedición de disposiciones reglamentarias y en la formulación y aplicación de políticas, programas y acciones en la materia.</i></p> <p>VII. <i>Establecer las bases para priorizar los modos de transporte de personas, bienes y mercancías, con menor costo ambiental y social.</i></p> <p>VIII. <i>Promover la movilidad no motorizada, vehículos no contaminantes y la intermodalidad.</i></p> <p>IX. <i>Incentivar las buenas prácticas y mejora en los sistemas de movilidad y seguridad vial.</i></p> <p>X. <i>Promover la toma de decisiones con base en evidencia científica y territorial en materia de movilidad y seguridad vial.</i></p> <p>XI. <i>Implementar preferentemente avances</i></p>		<p>permitan reducir las muertes y lesiones graves ocasionadas por siniestros viales, así como salvaguardar la vida e integridad física de las personas usuarias del sistema de movilidad;</p> <p>IV. Establecer las bases para la política de movilidad y seguridad vial, la estrategia estatal y programa sectorial en nuestro estado, y los mecanismos de coordinación entre las autoridades estatales y municipales con la sociedad, basados en la coordinación del Consejo Estatal y Municipales de Movilidad y Seguridad Vial;</p> <p>V. Regular y gestionar el sistema de movilidad, bajo un sistema integral que incorpore el desarrollo urbano, ordenamiento territorial, y el subsistema vial; las responsabilidades y competencias de las autoridades, instituciones y comunidades, para establecer el orden y las medidas de seguridad, control de la circulación vehicular motorizada y no motorizada de personas, bienes, servicios y mercancías en las vías que no sean de competencia federal, priorizando el desplazamiento de las personas, con base en la jerarquía de la movilidad;</p> <p>VI. Implementar avances tecnológicos tendientes al mejoramiento del servicio público de transporte en todas sus modalidades, en lo que atañe al cobro de tarifas mediante el sistema de prepago; a la contratación y pago de los servicios a través de aplicaciones móviles; a la realización de los trámites ante la Secretaría, disminución del impacto ambiental y social, así como al control vehicular, mediante dispositivos que permitan su identificación por radiofrecuencia, que en</p>
---	--	--	---

## COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES



	<p><i>tecnológicos tendientes al mejoramiento del servicio público de transporte en todas sus modalidades, en lo que atañe al cobro de tarifas mediante el sistema de prepago; a la contratación y pago del servicio a través de aplicación móvil; a la realización de los trámites ante la Secretaría y el Registro Estatal de Transporte de Oaxaca; así como al control vehicular mediante un dispositivo que permita su identificación por radiofrecuencia que en lo futuro sustituya a la placa metálica que actualmente se utiliza para esos efectos.</i></p> <p><b>Artículo 3.-</b> Para los efectos de la presente Ley:</p> <p>Son principios rectores de la movilidad y seguridad las siguientes:</p> <p>a) <b>Accesibilidad:</b> Garantizar el acceso pleno en igualdad de condiciones, con dignidad y autonomía a todas las personas al espacio público, infraestructura, servicios, vehículos, transporte público y los sistemas de movilidad tanto en zonas urbanas como rurales e insulares mediante la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, discriminación, exclusiones, restricciones físicas, culturales, económicas, así como el uso de ayudas técnicas y perros de asistencia, con especial atención a personas con discapacidad, movilidad limitada y grupos en situación de vulnerabilidad;</p> <p>b) <b>Calidad:</b> Garantizar que los sistemas de movilidad, infraestructura, servicios, vehículos y transporte público cuenten con los requerimientos y las condiciones para su óptimo</p>		<p>el futuro sustituya a la placa metálica que actualmente se utiliza para esos efectos; Reglamentar las Bases de Datos de Movilidad y Seguridad Vial;</p> <p>VII.</p> <p>VIII. Definir la jerarquía de la movilidad y los principios rectores a que deben sujetarse las autoridades competentes, en la implementación de esta Ley, en la expedición de disposiciones reglamentarias y en la formulación y aplicación de políticas, programas y acciones en la materia; y</p> <p>IX. Promover la movilidad no motorizada, vehículos no contaminantes y la intermodalidad;</p> <p>3.- ...</p> <p><i>[Handwritten signature]</i></p>
--	--	--	--



LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO

# COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES

	<p>funcionamiento con propiedades aceptables para satisfacer las necesidades de las personas;</p> <p>c) <b>Confiabilidad:</b> Las personas usuarias de los servicios de transporte deben tener la certeza de que los tiempos de recorrido, los horarios de operación y los puntos de abordaje y descenso son predefinidos y seguros, de manera que se puedan planear los recorridos de mejor forma;</p> <p>d) <b>Diseño Universal:</b> Todos los componentes de los sistemas de movilidad deben seguir los criterios de diseño universal, a fin de incluir a todas las personas independientemente de su condición y en igualdad de oportunidades, a las calles y los servicios de movilidad, de acuerdo con las condiciones de cada centro de población; así como otorgarles las condiciones mínimas de infraestructura necesarias para ejercer el derecho a la movilidad;</p> <p>e) <b>Eficiencia:</b> Maximizar los desplazamientos ágiles y asequibles, tanto de personas usuarias como de bienes y mercancías, optimizando los recursos ambientales y económicos disponibles;</p> <p>f) <b>Equidad:</b> Reconocer condiciones y aspiraciones diferenciadas para lograr el ejercicio de iguales derechos y oportunidades, tanto para mujeres y hombres, así como otros grupos en situación de vulnerabilidad;</p> <p>g) <b>Habitabilidad:</b> Generar condiciones para que las vías cumplan con las funciones de movilidad y creación de espacio público de calidad, a través de la interacción social, la diversidad de actividades y la articulación de servicios, equipamientos e infraestructura;</p>		<p>Artículo 4.- Para los efectos de aplicación e interpretación de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. <b>ACCESIBILIDAD.</b> Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad y movilidad limitada, en igualdad de condiciones con los demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información, y otros servicios e instalaciones</p>
--	---	--	--

AC

COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES



	<p>h) <b>Inclusión e Igualdad:</b> El Estado atenderá de forma incluyente, igualitaria y sin discriminación las necesidades de todas las personas en sus desplazamientos en el espacio público, infraestructura, servicios, vehículos, transporte público y los sistemas de movilidad;</p> <p>i) <b>Movilidad Activa:</b> Promover ciudades caminables, así como el uso de la bicicleta y otros modos de transporte no motorizados, como alternativas que fomenten la salud pública, la proximidad y la disminución de emisiones contaminantes;</p> <p>j) <b>Multimodalidad:</b> Ofrecer múltiples modos y servicios de transporte para todas las personas usuarias, los cuales deben articularse e integrarse entre sí y con la estructura urbana, para reducir la dependencia del vehículo particular motorizado;</p> <p>k) <b>Participación:</b> Establecer mecanismos para que la sociedad se involucre activamente en cada etapa del ciclo de la política pública, en un esquema basado en la implementación de metodologías de co-creación enfocadas en resolver las necesidades de las personas;</p> <p>l) <b>Perspectiva de Género:</b> Visión científica, analítica y política que busca eliminar las causas de la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género y que promueve la igualdad entre hombres y mujeres;</p> <p>m) <b>Progresividad:</b> Garantizar que el derecho a la movilidad y sus derechos relacionados, estén en constante evolución, promoviéndolos de manera progresiva y gradual e incrementando</p>		<p>abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales;</p> <p>II. <b>ACCESIBILIDAD UNIVERSAL:</b> Condición que cumplen los entornos, procesos, bienes, productos, servicios, así como los objetos o instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible.</p> <p>III. <b>ACCIONES AFIRMATIVAS:</b> Políticas, medidas o acciones temporales sujetas a evaluación, dirigidas a favorecer a personas o personas usuarias vulnerables, con el fin de eliminar o reducir las desigualdades y barreras de tipo actitudinal, social, cultural o económico que los afectan;</p> <p>IV. <b>AJUSTES RAZONABLES:</b> Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;</p> <p>V. <b>ANIMALES DE SERVICIO:</b> Son aquellos que han sido certificados para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas con discapacidad;</p> <p>VI. <b>APLICACIÓN MÓVIL:</b> Programa informático, plataforma electrónica o digital, diseñada para ejecutarse en un dispositivo móvil, el cual puede requerir de uso de Internet;</p>
--	--	--	---



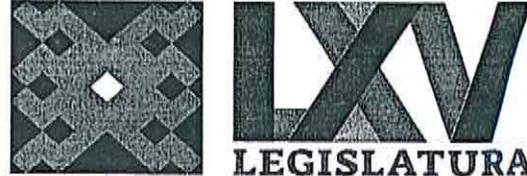
LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO

# COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES

	<p>constantemente el grado de su tutela, respeto, protección y garantía;</p> <p>n) <b>Participación Ciudadana:</b> que permita involucrar y tomar en cuenta la opinión de los habitantes, en los diferentes componentes de la movilidad y seguridad vial;</p> <p>o) <b>Respeto al Medio Ambiente:</b> a partir de políticas públicas que incentiven el cambio del uso del transporte particular de motor de combustión interna, traslado peatonal y tracción física por aquellos de carácter colectivo y tecnología sustentable, o de propulsión distinta a aquellos que generan emisión de contaminantes atmosféricos y de gases de efecto invernadero a la atmósfera;</p> <p>p) <b>Seguridad:</b> Se deberá proteger la vida y la integridad física de las personas en sus desplazamientos bajo el principio de que toda muerte o lesión por siniestros de tránsito es prevenible;</p> <p>q) <b>Seguridad Vehicular:</b> Aspecto de la seguridad vial enfocado en el desempeño de protección que brinda un vehículo de motor a las personas pasajeras y usuarias vulnerables, y demás usuarias de la vía, contra el riesgo de muerte o lesiones graves en caso de siniestro;</p> <p>r) <b>Sostenibilidad:</b> Satisfacer las necesidades de movilidad procurando los menores impactos negativos en el medio ambiente y la calidad de vida de las personas, garantizando un beneficio continuo para las generaciones actuales y futuras;</p> <p>s) <b>Transparencia y Rendición de Cuentas:</b> Garantizar la máxima publicidad y acceso a la información relacionada</p>		<p>VII. <b>ÁREA DE ESPERA PARA VEHÍCULOS NO MOTORIZADOS Y MOTOCICLETAS:</b> Zona marcada sobre el pavimento en una intersección de calle que tenga semáforo, que permite a los conductores de estos vehículos aguardar la luz verde del semáforo en una posición adelantada, de tal forma que sean visibles a los conductores de otros vehículos. Consistente en dos rayas de alto, una separada a 1.20 metros inmediatamente antes del cruce peatonal y otra raya de alto separada 4 metros de la anterior. Entre las dos rayas de alto se deben colocar proporcionalmente los pictogramas de bicicleta y motocicleta;</p> <p>VIII. <b>ATENCIÓN MÉDICA PREHOSPITALARIA:</b> Es la otorgada a las personas cuya condición clínica considera que pone en peligro la vida, un órgano o su función, con el fin de lograr la limitación del daño y su estabilización orgánico-funcional, desde los primeros auxilios hasta la llegada y entrega a un establecimiento para la atención médica con servicio de urgencia, así como durante el traslado entre diferentes establecimientos a bordo de una ambulancia;</p> <p>IX. <b>ATENCIÓN MÉDICA INTRAHOSPITALARIA.</b> Es la que implica la admisión de pacientes en un hospital, donde se brinda diagnóstico, tratamiento y cuidado especializado para una amplia gama de condiciones médicas y quirúrgicas;</p> <p>X. <b>AUDITORÍAS DE SEGURIDAD VIAL:</b> Metodología aplicable a cualquier infraestructura vial para identificar, reconocer y corregir las</p>
--	--	--	---

# COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES



	<p>con la movilidad y la seguridad vial, así como sobre el ejercicio presupuestar y cumplimiento de la normativa, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;</p> <p>l) <b>Transversalidad:</b> Instrumentar e integrar las políticas, programas y acciones en materia de movilidad y seguridad vial, desarrollados por las distintas dependencias y entidades de la administración pública, que proveen bienes y servicios a la población, poniendo especial atención a los grupos en situación de vulnerabilidad, y</p> <p>u) <b>Uso Prioritario de la Vía o del Servicio:</b> Concientizar a personas usuarias de la vía y transporte público sobre la necesidad que tienen las personas con discapacidad, las personas con movilidad limitada y quién los acompaña, de usar en determinadas circunstancias, las vías de manera preferencial con el fin de garantizar su seguridad.</p> <p><b>Artículo 4.</b> Para los efectos de aplicación e interpretación de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>II. al XII.- ...</p> <p>XIII. DEROGADO.</p> <p>XIV.- al LXIII.- ...</p> <p><b>LXIV. VEHÍCULO ELÉCTRICO:</b> Es aquel que utiliza baterías de energía eléctrica como fuente de energía, impulsado por uno o más motores eléctricos;</p> <p>LXV.- al LXXIII.- ...</p>		<p>deficiencias antes de que ocurran siniestros de tránsito o cuando éstos ya están sucediendo. Las auditorías de seguridad vial buscan identificar riesgos de la vía con el fin de emitir recomendaciones que, al materializarse, contribuyan a la reducción de los riesgos;</p> <p>XI. <b>AYUDAS TÉCNICAS:</b> Dispositivos tecnológicos y materiales que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o intelectuales de las personas con discapacidad;</p> <p>XII. <b>BANQUETA O ACERA:</b> La porción de vía comprendida entre el arroyo de circulación vehicular y el alineamiento de las propiedades, destinada a la movilidad peatonal para permitir accesos cómodos, seguros y con un diseño universal que garantice su accesibilidad. La textura del pavimento debe brindar tracción adecuada aún en condiciones de humedad.</p> <p>XIII. <b>BICICLETA:</b> Vehículo impulsado directamente por la fuerza humana, o asistida por motor eléctrico, siempre y cuando ésta desarrolle y/o asista hasta velocidades de hasta 25 kilómetros por hora o no mayores a los 250 W, que consta de dos o más ruedas alineadas, donde una o más personas se pueden sentar o montar sobre asientos. Se considerará como un medio de transporte cuando se le utilice en la vía pública;</p> <p>XIV. <b>BICICLACIONAMIENTO:</b> Espacio considerado exclusivamente para el aparcamiento de bicicletas;</p> <p>XV. <b>BICITAXI:</b> El que se presta con bicicleta de tracción humana o con motor de asistencia eléctrico, dentro de la zona centro de un Municipio o zona</p>
--	--	--	---

# COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES



			<p>conurbada, que sin encontrarse sujeto a itinerario ni horario fijo deberá prestar el servicio exclusivamente por las vialidades autorizadas por la Secretaría;</p> <p><b>XVI. CADUCIDAD:</b> Causal de extinción de concesión por no ejercer derechos relacionados a la prestación del servicio de transporte público concesionado;</p> <p><b>XVII. CALLE COMPLETA:</b> Aquella diseñada para facilitar el tránsito seguro de las personas usuarias de las vías, de conformidad con la jerarquía de la movilidad, que propician la convivencia y los desplazamientos accesibles y eficientes, y que considera criterios de diseño universal y multiplicidad de usuarios, la ampliación de banquetas o espacios compartidos de circulación peatonal y vehicular libres de obstáculos, el redimensionamiento de carriles para promover velocidades seguras, carriles exclusivos para el transporte público, infraestructura ciclista y señalética adecuada y visible en todo momento;</p> <p><b>XVIII. CANCELACIÓN:</b> Causal de extinción de concesión por no cumplir obligaciones relacionadas a la prestación del servicio de transporte público concesionado;</p> <p><b>XIX. CARRIL BICIBUS:</b> Es un carril exclusivo para transporte público y bicicletas, con un ancho adecuado para que conductores de autobuses y ciclistas compartan el carril de manera segura. Los vehículos pueden ser de combustión de diesel, gasolina, gas natural o eléctrico, incluso a través de catenarias (en el caso de los trolebuses), pero no</p>
--	--	--	---

4

COMISIÓN PERMANENTE DE  
MOVILIDAD Y TRANSPORTES



			<p>deben tener rieles para su rodamiento;</p> <p>XX. <b>CARRIL COMPARTIDO CICLISTA:</b> El carril compartido ciclista se define como el que está ubicado en la extrema derecha del área de circulación vehicular, con un ancho suficiente para permitir que ciclistas y personas conductoras de vehículos motorizados compartan el espacio de forma segura;</p> <p>XXI. <b>CENTRO DE TRANSFERENCIA MODAL:</b> Espacio físico con infraestructura y equipamiento auxiliar de transporte, que sirve como punto para la conexión de los usuarios entre dos o más modos de transporte o dos o más rutas;</p> <p>XXII. <b>CICLOCARRIL:</b> Carril exclusivo para la circulación ciclista, delimitado con marcas en el pavimento;</p> <p>XXIII. <b>CICLOVÍA:</b> Carril de circulación exclusiva para ciclistas, físicamente segregado del tránsito automotor. Puede estar confinado con elementos fijos en el pavimento o semifijos;</p> <p>XXIV. <b>CITYBUS OAXACA:</b> Ente gestor encargado de la planeación, administración, supervisión, operación y control, creado mediante Decreto SN, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, Tomo CII, de fecha 07 de julio del 2020.</p> <p>XXV. <b>COMPETENCIA RUINOSA:</b> Acto o conjunto de actos mediante los cuales un prestador del servicio de transporte pretende crear para sí o para su beneficio condiciones de ventaja, alterando las características de igualdad a las que debe ceñir la oferta de los servicios a su cargo, afectando o modificando parcial o</p>
--	--	--	---

4

COMISIÓN PERMANENTE DE  
MOVILIDAD Y TRANSPORTES



		<p>totalmente la libre competencia y la libre prestadores autorizados para operar en el lugar en el que aquel se encuentra; para lo cual crea condiciones que le propician una posición dominante del mercado o su control, con lo que causa quebranto o demérito económico a otros prestadores del servicio en la zona de operación o lugar que tiene concesionado o autorizado, dentro de ellas figuran la modificación injustificada de tarifas, la modificación discrecional de horarios o frecuencias de servicios, invasión de rutas, prestar servicios diferentes a los autorizados, actos de violencia y cualquier otra práctica ruinosa que le genere un beneficio indebido;</p> <p>XXVI. <b>CONCESIÓN:</b> Es el acto administrativo por medio del cual, mediante el procedimiento y resolución respectiva, el o la Titular del Poder Ejecutivo o la Secretaría autoriza a una persona física o moral para llevar a cabo la prestación del Servicio Público de Transporte y de los servicios auxiliares;</p> <p>XXVII. <b>CONGRESO:</b> Honorable Congreso del Estado de Oaxaca;</p> <p>XXVIII. <b>CONSEJO ESTATAL:</b> El Consejo Estatal de Movilidad y Seguridad Vial;</p> <p>XXIX. <b>CRUCE PEATONAL:</b> Zonas en la vialidad que forman una intersección entre el tránsito vehicular y el peatonal, ya sea en un mismo o diferente nivel, que su función es obligar a los vehículos a detenerse, exista o no semáforo, para permitir mediante diseño universal el cruce seguro, accesible y cómodo de las personas peatonas.</p> <p>XXX. <b>CULTURA DE LA MOVILIDAD.</b> Son todas las</p>
--	--	--

4

# COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES



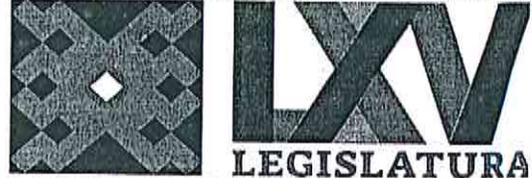
LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO

			<p>manifestaciones que surgen de la relación de las personas y las comunidades en la vialidad, entre sí y también su relación con el espacio, la infraestructura, el equipamiento, el transporte y otros elementos de uso público mientras se transportan</p> <p><b>XXXI. DEPÓSITO VEHICULAR:</b> Lugar autorizado, propiedad del Gobierno del Estado, de los municipios, o de un particular, para resguardar los vehículos asegurados, infraccionados y recuperados por la autoridad competente; también se le denomina encierro o corralón;</p> <p><b>XXXII. DESPACHO:</b> Número de salidas programadas de los vehículos durante el horario de servicio de la ruta;</p> <p><b>XXXIII. DESPLAZAMIENTOS:</b> Recorrido de una persona asociado a un origen y un destino preestablecidos con un propósito determinado, el cual puede ser realizado en uno o varios modos de movilidad;</p> <p><b>XXXIV. DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS DE DISCAPACIDAD:</b> Se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;</p> <p><b>XXXV. DISEÑO UNIVERSAL:</b> Se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios en materia de movilidad y</p>
--	--	--	---

4

# COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES



			<p>seguridad vial, que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad cuando se necesiten;</p> <p><b>XXXVI. DISPOSITIVOS DE CONTROL DEL TRÁNSITO:</b> Conjunto de señales, marcas, dispositivos diversos y demás elementos que se colocan en las vías con el objeto de prevenir, regular y guiar la circulación de personas peatonas y vehículos que cumplan con el criterio de diseño universal, garantizando su adecuada visibilidad en todo momento;</p> <p><b>XXXVII. DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD VEHICULAR:</b> Autopartes, partes, sistemas, diseños y mecanismos en un vehículo dispuesto para producir una acción de protección en favor de la seguridad, la vida, la salud e integridad de las personas usuarias, de conformidad con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes;</p> <p><b>XXXVIII. EDUCACIÓN VIAL:</b> Actividad cuya finalidad es promover una cultura vial en la población, dirigida a todas las personas usuarias de la vía, con el objetivo de generar cambios en los patrones de comportamiento social;</p> <p><b>XXXIX. ENFOQUE SISTÉMICO:</b> Enfoque que aborda la movilidad en su totalidad e integralidad, en el que interactúan una serie de elementos coordinados e interconectados;</p> <p><b>XL. ESPACIO PÚBLICO:</b> Las áreas, espacios abiertos o predios de los asentamientos humanos destinados al uso, disfrute o aprovechamiento</p>
--	--	--	--

COMISIÓN PERMANENTE DE  
MOVILIDAD Y TRANSPORTES



			<p>colectivo de acceso generalizado y libre tránsito. Son considerados como bienes inmuebles de uso común en dominio del poder público, excluyendo a los destinados a un servicio público y a los bienes propios del estado cuyo uso y disfrute está restringido al aparato estatal en cualquiera de sus instancias de gobierno similares.</p> <p><b>XLII. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS:</b> Parámetros a los que se encuentra sujeto el diseño, funcionalidad y uso tanto de las vías como de los modos de transporte, con el objeto de garantizar el derecho a la seguridad, salud e integridad de las personas usuarias y la prevención del riesgo, considerando las necesidades diferenciadas de las personas usuarias vulnerables;</p> <p><b>XLIII. ESTACIONAMIENTO:</b> Espacio físico o lugar utilizado para detener, custodiar y/o guardar un vehículo por tiempo determinado;</p> <p><b>XLIV. ESTACIONAMIENTO EN VÍA PÚBLICA:</b> Espacio físico establecido en la vialidad, para detener y desocupar los vehículos, cuando así lo disponga la autoridad se realizará el pago de una tarifa;</p> <p><b>XLV. ESTACIONAMIENTO PRIVADO:</b> Es aquel espacio físico para satisfacer las necesidades de individuos, instituciones y empresas, de sus clientes y visitantes, para el resguardo de vehículos;</p> <p><b>XLVI. ESTACIONAMIENTO PÚBLICO:</b> Espacio físico para satisfacer las necesidades del público en general para el resguardo mediante el pago de una tarifa;</p> <p><b>XLVII. ESTADO DE EBRIEDAD:</b> Condición en la que una persona ha consumido una cantidad significativa de</p>
--	--	--	--

4

COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES



EL PODER DEL PUEBLO

			<p>alcohol u otras sustancias intoxicantes, lo que resulta en una condición notable de sus estados mentales y físicos; el nivel de intoxicación varía según la cantidad y el tipo de sustancia consumida, así como la tolerancia individual de la persona;</p> <p><b>XLVII. ESTRATEGIA ESTATAL DE MOVILIDAD:</b> Instrumento rector para la conducción de la Política Estatal de Movilidad y Seguridad Vial, que incluye el conjunto de acciones encaminadas a promover la movilidad y la seguridad vial, para implementarlas a través de la coordinación entre el Gobierno Estatal y los Ayuntamientos Municipales;</p> <p><b>XLVIII. EXTINCIÓN:</b> Declaratoria que emite el o la Titular del Poder Ejecutivo del Estado o la Secretaría, de acuerdo a su competencia, por virtud de la cual quedan absolutamente sin efecto todos los derechos y obligaciones derivados de una concesión, autorización o permiso;</p> <p><b>XLIX. GESTIÓN DE LA DEMANDA:</b> Es el conjunto de políticas, estrategias y planes que influyen en los patrones de viaje para reducir o redistribuir su demanda, con el fin de promover la disminución de la intensidad de uso o de los modos de transporte de mayor costo social, a la par que se fomentan incentivos para el cambio a modos sustentables y seguros.</p> <p><b>L. GESTIÓN DE LA VELOCIDAD:</b> Conjunto de medidas integradas que llevan a las personas conductoras a circular a una velocidad segura y, en consecuencia, reducir el número de siniestros de tránsito y las lesiones graves o muertes;</p> <p><b>LI. GOBERNADOR O GOBERNADORA DEL ESTADO:</b> La persona</p>
--	--	--	---

Handwritten mark resembling the number '4'.

Handwritten signature or scribble.

Handwritten signature.

# COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES



EL PODER DEL PUEBLO

			<p>Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;</p> <p><b>LII. GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD:</b> Población que enfrenta barreras para ejercer su derecho a la movilidad con seguridad vial como resultado de la desigualdad, como las personas con menores ingresos, indígenas, con discapacidad, en estado de gestación, adultas mayores, comunidad LGBTTIQ, así como mujeres, niñas, niños y adolescentes, y demás personas que por su condición particular enfrenten algún tipo de exclusión;</p> <p><b>LIII. HABITABILIDAD:</b> función de carácter social de las vialidades, con la cual se evalúan las características y efectos sociales, geográficos y morfológicos, y que son congruentes con el aprovechamiento orgánico que le da la sociedad y los planteamientos realizados en los instrumentos de planeación urbana;</p> <p><b>LIV. HORARIO DE SERVICIO:</b> Tiempo comprendido entre la hora de inicio y de terminación del servicio;</p> <p><b>LV. IMPACTO DE MOVILIDAD:</b> Resultado de la evaluación de las posibles influencias o alteraciones sobre los desplazamientos de personas, bienes y mercancías que pudieran afectarse por la realización de obras y actividades privadas y públicas;</p> <p><b>LVI. INFRAESTRUCTURA CICLISTA:</b> Vía pública especializada para la circulación de bicicletas, pueden ser urbanas o interurbanas y bidireccionales o unidireccionales, según se permita en ellas la circulación en uno o en los dos sentidos. También podrán ser de uso</p>
--	--	--	--

4

# COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES



LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO

			<p>exclusivo para bicicletas o de uso compartido con otros modos o medios de transporte;</p> <p><b>LVII. INFRAESTRUCTURA VIAL:</b> Todo espacio terrestre de dominio público y/o uso común, destinado a la movilidad, circulación de vehículos, personas y mercancías, así como a la prestación de servicios públicos, colocación de mobiliario urbano y demás componentes físicos que interrelacionados de manera coherente y bajo el cumplimiento de normativas técnicas de diseño e implementación permitan el libre tránsito en vialidades urbanas, rurales, semi rurales y de transición dentro de los asentamientos humanos generando seguridad, accesibilidad, orden, confort, operación y contención en los espacios públicos.</p> <p><b>LVIII. INTERMODALIDAD:</b> Es aquella movilidad que se realiza a través de dos o más modos de transporte para llegar de un origen a un destino final, no excluyendo los destinos intermedios.</p> <p><b>LIX. INTERSECCIONALIDAD:</b> Enfoque por aplicar por la Autoridades de Movilidad para abordar el conjunto de desventajas interrelacionadas que coinciden o interceptan en una persona o grupo, aumentando su situación desfavorecida, riesgo, exposición o vulnerabilidad al hacer uso de la vía;</p> <p><b>LX. ITINERARIO:</b> Recorrido con movimientos direccionales de una ruta, desde su origen hasta su destino y viceversa, así como las especificaciones operativas del servicio;</p> <p><b>LXI. LENGUA INDÍGENA:</b> Lenguas que se hablan en el territorio del estado de Oaxaca, reconocidas en el artículo 16 de la</p>
--	--	--	---

4

# COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES



			<p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;</p> <p>LXII. LEY: Ley de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Oaxaca;</p> <p>LXIII. <b>MANIOBRAS DE CARGA Y DESCARGA:</b> Una maniobra de carga y descarga se refiere al conjunto de operaciones logísticas destinadas a transferir mercancías entre un medio de transporte y un punto de origen o destino. Estas maniobras implican la manipulación cuidadosa de la carga, asegurando su correcta ubicación en el vehículo y su posterior descarga sin daños.</p> <p>LXIV. <b>MICROMOVILIDAD:</b> Es aquella movilidad que se realiza en vehículos ligeros de propulsión humana o con vehículos no motorizados, usualmente para distancias no mayores a una milla (1.6 km).</p> <p>LXV. <b>MODALIDAD DE TRANSPORTE:</b> Categorización o tipo específico de servicio de transporte utilizado para mover personas, bienes o ambos, en función del modo de operación, la infraestructura requerida, velocidad, capacidad y propósito del transporte.</p> <p>LXVI. <b>MOTOCICLETA:</b> Vehículo motorizado de dos o más ruedas utilizado para el transporte de personas o de carga, propulsado por un motor de combustión interna, eléctrico o algún otro tipo de mecanismo que utilice cualquier otro tipo de energía o asistencia que proporcione una potencia continua normal mayor a 1 KW (1.34HP), o cuyo motor de combustión tenga un volumen desplazado mayor a 49 cm cúbicos. Sin ser limitativo sino enunciativo, una motocicleta puede incluir denominaciones de bicimoto, motoneta, motocicleta con sidecar, trimoto y cuatrimoto, con</p>
--	--	--	---

Handwritten signatures and initials on the right side of the table, including a large 'Y' and several scribbled-out marks.

# COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES



LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO

			<p>capacidad de operar tanto en carretera como en otras superficies;</p> <p><b>LXVII. MOVILIDAD:</b> El conjunto de desplazamientos de personas, bienes y mercancías, a través de diversos modos, orientado a satisfacer las necesidades de las personas;</p> <p><b>LXVIII. MOVILIDAD ACTIVA O NO MOTORIZADA:</b> Desplazamiento de personas y bienes que requiere de esfuerzo físico, utilizando ayudas técnicas o mediante el uso de vehículos no motorizados;</p> <p><b>LXIX. MOVILIDAD DEL CUIDADO:</b> Viajes realizados en la consecución de actividades relacionadas con el trabajo no remunerado, de cuidados y el cuidado de las personas que requieren de otra persona para su traslado, dependientes o con necesidades específicas;</p> <p><b>LXX. NORMAS TÉCNICAS:</b> Instrumentos y manuales de especificaciones técnicas que elaborará, autorizará y publicará la Secretaría con el propósito de establecer obligaciones operativas en la prestación de los servicios de transporte, tendientes a proporcionar seguridad a la persona usuaria y el mejoramiento integral del transporte.</p> <p><b>LXXI. PERSONA CICLISTA:</b> Aquella a bordo de una bicicleta de tracción o asistida por motor eléctrico, siempre y cuando ésta desarrolle velocidades de hasta 25 kilómetros por hora;</p> <p><b>LXXII. PERSONA CONCESIONARIA:</b> Es la persona física o moral autorizada por el Estado para prestar el Servicio Público de Transporte y de los servicios auxiliares</p> <p><b>LXXIII. PERSONAL DE SUPERVISIÓN,</b></p>
--	--	--	--

4

# COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES



EL PODER DEL PUEBLO

			<p><b>INSPECCIÓN Y VIGILANCIA:</b> Persona servidora pública facultada para supervisar, inspeccionar y vigilar la movilidad y el transporte público en el territorio del Estado;</p> <p><b>LXXIV. PERSONA CONDUCTORA:</b> Aquella que dirige los mandos de un vehículo;</p> <p><b>LXXV. PERSONA CON DISCAPACIDAD:</b> Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, o un trastorno de talla o de peso ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás;</p> <p><b>LXXVI. PERSONA CON MOVILIDAD LIMITADA:</b> Aquella cuya movilidad se ha reducido por motivos de edad, embarazo y alguna otra situación que, sin ser una discapacidad, requiere una atención adecuada y/o la adaptación a sus necesidades particulares en el servicio;</p> <p><b>LXXVII. PERSONA PEATONA:</b> Persona que transita por la vía a pie o que por su condición de discapacidad o de movilidad limitada utilizan ayudas técnicas para desplazarse; incluye menores de doce años a bordo de un vehículo no motorizado;</p> <p><b>LXXVIII. PERSONA PERMISIONARIA:</b> La persona física o moral que al amparo de un permiso otorgado por la Secretaría realiza la prestación del servicio privado de transporte.</p> <p><b>LXXIX. PERSONA USUARIA:</b> Aquella que realiza desplazamientos haciendo</p>
--	--	--	--

# COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES



LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO

			<p>uso del sistema de movilidad;</p> <p><b>LXXX. PERSONAS USUARIAS VULNERABLES:</b> Población que enfrenta barreras para ejercer su derecho a la movilidad con seguridad vial como resultado de la desigualdad, como las personas con menores ingresos, con discapacidad, en estado de gestación, adultas mayores, comunidad LGTTTIQ, así como mujeres, niñas, niños y adolescentes, y demás personas que por su condición particular enfrenten algún tipo de exclusión;</p> <p><b>LXXXI. PROGRESIVIDAD:</b> Garantizar que el derecho a la movilidad y sus derechos relacionados, estén en constante evolución, promoviéndolos de manera progresiva y gradual e incrementando constantemente el grado de su tutela, respeto, protección y garantía;</p> <p><b>LXXXII. RAMPAS:</b> Planos inclinados que ayudan a comunicar dos superficies que se encuentran en diferente nivel brindando continuidad en la superficie con una pendiente suave (máximo al 6%), que permite que las personas con discapacidad y movilidad limitada se desplacen de manera cómoda y segura.</p> <p><b>LXXXIII. REVOCACIÓN:</b> Causal de extinción de concesión que anula los efectos jurídicos de una concesión la cual pone término a la prestación del servicio de transporte público concesionado.</p> <p><b>LXXXIV. SECRETARÍA:</b> Secretaría de Movilidad;</p> <p><b>LXXXV. SEGURIDAD VEHICULAR:</b> Medidas enfocadas en el desempeño y protección que brinda un vehículo motorizado a las personas</p>
--	--	--	--

4

# COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES



			<p>pasajeras y usuarias de la vía contra el riesgo de muerte o lesiones graves en caso de un siniestro de tránsito;</p> <p><b>LXXXVI. SEGURIDAD VIAL:</b> Conjunto de políticas y sistemas orientados a controlar los factores de riesgo, con el fin de prevenir y reducir las muertes y lesiones graves ocasionadas por siniestros de tránsito;</p> <p><b>LXXXVII. SENSIBILIZACIÓN DE GÉNERO:</b> Diseño, instrumentación y ejecución de programas y políticas públicas que atiendan la problemática de las desigualdades e inequidades de género;</p> <p><b>LXXXVIII. SEÑALIZACIÓN:</b> Conjunto integrado de dispositivos, marcas y señales que indican la geometría de las vías, sus acotamientos, las velocidades máximas, la dirección de tránsito, así como sus bifurcaciones, cruces y pasos a nivel, garantizando su adecuada visibilidad de manera permanente;</p> <p><b>LXXXIX. SERVICIO AUXILIAR:</b> Son servicios auxiliares de los servicios públicos de transporte los que directamente conforman su infraestructura y su operación, los cuales requieren de autorización por la autoridad competente, otorgada en los términos de la presente Ley y su Reglamento.</p> <p><b>XC. SERVICIO DE TRANSPORTE:</b> Actividad mediante la cual la Secretaría otorga la concesión, permiso, autorización, convenio o contrato correspondiente a personas físicas o morales para que suministren el servicio de transporte para satisfacer las necesidades de movilidad de las personas, bienes y mercancías;</p> <p><b>XCI. SERVICIO DE PAGO ELECTRÓNICO:</b> Es aquel</p>
--	--	--	---

# COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES



LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO

			<p>que se presta de manera permanente, regular, continúa y uniforme como medio de acceso a las unidades del Servicio Público de Transporte de pasajeros, y se basa en el uso de tarjetas electrónicas recargables, las cuales serán emitidas por el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría, o por la persona concesionaria, y están autorizadas para efectuar la validación de acceso al vehículo del servicio público y para acreditar el pago de la tarifa por el uso de los servicios de transporte en cualquiera de sus modalidades, así como también con los otros medios de pago que la Autoridad Competente determine oportunamente;</p> <p><b>XCII. SINIESTRO DE TRÁNSITO:</b> Cualquier suceso, hecho, accidente o evento en la vía pública derivado del tránsito vehicular y de personas, en el que interviene por lo menos un vehículo y en el cual se causan la muerte, lesiones, incluidas en las que se adquiere alguna discapacidad, o daños materiales, que puede prevenirse y sus efectos adversos atenuarse;</p> <p><b>XCIII. SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE.</b> Conjunto organizado y coordinado de servicios de transporte de pasajeros que operan en una zona geográfica determinada, especialmente en las zonas metropolitanas y conurbadas, que se caracterizan por la incorporación del transporte concesionados, el uso de vehículos actualizados y amigables con el medio ambiente, la articulación física, operacional, informativa, de imagen y del medio de pago del servicio de transporte público</p>
--	--	--	--

y

# COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES



			<p>concesionario y los servicios de transporte proporcionados por la Administración Pública.</p> <p><b>XCIV. SISTEMAS DE MOVILIDAD:</b> Conjunto de elementos y recursos relacionados directa o indirectamente con el tránsito y la movilidad, cuya estructura e interacción permiten el desplazamiento de personas, bienes y mercancías en el espacio público;</p> <p><b>XCV. SISTEMAS DE RETENCIÓN INFANTIL:</b> Dispositivos de seguridad para limitar la movilidad del cuerpo para personas menores de doce años, a fin de disminuir el riesgo de lesiones en caso de colisión o desaceleración brusca del vehículo;</p> <p><b>XCVI. SISTEMAS SEGUROS:</b> Prácticas efectivas, eficientes y prioritarias, que redistribuyen responsabilidades entre los diversos actores relacionados con la movilidad y no solo con las personas usuarias, cobran especial relevancia las vías libres de riesgos, los sistemas de seguridad en el transporte, en los vehículos y las velocidades seguras;</p> <p><b>XCVII. SITIO:</b> Espacio en la vía pública, autorizado por la autoridad municipal correspondiente, destinado al estacionamiento de los vehículos del servicio público de transporte individual en espera de pasaje;</p> <p><b>XCVIII. SOSTENIBILIDAD:</b> Satisfacer las necesidades de movilidad procurando los menores impactos negativos en el medio ambiente y la calidad de vida de las personas, garantizando un beneficio continuo para las generaciones actuales y futuras;</p> <p><b>XCIX. TARIFA:</b> Contraprestación económica que la persona</p>
--	--	--	--

# COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES



			<p>usaria del servicio de transporte paga a la persona prestadora del servicio;</p> <p><b>C. TRANSPORTE:</b> Es el medio físico a través del cual se realiza el traslado de personas, bienes y mercancías;</p> <p><b>CI. TRANSPORTE PRIVADO:</b> El que tiene por objeto satisfacer las necesidades particulares de quien lo realiza sin mayor limitación que el registro del vehículo y el cumplimiento de las normas de circulación emitidas por el Estado y los Municipios;</p> <p><b>CII. TRANSPORTE PÚBLICO DE CARGA:</b> Es el servicio de traslado que se ofrece a una persona física o moral para transportar bienes o mercancías, de forma ininterrumpida y sujeta a horarios establecidos y criterios de optimización, a cambio de una remuneración económica;</p> <p><b>CIII. TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS:</b> Es el servicio de traslado que se ofrece a una persona o para el público en general de forma continua, uniforme, regular, permanente e ininterrumpida y sujeta a horarios establecidos o criterios de optimización mediante algoritmos tecnológicos que otorga la autoridad competente a personas concesionarias, a cambio de una remuneración económica;</p> <p><b>CIV. TRANSVERSALIDAD:</b> Es el proceso mediante el cual se instrumentan las políticas, programas y acciones, desarrollados por las dependencias y entidades de la administración pública, que proveen bienes y servicios a la población, basados en un esquema de acción y coordinación de esfuerzos y recursos en tres dimensiones: vertical, horizontal y de fondo;</p>
--	--	--	--

COMISIÓN PERMANENTE DE  
MOVILIDAD Y TRANSPORTES



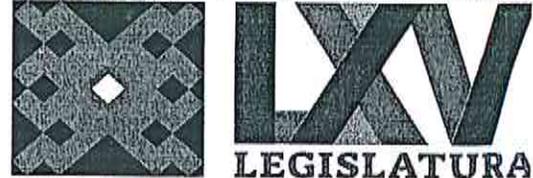
LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO

			<p>CV. <b>VEHÍCULO:</b> Modo de transporte diseñado para facilitar la movilidad y tránsito de personas o bienes por la vía pública, propulsado por una fuerza humana directa o asistido para ello por un motor de combustión interna, eléctrico o cualquier fuerza motriz;</p> <p>CVI. <b>VEHÍCULO AUTÓNOMO:</b> Vehículo equipado con sistemas avanzados de inteligencia artificial, sensores, cámaras, capaz de operar y desplazarse sin intervención humana directa;</p> <p>CVII. <b>VEHÍCULO EFICIENTE:</b> Vehículo que cumple con las Normas Oficiales Mexicanas sobre emisiones y con las obligaciones de verificación;</p> <p>CVIII. <b>VEHÍCULO ELÉCTRICO:</b> Es aquel que utiliza baterías de energía eléctrica como fuente de energía, impulsado por uno o más motores eléctricos;</p> <p>CIX. <b>VEHÍCULO HÍBRIDO:</b> Es aquel que cuenta con dos motores: uno eléctrico y uno a combustión;</p> <p>CX. <b>VEHÍCULO MOTORIZADO:</b> Vehículo de transporte terrestre de pasajeros o de carga, que para su tracción dependen de un motor de combustión interna, eléctrica o de cualquier otra tecnología que les proporciona velocidad superior a los veinticinco kilómetros por hora;</p> <p>CXI. <b>VEHÍCULO NO MOTORIZADO:</b> Vehículo de tracción humana como bicicleta, monociclo, triciclo, cuatriciclo; vehículos recreativos como patines, patinetas y monopatinos; incluye a aquellos asistidos por motor de baja potencia no susceptible de alcanzar velocidades mayores a veinticinco kilómetros por hora, y los que son</p>
--	--	--	---

Handwritten signatures and marks on the right side of the page, including a large 'U' and several scribbles.

# COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES



			<p>utilizados por personas con discapacidad;</p> <p><b>CXII. VELOCIDAD DE OPERACIÓN:</b> Velocidad establecida por las autoridades correspondientes en los reglamentos de tránsito;</p> <p><b>CXIII. VÍA PÚBLICA:</b> Todo espacio de dominio público y de uso común destinado al tránsito de personas, bienes y vehículos; así como a la prestación de servicios públicos y la instalación de infraestructura y mobiliario;</p> <p><b>CXIV. VIAJE ESPECIAL:</b> Aquel que se realiza fuera del lugar para el que fue otorgada la concesión, sin hacer escalas en puntos intermedios y sin ascenso de pasajeros;</p> <p><b>CXV. VIALIDAD:</b> Conjunto integrado de vías de uso común que conforman la traza urbana, cuya función es facilitar el tránsito eficiente y seguro de personas y vehículos;</p> <p><b>CXVI. VÍAS PRIMARIAS:</b> Este tipo de calles contemplan rutas principales que conectan la ciudad, con un alto número de circulación vehicular entre sus características encontramos: una alta cantidad de circulación diaria, más de seis carriles con uno o dos sentidos, autobuses con carril exclusivo o laterales, regularmente no cuentan con estacionamiento sobre la calle;</p> <p><b>CXVII. VÍAS SECUNDARIAS:</b> Estas calles conectan con diferentes áreas de la ciudad, pueden ser arterias principales dentro de los municipios y colonias sus características principales son: cuenta con cuatro a seis carriles con uno o dos sentidos, autobuses sin carril propio, estacionamientos sobre la calle, más transitada por personas peatonas, ciclistas de menor</p>
--	--	--	--

Handwritten mark resembling a stylized 'y' or '4'.

Handwritten scribble or signature.

Handwritten signature.

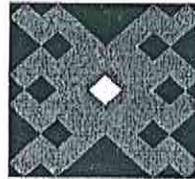
COMISIÓN PERMANENTE DE  
MOVILIDAD Y TRANSPORTES



			<p>velocidad por congestión vial;</p> <p><b>CXVIII. VÍAS TERCIARIAS:</b> Son vías terciarias que dan acceso a los predios y zonas habitacionales, sus cruces se semaforizan sólo en intersecciones con vías secundarias. Por ejemplo, las calles locales convencionales, pueden ser de doble sentido, generalmente tienen de dos a cuatro carriles, dos de circulación y dos de estacionamiento, sus características principales varían según el tipo de uso de suelo y son delimitados por marcas en el pavimento;</p> <p><b>CXIX. VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES:</b> Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público;</p> <p><b>CXX. ZONA DE GESTIÓN DE LA DEMANDA:</b> Las zonas de gestión de la demanda son polígonos en los que se limita el flujo de vehículos motorizados en función de sus emisiones contaminantes, tamaño o contribución a la congestión a cambio del pago de una tarifa, mediante sistemas de control vial, regulación del tránsito, a fin de disminuir el uso, así como el impacto social y ambiental negativo que implica su circulación.</p> <p><b>CXXI. ZONA METROPOLITANA</b> Conjunto de municipios cuya relación se basa en un alto grado de integración física o funcional intermunicipal e interestatal y la población total de los municipios que la conforman es de 200 mil habitantes o más. La localidad urbana o conurbación que da origen a la zona metropolitana</p>
--	--	--	--

g

COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES



LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO

			<p>cuenta con 100 mil habitantes o más.</p> <p><b>CXXII. ZONA CONURBADA:</b> Zona formada por dos o más centros de población de dos o más municipios del Estado con continuidad demográfica cuya relación se basa en un alto grado de integración física o funcional intermunicipal e interestatal. La localidad urbana o conurbación que da origen a la zona conurbada tiene entre 50 mil y 100 mil habitantes.</p> <p><b>CXXIII. ZONA PEATONAL:</b> Área destinada para el uso exclusivo de personas peatonas.</p>
<p>Artículo 4. Para los efectos de aplicación e interpretación de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>...</p> <p>(Sin correlativo)</p> <p>...</p>	<p>Artículo 4. ...</p> <p>...</p> <p>XXVII Bis. EDUCACIÓN VIAL: Conjunto de actividades que contribuyan al conocimiento, formación y promoción de una cultura de movilidad dirigida a las personas usuarias de las vías públicas, con el objeto de garantizar la vida, integridad física, seguridad y respeto de los derechos humanos de peatones, ciclistas, motociclistas y conductores;</p> <p>...</p>	37	<p>HA QUEDADO INCORPORADO EN LA FRACCIÓN XXXVIII</p>
<p>Artículo 4. Para los efectos de aplicación e interpretación de esta Ley, se entenderá por: A la LXXIII...</p>	<p>Artículo 4. Para los efectos de aplicación e interpretación de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. A la LXXIII...</p> <p>LXXIV: MICROMOVILIDAD: A aquellos vehículos que se refieren a medios de transporte ligeros como patines, patinetas de propulsión humana, patinetas eléctricas, monopatines de propulsión humana o eléctricos, así como triciclos, bicicletas y bicicletas eléctricas.</p>	25	<p>HA QUEDADO INCORPORADO EN LA FRACCIÓN EN LA FRACCIÓN LXIV</p>
<p>Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca.</p> <p>Artículo 4. Para los efectos de aplicación e interpretación de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>(De la I a la XLVII...)</p>	<p>Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca.</p> <p>Artículo 4. Para los efectos de aplicación e interpretación de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>(De la I a la XLVII...)</p>	68	<p>LA DEFINICIÓN DE PERSONA CON DISCAPACIDAD, HA QUEDADO INCORPORADO EN LA FRACCIÓN LXXV</p>

4



LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO

## COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES

<p>XLVIII. PERSONA CON DISCAPACIDAD: Es quien tiene una deficiencia o limitación, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;</p> <p>Artículo 5. Se considera de interés general:</p> <p>(De la I a la V...)</p> <p>VI. Garantizar el acceso a mujeres, adolescentes, niñas y niños a un transporte de calidad, seguro, accesible y eficiente, fomentando acciones para eliminar la violencia basada por razones de género y el acoso sexual.</p>	<p>XLVIII. PERSONA CON DISCAPACIDAD: Es quien tiene una deficiencia o limitación física, mental, intelectual o sensorial, o un trastorno de talla o de peso congénito o adquirido, de forma temporal o permanente, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;</p> <p>...</p> <p>Artículo 5. Se considera de interés general:</p> <p>(De la I a la V...)</p> <p>VI. Garantizar el acceso a mujeres, adolescentes, niñas, niños y personas con discapacidad, a un transporte de calidad, seguras, accesibles y eficientes, fomentando acciones para eliminar la violencia basada por razones de género, el acoso sexual y la discriminación.</p>		<p>Artículo 5.- ...</p> <p>De la I a la V.- ...</p> <p>VI. Garantizar el acceso a mujeres, adolescentes, niñas, niños y personas con discapacidad, a un transporte de calidad, seguras, accesibles y eficientes, fomentando acciones para eliminar la violencia basada por razones de género, el acoso sexual y la discriminación.</p>
<p>Artículo 6. La planeación de la movilidad y de la seguridad vial en el Estado, observará los siguientes criterios:</p> <p>I a la X.- ...</p> <p>XI. Promover acciones para hacer más eficiente la distribución de mercancías y reducir los impactos de los vehículos de carga; y</p> <p>XII. Tomar decisiones con base en diagnósticos, pronósticos y criterios técnicos que garanticen el uso eficiente de los recursos públicos.</p>	<p>Artículo 6. La planeación de la movilidad y de la seguridad vial en el Estado, observará los siguientes criterios:</p> <p>I a la X.- ...</p> <p>XI. Promover acciones para hacer más eficiente la distribución de mercancías y reducir los impactos de los vehículos de carga;</p> <p>XII. Tomar decisiones con base en diagnósticos, pronósticos y criterios técnicos que garanticen el uso eficiente de los recursos públicos; y</p> <p>XIII. Garantizar los mínimos impactos negativos en la calidad de vida de las personas y el medio ambiente.</p>	<p>40</p>	<p>Artículo 6. La planeación de la movilidad y de la seguridad vial en el Estado, observará los siguientes criterios:</p> <p>I a la XII.- ...</p> <p>XIII. Garantizar los mínimos impactos negativos en la calidad de vida de las personas y el medio ambiente.</p>
<p>Artículo 10. Para el establecimiento de la política pública en materia de movilidad, se considerará el nivel de vulnerabilidad de los usuarios y las externalidades que genera cada modo de transporte. Se otorgará prioridad en la utilización del espacio público de acuerdo con la</p>	<p>Artículo 10.- La planeación, diseño e implementación de las políticas públicas. planes y programas en materia de movilidad deberán favorecer en todo momento a la persona, los grupos en situación de vulnerabilidad y sus necesidades, garantizando la prioridad en el uso y disposición de las vías, de acuerdo con la siguiente jerarquía de la movilidad:</p>	<p>Artículo 10 del Exp. 36</p>	<p>Artículo 10.- La planeación, diseño e implementación de las políticas públicas. planes y programas en materia de movilidad deberán favorecer en todo momento a la persona, los grupos en situación de vulnerabilidad y sus necesidades, garantizando la prioridad en el uso y disposición de las vías, de acuerdo con la siguiente jerarquía de la movilidad:</p> <p>I. Las personas peatonas, con un enfoque equitativo y diferenciado por razón de</p>



COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES

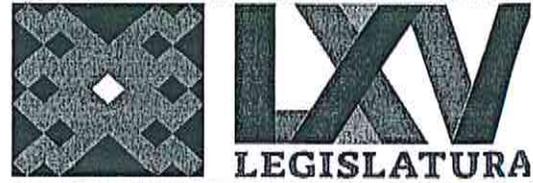
<p>siguiente jerarquía de movilidad:</p> <p>I. Peatones, dando prioridad a personas con discapacidad;</p> <p>II. Ciclistas;</p> <p>III. Usuarios del servicio de transporte público de pasajeros;</p> <p>IV. Permisarios del servicio de transporte de carga y distribución de mercancías; y</p> <p>V. Usuarios de transporte privado.</p>	<p>I. Las personas peatonas, con un enfoque equitativo y diferenciado por razón de género, personas con discapacidad y movilidad limitada;</p> <p>II. Personas ciclistas y personas usuarias de vehículos no motorizados;</p> <p>III. Personas usuarias y prestadoras del servicio de transporte público de pasajeros, con un enfoque equitativo pero diferenciado;</p> <p>IV. Personas prestadoras de servicios de transporte y distribución de bienes y mercancías, y</p> <p>V. Personas usuarias de vehículos motorizados particulares.</p>		<p>género, personas con discapacidad y movilidad limitada;</p> <p>II. Personas ciclistas y personas usuarias de vehículos no motorizados;</p> <p>III. Personas usuarias y prestadoras del servicio de transporte público de pasajeros, con un enfoque equitativo pero diferenciado;</p> <p>IV. Personas prestadoras de servicios de transporte y distribución de bienes y mercancías, y</p> <p>V. Personas usuarias de vehículos motorizados particulares.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p><b>Artículo 24 Quater.</b> Las motocicletas y bicicletas tendrán estacionamiento básico en la vía pública por cada dos cuadras, dentro del territorio del Estado.</p> <p><b>Artículo 24 Quinquies.</b> Las motocicletas y bicicletas sólo podrán ser estacionadas en los lugares destinados para ellas, quedando prohibido, en consecuencia, estacionarse en lugares distintos de los lugares destinados para su estacionamiento.</p> <p>Los municipios están obligados a realizar los señalamientos viales correspondientes a fin de que los usuarios de dichos vehículos identifiquen los lugares que están destinados para su estacionamiento. También deberán incluir dentro de su legislación relativa a la movilidad las sanciones que impondrán a los infractores.</p> <p><b>Artículo 24 Sexies.</b> Las y los ciclistas deberán sujetarse a lo siguiente:</p> <p>I.- Conducir con el debido cuidado y precaución por las vías públicas.</p>	<p>65</p>	<p><b>Artículo 24 Quater.</b> Las motocicletas y bicicletas tendrán estacionamiento básico en la vía pública según lo determine la Autoridad Municipal en cada municipio, dentro del territorio del Estado.</p> <p><b>Artículo 24 Quinquies.</b> Las motocicletas y bicicletas sólo podrán ser estacionadas en los lugares destinados para ellas, quedando prohibido, en consecuencia, estacionarse en lugares distintos de los lugares destinados para su estacionamiento.</p> <p>Los municipios están obligados a realizar los señalamientos viales correspondientes a fin de que los usuarios de dichos vehículos identifiquen los lugares que están destinados para su estacionamiento. También deberán incluir dentro de su legislación relativa a la movilidad las sanciones que impondrán a los infractores.</p> <p><b>YA SE ENCUENTRA NORMADO EN LOS ARTÍCULOS 254 Y 255 DEL CAPÍTULO III, SOBRE LOS</b></p>

*Handwritten mark resembling a stylized 'y' or signature.*

*Handwritten scribble or signature.*

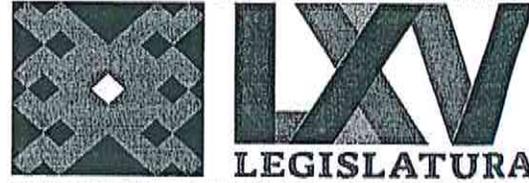
*Handwritten signature.*

# COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES



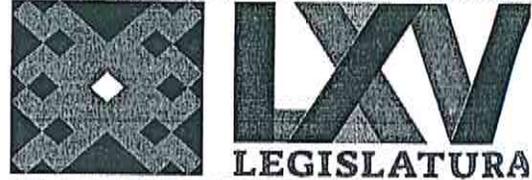
	<p>II.- Asegurarse de que su bicicleta esté en óptimas condiciones para transitar en la vía.</p> <p>III.- Portar documento de identificación en caso de utilizar bicicleta.</p> <p>IV.- Circular por el lado derecho de la vía pública.</p> <p>V.- en una bicicleta no podrá viajar más de una persona, salvo que el vehículo está acondicionado para ello; los pasajeros deberán ser mayores de tres años. Además, ambos deberán utilizar el casco de seguridad y el chaleco, sin perjuicio de otros dispositivos de protección adicionales.</p> <p>VI.- No podrán circular en las aceras.</p> <p>VII.- Se prohíbe sujetarse de otro vehículo en marcha.</p> <p>VIII.- Los menores de seis años de edad deberán ir acompañados por personas mayores de quince años al conducir bicicletas o triciclos en la vía pública.</p> <p>IX.- se prohíbe el aprendizaje para la conducción de bicicletas en la vía pública.</p> <p>X.- El conductor deberá utilizar prendas de vestir retroreflectivas.</p> <p>XI.- Utilizar el carril exclusivo para bicicletas siempre que haya uno disponible.</p> <p>XI.- Las demás que establezcan los ordenamientos aplicables en materia de movilidad y vialidad en el Estado de Oaxaca.</p> <p><b>Artículo 24 Septies:</b> Las y los motociclistas deberán acatarse a lo siguiente:</p> <p>I.- Utilizar un carril completo de circulación.</p> <p>II.- Adelantar otro vehículo únicamente por el lado izquierdo.</p> <p>III.- Respetar las reglas de preferencia de paso.</p> <p>IV.- Circular todo tiempo con las luces traseras y delanteras encendidas.</p> <p>V.- Llevar a bordo sólo la cantidad de personas para las que exista plaza disponible.</p> <p>VI.- Usar aditamentos luminosos o bandas reflejantes en horario nocturno.</p>	<p><b>DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CICLISTAS</b></p> <p><i>[Handwritten signature]</i></p> <p><i>[Handwritten signature]</i></p> <p><i>[Handwritten signature]</i></p>
--	--	--

COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES



	<p>V.-Utilizar casco protector adecuado y asegurarse que los acompañantes también lo usen; éste debe estar correctamente colocado en la cabeza y abrochado.</p> <p>VI.-Preferentemente portar goggles, chamarra o peto para protección con aditamentos rígidos para cobertura de hombros, codos y torso adecuados, guantes y botas, todos de diseño específico para conducción de motocicleta.</p> <p>VII.- Las demás que establezcan los ordenamientos aplicables en materia de movilidad y vialidad en el Estado de Oaxaca.</p> <p><b>Artículo 24 Octies:</b> Las sanciones que se impongan a los infractores por la contravención de las disposiciones contenidas en los artículos 24 Quater; Quinquies, Sexies y Septies, serán:</p> <p>I. Amonestación verbal;</p> <p>II. Multa,</p> <p>III. Suspensión o retiro de licencia de conducir, para lo cual se deberá de dar aviso a la Secretaría de Movilidad.</p> <p>IV. Arresto.</p> <p>V. Retiro de la circulación y remisión del vehículo al depósito vehicular.</p>		
	<p>TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES Artículo 4. Para los efectos de aplicación e interpretación de esta Ley, se entenderá por: I. a la LXXIII. ...</p> <p>LXXIX. Vehículo Autónomo: Vehículo equipado con sistemas avanzados de inteligencia artificial, sensores y cámaras, capaz de operar y desplazarse sin intervención humana directa.</p>	<p>Adiciones al artículo 37 del Exp. 86</p>	<p>Artículo 37.- Corresponde a la Secretaría: I.- a la XLIV:- ... XLV.- Basada en una planeación y de estudio técnico-logístico-financiero y legal, podrá: a) Firmar convenios de colaboración con Universidades Públicas e Institutos Tecnológicos de Educación Superior o empresas del sector automotriz para promover la investigación, el desarrollo e</p>

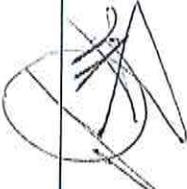
# COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES



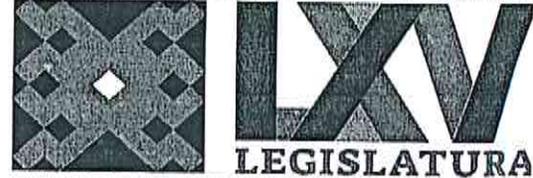
	<p>LXXX. Vehículo No Tripulado: Vehículo que opera sin un conductor humano presente a bordo, ya sea controlado remotamente o mediante sistemas autónomos.</p> <p>LXXXI. Niveles de Autonomía: Clasificación de vehículos autónomos según la cantidad de control que el sistema tiene sobre las funciones de conducción:</p> <p>a) Nivel 0: Sin Autonomía (todo el control humano).</p> <p>b) Nivel 1: Asistencia al Conductor (control humano con asistencia parcial).</p> <p>c) Nivel 2: Automatización Parcial (control del sistema con supervisión humana).</p> <p>d) Nivel 3: Automatización Condicional (control del sistema bajo ciertas condiciones con supervisión humana).</p> <p>e) Nivel 4: Alta Automatización (control del sistema en condiciones específicas sin necesidad de intervención humana).</p> <p>f) Nivel 5: Automatización Completa (control total del sistema sin necesidad de intervención humana).</p> <p>LXXXII. Sistema de Conducción Autónoma (SCA): Conjunto de hardware y software que permite a un vehículo realizar funciones de conducción sin intervención humana.</p> <p>LXXXIII. Ciberseguridad Vehicular: Medidas para proteger los sistemas de vehículos autónomos contra amenazas cibernéticas.</p> <p>LXXXIV. Interoperabilidad Tecnológica: Capacidad de diferentes sistemas tecnológicos para interactuar de manera eficiente.</p> <p>LXXXV. Infraestructura Inteligente: Red de sistemas y dispositivos que interactúan con vehículos autónomos para optimizar la seguridad vial.</p> <p>LXXXVI. Operador Remoto: Persona que monitorea y, si es necesario, toma control de un</p>	<p>innovación tecnológica de autos autónomos y,</p> <p>b) Reglamentar la operación, pruebas y circulación de vehículos autónomos en la entidad.</p> <p><i>[Handwritten signature]</i></p> <p><i>[Handwritten signature]</i></p> <p><i>[Handwritten signature]</i></p>
--	--	---

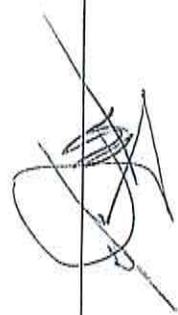
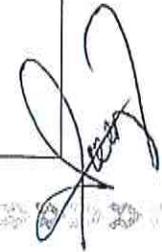
# COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES



	<p>vehículo autónomo desde una ubicación distinta.</p> <p>LXXXVII. Zona de Prueba Autónoma: Áreas designadas para la prueba de vehículos autónomos bajo condiciones específicas.</p> <p>LXXXVIII. Tecnologías de Interfaces Cerebro-Computadora denominada BCI.</p> <p>...</p> <p><b>TÍTULO SEGUNDO</b> <b>DE LA MOVILIDAD</b> <b>Capítulo III BIS</b> <b>Vehículos Autónomos.</b></p> <p>Artículo 31 BIS. Objeto y Ámbito de Aplicación.</p> <p>Este capítulo tiene por objeto regular la operación, pruebas, y circulación de vehículos autónomos en el Estado de Oaxaca, garantizando la seguridad vial, promoviendo la innovación tecnológica, y estableciendo mecanismos de recaudación asociados.</p> <p>Artículo 31 TER. Para los efectos de este capítulo, se entenderá por:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>I. Vehículo Autónomo.</li><li>II. Vehículo No Tripulado.</li><li>III. Niveles de Autonomía.</li><li>IV. Sistema de Conducción Autónoma (SCA).</li><li>V. Ciberseguridad Vehicular.</li><li>VI. Interoperabilidad Tecnológica.</li><li>VII. Infraestructura Inteligente.</li><li>VIII. Operador Remoto.</li><li>IX. Zona de Prueba Autónoma.</li></ul> <p>Artículo 31 QUATER. Estándares de Seguridad para Vehículos Autónomos.</p> <p>Todos los vehículos autónomos que operen en el Estado de Oaxaca deberán cumplir con los estándares de seguridad establecidos por la autoridad competente.</p> <p>Artículo 31 QUINQUES. Responsabilidad en la Operación de Vehículos Autónomos.</p> <p>La responsabilidad en caso de accidentes o fallos en la operación de un vehículo autónomo recaerá sobre el operador, el fabricante, o el programador del sistema.</p>		<p>4</p>  
--	--	--	--

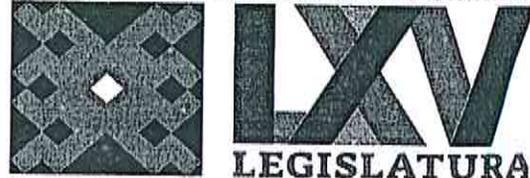
# COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES

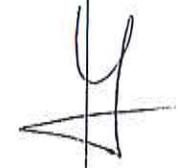
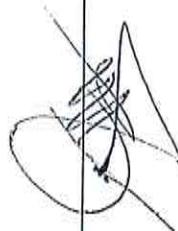
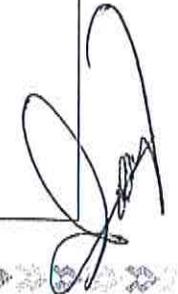


	<p>Artículo 31 SEXIES. Monitoreo y Control de Vehículos Autónomos. Se establecerá un Centro de Monitoreo y Control encargado de supervisar en tiempo real la operación de vehículos autónomos en el estado.</p> <p>Artículo 31 SEPTIES. Privacidad y Protección de Datos. Los vehículos autónomos deberán cumplir con las normativas de protección de datos, asegurando la privacidad de la información recopilada.</p> <p>Artículo 31 OCTIES: Capacitación para Operadores Remotos y Conductores. Los operadores remotos y conductores involucrados en la supervisión de vehículos autónomos deberán recibir capacitación especializada.</p> <p>Artículo 31 NONIES: Promoción de la Innovación Tecnológica. El Estado de Oaxaca promoverá la innovación en tecnologías autónomas, estableciendo condiciones favorables para la prueba y desarrollo de vehículos autónomos.</p> <p>Artículo 31 DECIES. Zonas de Prueba y Colaboración Académica. Se designarán zonas específicas para la prueba de vehículos autónomos, y se fomentará la colaboración con instituciones académicas.</p> <p>Artículo 31 UNDICEIS Reutilización de Vehículos de Prueba. Los vehículos autónomos que hayan completado su ciclo de pruebas deberán ser donados a universidades y centros de investigación locales.</p> <p>Artículo 31 DUODECIES. Incentivos para la Investigación y Desarrollo. Se otorgarán incentivos fiscales a empresas e instituciones que inviertan en la investigación y desarrollo de tecnologías autónomas.</p> <p>Artículo 31 TERDECIES: Licencias y Permisos para la Operación de Vehículos Autónomos. La operación de vehículos autónomos en el estado estará</p>	<p>4</p>  
--	--	--



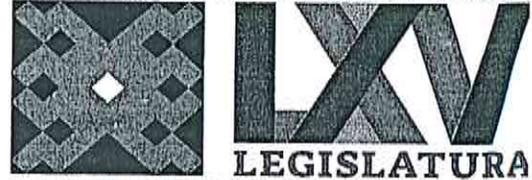
## COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES



	<p>sujeta a la obtención de licencias y permisos específicos.</p> <p>Artículo 31 QUATORDECIES. Concesiones Especiales para Pruebas de Vehículos Autónomos.</p> <p>Las empresas que deseen realizar pruebas de vehículos autónomos deberán obtener una concesión especial.</p> <p>Artículo 31 QUINDECIES. Tasas de Inspección y Monitoreo.</p> <p>Se implementarán tasas para los servicios de inspección y monitoreo continuo de vehículos autónomos.</p> <p>Artículo 31 SEXDECIES. Inversión en Infraestructura Tecnológica.</p> <p>Los ingresos generados por las licencias, permisos, y concesiones serán destinados a la mejora de la infraestructura vial y tecnológica en el estado.</p> <p>Artículo 31 SEPTENDIECES. Normas de Seguridad para Vehículos de Nivel 5.</p> <p>Los vehículos de Nivel 5 deberán cumplir con las normas más avanzadas de seguridad antes de ser autorizados para operar en vías públicas.</p> <p>Artículo 31 DOEDEVICIES. Licencias y Permisos para la Operación de Nivel 5.</p> <p>La operación de vehículos de Nivel 5 estará sujeta a un sistema de licencias y permisos que asegure la adecuada supervisión y control de su funcionamiento.</p> <p>Artículo 31 UNDEVICIES. Pruebas y Certificación para Vehículos de Nivel 5.</p> <p>Antes de su comercialización, los vehículos de Nivel 5 deberán pasar por pruebas exhaustivas en diferentes condiciones.</p> <p>Artículo 31 VIGESIES. Responsabilidad Legal en Vehículos de Nivel 5.</p> <p>La responsabilidad en caso de incidentes con vehículos de Nivel 5 será atribuida al fabricante, programador o entidad responsable de su operación.</p> <p>Artículo 31 VIGESIMUS PRIMUS. Protección de Datos y Privacidad en Nivel 5.</p> <p>Los vehículos de Nivel 5 deberán implementar sistemas</p>		  
--	---	--	---

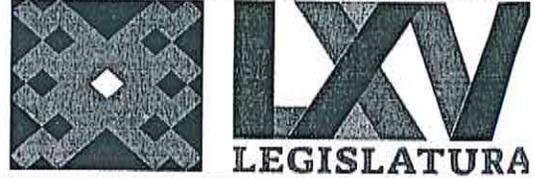


COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES



	<p>avanzados de protección de datos.</p> <p>Artículo 31 VCIGESIMUS SECUNDUS: Incentivos Fiscales para la Innovación en Nivel 5. Se otorgarán incentivos fiscales a las empresas que desarrollen y prueben tecnologías de Nivel 5 en el estado.</p> <p>Artículo 31 VIGESIMUS TERTIUS. Promoción de la Movilidad Sostenible en Nivel 5. Los vehículos de Nivel 5 deberán alinearse con los objetivos de movilidad sostenible.</p> <p>Artículo 31 VIGESIMUS CUARTUS. Seguridad Cibernética en Vehículos de Nivel 4. Los vehículos de Nivel 4 deberán cumplir con normas estrictas de ciberseguridad.</p> <p>Artículo 31 VIGESIMUS QUINTUS. Centros de Monitoreo para Vehículos de Nivel 4. Se establecerán centros de monitoreo dedicados para supervisar y coordinar la operación de vehículos de Nivel 4.</p> <p>Artículo 31 VIGESIMUS SEXTUS. Evaluación Continua de la Normativa. Las autoridades competentes realizarán evaluaciones periódicas de la efectividad de este capítulo.</p> <p>Artículo 31 VIGESIMUS SEPTIMUS. Promoción e Integración de Tecnologías de Interfaces Cerebro-Computadora (BCI) en la Movilidad Autónoma para establecer un marco normativo para la investigación, desarrollo, e implementación de tecnologías de Interfaz Cerebro-Computadora en la movilidad autónoma en el Estado de Oaxaca.</p>		
	<p>Artículo 38.-</p> <p>I a XVI.- ...</p> <p>XVII.- Colocar los señalamientos viales que establezcan los lugares destinados para el estacionamiento de motocicletas y bicicletas. Así como señalar, por exclusión,</p>	<p>Art. 38 del exp. 65</p>	<p>Artículo 38.-</p> <p>I a XVI.- ...</p> <p>XVII.- Colocar los señalamientos viales que establezcan los lugares destinados para el estacionamiento de motocicletas y bicicletas. Así como señalar, por exclusión, la prohibición de estacionarse en lugares distintos a los señalados de</p>

COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES



	<p>la prohibición de estacionarse en lugares distintos a los señalados de manera exclusiva para dichos vehículos.</p> <p>XVIII.- Adecuar su reglamentación de vialidad interna municipal en la que establezcan las sanciones que establecerán a los infractores que se estacionen en lugares no destinados para motocicletas y bicicletas.</p>		<p>manera exclusiva para dichos vehículos.</p> <p>XVIII.- Adecuar su reglamentación de vialidad interna municipal en la que establezcan las sanciones que establecerán a los infractores que se estacionen en lugares no destinados para motocicletas y bicicletas.</p>
<p><b>Artículo 54.</b> Los vehículos del servicio público de pasajeros en su modalidad colectivo tendrán una antigüedad máxima de diez años.</p> <p>El servicio público de transporte individual en su modalidad de taxi se prestará con vehículos cuya antigüedad no exceda de ocho años, mientras que las modalidades de mototaxi y bicitaxi serán de tres años.</p> <p>La Secretaría podrá otorgar una prórroga del uso de vehículos que se encuentren previamente dados de alta en el servicio público, por periodos de un año, siempre que de la revisión física y mecánica que se practique, se determine que se encuentran en condiciones para continuar prestando el servicio. El uso de un vehículo no podrá prorrogarse por más de tres periodos.</p>	<p><b>Artículo 54.</b> Los vehículos del servicio público de pasajeros en su modalidad colectivo tendrán una antigüedad máxima de once años.</p> <p>El servicio público de transporte individual en su modalidad de taxi se prestará con vehículos cuya antigüedad no exceda de diez años, mientras que las modalidades de mototaxi y bicitaxi serán de tres años.</p> <p>La Secretaría podrá otorgar una prórroga del uso de vehículos que se encuentren previamente dados de alta en el servicio público, por periodos de un año, siempre que de la revisión física y mecánica que se practique, se determine que se encuentran en condiciones para continuar prestando el servicio. El uso de un vehículo no podrá prorrogarse por más de tres periodos.</p>	<p>63</p>	<p>Artículo 54.- ...</p>
<p><b>Artículo 87.</b> El servicio público de transporte de pasajeros se prestará con vehículos cerrados, con las especificaciones que para cada modalidad determine la presente Ley, el Reglamento y las normas técnicas.</p>	<p><b>Artículo 87.</b> El servicio público de transporte de pasajeros se prestará con vehículos eléctricos, cerrados, con las especificaciones que para cada modalidad determine la presente Ley, el Reglamento y las normas técnicas.</p> <p>La Secretaría establecerá las especificaciones y capacidad...</p>	<p>72</p>	<p>Artículo 87. El servicio público de transporte de pasajeros se prestará con vehículos eléctricos, cerrados, con las especificaciones que para cada modalidad determine la presente Ley, el Reglamento y las normas técnicas.</p> <p>La Secretaría establecerá las especificaciones y capacidad (...)</p>

COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES



<p>La Secretaría establecerá las especificaciones y capacidad (...) (...)</p>	<p>En el servicio público... En el transporte urbano... Los vehículos autorizados...</p>		
<p><i>Artículo 87. El servicio público de transporte de pasajeros se prestará con vehículos cerrados, con las especificaciones que para cada modalidad determine la presente Ley, el Reglamento y las normas técnicas. [...]</i> <i>En el transporte urbano, metropolitano, suburbano y foráneo de pasajeros, se destinarán los primeros cuatro lugares para el uso preferente de personas discapacitadas, de movilidad limitada y adultos mayores. [...].</i></p>	<p><i>Artículo 87. El servicio público de transporte de pasajeros se prestará con vehículos cerrados, con las especificaciones que para cada modalidad determine la presente Ley, el Reglamento y las normas técnicas. [...]</i> <i>En el transporte urbano, metropolitano, suburbano y foráneo de pasajeros, es obligatorio contar mínimo una unidad por ruta equipada con una rampa para personas con sillas de ruedas, asimismo se destinarán los primeros cuatro lugares para el uso preferente de personas discapacitadas, de movilidad limitada y adultos mayores. [...].</i></p>	<p>69</p>	<p><i>Artículo 87. El servicio público de transporte de pasajeros se prestará con vehículos cerrados, con las especificaciones que para cada modalidad determine la presente Ley, el Reglamento y las normas técnicas. (...)</i> <i>En el transporte urbano, metropolitano, suburbano y foráneo de pasajeros, es obligatorio contar mínimo una unidad por ruta equipada con una rampa para personas con sillas de ruedas, asimismo se destinarán los primeros cuatro lugares para el uso preferente de personas discapacitadas, de movilidad limitada y adultos mayores. (...)</i></p>
<p><i>Artículo 96. El servicio público de transporte en la modalidad de taxi se prestará con vehículos tipo sedán con la capacidad y características que señale esta Ley y su Reglamento.</i></p> <p><i>Los concesionarios del servicio público transporte de taxi podrán realizar adaptaciones a sus vehículos para prestar servicio a personas con discapacidad, las cuales deberán cumplir con las características y especificaciones a que se refiere el Artículo anterior.</i></p> <p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 96. ...</p> <p>...</p> <p><i>Al manejar o viajar en taxi urbano, metropolitano, suburbano y foráneo, será obligación de todas las personas hacer uso de los cinturones de seguridad. El incumplimiento de esta disposición será sancionado en términos del reglamento respectivo.</i></p> <p><i>En el caso de los menores de edad y cuya estatura no rebase los 123 centímetros de talla, el taxi deberá proporcionar una silla de seguridad para bebé y situarse en el vehículo de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento.</i></p>	<p>60</p>	<p>Artículo 96. ...</p> <p>...</p> <p><i>Al manejar o viajar en taxi urbano, metropolitano, suburbano y foráneo, será obligación de todas las personas hacer uso de los cinturones de seguridad. El incumplimiento de esta disposición será sancionado en términos del reglamento respectivo.</i></p>



LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO

COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES

<p>Sin correlativo</p>	<p>Hay excepción de usar el cinturón de seguridad en los siguientes casos:                  a) Cuando se realiza una maniobra de marcha atrás o de estacionamiento.                  b) Por prescripción médica.                  c) Cuando se circula a menos de 40 kilómetros por hora.                  d) Cuando por razones técnicas previstas en el reglamento, se pueda dejar de usar el cinturón de seguridad.</p>		
<p>Artículo 173. Las licencias de conducir tendrán una vigencia de dos, tres y cinco años y se renovarán por plazos iguales a solicitud del interesado con el cumplimiento de los requisitos que establezca la Secretaría.                   En el caso de las licencias tipo "A" y "B", se podrá expedir vigencia permanente, previo pago de derechos.</p>	<p>Artículo 173: Las licencias de conducir tendrán una vigencia de dos, tres y cinco años y se renovarán por plazos iguales a solicitud del interesado con el cumplimiento de los requisitos que establezca la Secretaría.                  En el caso de las licencias tipo "A", "B" y "F", se podrá expedir vigencia permanente, previo pago de derechos.</p>	<p>22</p>	<p>Artículo 173: Las licencias de conducir tendrán una vigencia de dos, tres y cinco años y se renovarán por plazos iguales a solicitud del interesado con el cumplimiento de los requisitos que establezca la Secretaría.                  En el caso de las licencias tipo "A", "B" y "F", se podrá expedir vigencia permanente, previo pago de derechos.</p>
<p>Artículo 185 Bis. La Secretaría podrá regularizar los expedientes de los procedimientos administrativos por el que fueron otorgados títulos de concesiones, que se encuentren registrados en los sistemas informáticos de la Secretaría y/o que obre en los archivos de la misma. Este procedimiento se iniciará de oficio o a petición de parte interesada que acredite fehacientemente su interés jurídico.</p>	<p><b>ARTÍCULO 185 BIS:</b> La Secretaría podrá regularizar los expedientes de los procedimientos administrativos por el que fueron otorgados títulos de concesiones, que se encuentren registrados en los sistemas informáticos de la Secretaría y/o que obre en los archivos de la misma, independientemente del ejercicio fiscal en que se haya otorgado la concesión, este procedimiento se iniciará de oficio o a petición de parte interesada que acredite fehacientemente su interés jurídico.</p>	<p>84</p>	<p>ARTÍCULO 185 BIS: La Secretaría podrá regularizar los expedientes de los procedimientos administrativos por el que fueron otorgados títulos de concesiones, que se encuentren registrados en los sistemas informáticos de la Secretaría y/o que obre en los archivos de la misma, independientemente del ejercicio fiscal en que se haya otorgado la concesión, este procedimiento se iniciará de oficio o a petición de parte interesada que acredite fehacientemente su interés jurídico.</p>
<p>Artículo 214. Durante la prestación del servicio los conductores deberán cumplir con las siguientes obligaciones:                   I...</p>	<p>Artículo 214. Durante la prestación del servicio los conductores deberán cumplir con las siguientes obligaciones:                   I...</p>	<p>71</p>	<p>Artículo 214. Durante la prestación del servicio los conductores deberán cumplir con las siguientes obligaciones:                   I...</p>

COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES



<p>II. Tratar con cortesía a los usuarios del servicio;</p> <p>III a la XII...</p>	<p>II. Tratar con cortesía y respeto a los usuarios, dando un trato preferencial en el servicio a las personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres embarazadas o con menores en brazos;</p> <p>III a la XII...</p>		<p>II. Tratar con cortesía y respeto a los usuarios, dando un trato preferencial en el servicio a las personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres embarazadas o con menores en brazos;</p> <p>III a la XII...</p>
<p>Artículo 214. Durante la prestación del servicio los conductores deberán cumplir con las siguientes obligaciones:</p> <p>I. a la VIII (SIN MODIFICACIÓN)</p> <p>IX Abstenerse de usar equipos de comunicación móviles o cualquier otro elemento que impida la adecuada conducción del vehículo, así como música con alto volumen que lo distraiga en la prestación del servicio;</p> <p>X. a la XII. (SIN MODIFICACIÓN)</p>	<p>Artículo 214. Durante la prestación del servicio los conductores deberán cumplir con las siguientes obligaciones:</p> <p>I. a la VIII (SIN MODIFICACIÓN)</p> <p>IX Abstenerse de usar equipos de comunicación móviles o cualquier otro elemento que impida la adecuada conducción del vehículo, así como música con alto volumen que lo distraiga en la prestación del servicio, quedando prohibido el transmitir o reproducir material discográfico musical que promueva la cultura de la violencia por razón de género o haga apología al delito.</p> <p>X. a la XII. (SIN MODIFICACIÓN)</p>	<p>59</p>	<p>Artículo 214. Durante la prestación del servicio los conductores deberán cumplir con las siguientes obligaciones:</p> <p>I. a la VIII.- ...</p> <p>IX Abstenerse de usar equipos de comunicación móviles o cualquier otro elemento que impida la adecuada conducción del vehículo, así como música con alto volumen que lo distraiga en la prestación del servicio, quedando prohibido el transmitir o reproducir material discográfico musical que promueva la cultura de la violencia por razón de género o haga apología al delito.</p> <p>X. a la XII.- ...</p>
<p>ARTÍCULO 231. Al conductor de vehículos del transporte privado o del servicio público o especial de transporte que conduzca bajo el efecto de bebidas alcohólicas o de alguna otra droga, le serán suspendidos los derechos derivados de la licencia de conducir hasta por ciento ochenta días.</p> <p>Igual sanción se aplicará para aquellos conductores que hayan participado en actos de violencia física en agravio de otros conductores de transporte público o privado.</p> <p>Para el cumplimiento de lo dispuesto en los párrafos anteriores, la Secretaría se coordinará con las</p>	<p>ARTÍCULO 231. Al conductor de vehículos del transporte privado o del servicio público o especial de transporte que conduzca bajo el efecto de bebidas alcohólicas o de alguna otra droga, le serán suspendidos los derechos derivados de la licencia de conducir hasta por ciento ochenta días. (...)</p> <p>De igual manera, al conductor de un vehículo del transporte privado o del servicio público o especial de transporte que, utilice la bocina de su vehículo de manera reiterada y generando ruido excesivo para presionar el avance a otros conductores, o con cualquier otro fin distinto al de evitar un accidente; o que instale en su vehículo aparatos, claxon modificado,</p>	<p>82</p>	<p>ARTÍCULO 231. Al conductor de vehículos del transporte privado o del servicio público o especial de transporte que conduzca bajo el efecto de bebidas alcohólicas o de alguna otra droga, le serán suspendidos los derechos derivados de la licencia de conducir hasta por ciento ochenta días. (...)</p> <p>De igual manera, al conductor de un vehículo del transporte privado o del servicio público o especial de transporte que, utilice la bocina de su vehículo de manera reiterada y generando ruido excesivo para presionar el avance a otros conductores, o con cualquier otro fin distinto al de evitar un accidente; o que instale en su vehículo aparatos, claxon modificado, sistemas de escape o cualquier otro que genere ruido excesivo; le serán suspendidos los derechos derivados de la licencia</p>

Handwritten signatures and initials on the right side of the table, including a large signature at the bottom right.



LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO

COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES

<p>dependencias competentes.</p>	<p>sistemas de escape o cualquier otro que genere ruido excesivo; le serán suspendidos los derechos derivados de la licencia de conducir hasta por noventa días; salvo que realice el pago de una multa de diez veces la Unidad de Medida y Actualización vigente. (...)</p>		<p>de conducir hasta por noventa días; y realizar el pago de una multa de diez veces la Unidad de Medida y Actualización vigente. (...)</p>
<p><b>TÍTULO NOVENO DE LA PROMOCIÓN Y EL FOMENTO PARA EL USO DE LA BICICLETA</b></p> <p><b>CAPÍTULO I DE LA PROMOCIÓN Y EL FOMENTO</b></p> <p><b>Artículo 244.</b> El Gobernador del Estado, implementará un programa de promoción y fomento al uso de la bicicleta. A través de la Secretaría promoverá entre la comunidad estudiantil de los niveles básicos, el uso de la bicicleta como un medio alternativo de transporte.</p> <p><b>Artículo 245.</b> Los Ayuntamientos del Estado deberán implementar programas y campañas de difusión permanentes dentro de la educación vial que fomenten el uso de la bicicleta, así como una cultura de respeto a los ciclistas.</p> <p><b>Artículo 246.</b> A fin de contribuir al uso más seguro de la bicicleta en la entidad, las vialidades que se construyan deberán incluir carriles preferentes o ciclovías, así como instalar los señalamientos necesarios e indicar en el pavimento el área de espera para los ciclistas junto a los cruces peatonales.</p> <p><b>Artículo 247.</b> Para fomentar el uso de la bicicleta como un medio de convivencia familiar, el Estado y los</p>	<p><b>TÍTULO NOVENO DE LA PROMOCIÓN Y FOMENTO PARA EL USO DE VEHÍCULOS DE MICROMOVILIDAD</b></p> <p><b>CAPÍTULO I DE LA PROMOCIÓN Y EL FOMENTO</b></p> <p><b>Artículo 244.-</b> Al Titular del Poder Ejecutivo del Estado le corresponderá implementar un programa de promoción y fomento al uso de la bicicleta. A través de la Secretaría promoverá entre la comunidad estudiantil de los niveles básicos, el uso de la bicicleta como un medio alternativo de transporte.</p> <p><b>Artículo 245.-</b> Los Ayuntamientos del Estado deberán implementar programas y campañas de difusión permanentes dentro de la educación vial que fomenten el uso de vehículos de micromovilidad, así como una cultura de respeto a las personas que emplean dichos vehículos.</p> <p><b>Artículo 246.- DEROGADO</b></p> <p><b>Artículo 247.-</b> Para fomentar el uso de los vehículos de micromovilidad como un medio de transporte y de</p>	<p>Art 244 . 258 del exp 25</p>	<p><b>TÍTULO NOVENO DE LA PROMOCIÓN Y FOMENTO PARA EL USO DE VEHÍCULOS DE MICROMOVILIDAD</b></p> <p><b>CAPÍTULO I DE LA PROMOCIÓN Y EL FOMENTO</b></p> <p><b>Artículo 244.-</b> Al Titular del Poder Ejecutivo del Estado le corresponderá implementar un programa de promoción y fomento al uso de la bicicleta. A través de la Secretaría promoverá entre la comunidad estudiantil de los niveles básicos, el uso de la bicicleta como un medio alternativo de transporte.</p> <p><b>Artículo 245.-</b> Los Ayuntamientos del Estado deberán implementar programas y campañas de difusión permanentes dentro de la educación vial que fomenten el uso de vehículos de micromovilidad, así como una cultura de respeto a las personas que emplean dichos vehículos.</p> <p><b>Artículo 246. ...</b></p> <p><b>Artículo 247.-</b> Para fomentar el uso de los vehículos de micromovilidad como un medio de transporte y de esparcimiento, el Estado y los Ayuntamientos organizarán regularmente recorridos en zonas urbanas en días y horarios definidos, por lo que se suspenderá en las zonas elegidas la totalidad del tránsito de vehículos de motor, incluidas motocicletas, para que la vía pública sea utilizada como ciclovía temporal, en la medida estrictamente necesaria.</p> <p><b>Artículo 248.-</b> Los vehículos de micromovilidad pueden ser usados libremente en las ciclovías temporales o emergentes, cuidando la seguridad de las personas peatonales.</p> <p><b>249.- ...</b></p>

## COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES



<p>Ayuntamientos organizarán regularmente recorridos en zonas urbanas en días y horas definidos, por lo que se suspenderá en las zonas elegidas la totalidad del tránsito de vehículos de motor, incluidas motocicletas, para que la vía pública sea utilizada como ciclovia temporal, en la medida estrictamente necesaria.</p> <p><b>Artículo 248.</b> Las bicicletas y triciclos infantiles pueden ser usados libremente en las ciclovías temporales o emergentes, así como de sistemas de propulsión humana con ruedas de hule o plástico sólido y metal, como patines, patinetas y otros aditamentos similares, cuidando de la seguridad del peatón.</p> <p><b>Artículo 249.</b> Las vialidades que se construyan o reordenen en las ciudades y comunidades con zonas aptas para el objeto de este Título, deberán incluir carriles preferentes o ciclovías y los señalamientos para indicar las áreas de espera, procurando mejorar a través de este tipo de vialidades la imagen urbana de cada Municipio.</p>	<p>esparcimiento, el Estado y los Ayuntamientos organizarán regularmente recorridos en zonas urbanas en días y horarios definidos, por lo que se suspenderá en las zonas elegidas la totalidad del tránsito de vehículos de motor, incluidas motocicletas, para que la vía pública sea utilizada como ciclovia temporal, en la medida estrictamente necesaria.</p> <p><b>Artículo 248.-</b> Los vehículos de micromovilidad pueden ser usados libremente en las ciclovías temporales o emergentes, cuidando la seguridad del peatón.</p> <p><b>Artículo 249.-</b> Las vialidades que se construyan o reordenen en las ciudades y comunidades con zonas aptas para el objeto de este Título, deberán incluir carriles especiales o ciclovías, procurando mejorar la imagen urbana de cada Municipio a través de este tipo de vialidades, garantizando infraestructuras seguras y útiles para las personas que las utilicen, contemplando por lo menos las siguientes características:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>I. Áreas de tránsito despejadas de vegetación, basura, tierra o cualquier otro elemento que pueda entorpecer el rodamiento de los vehículos de micromovilidad y/o pueda poner en riesgo la integridad física de la persona que la utiliza.</li><li>II. Áreas de espera para las personas que utilicen vehículos de</li></ol>	
---	---	--

# COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES



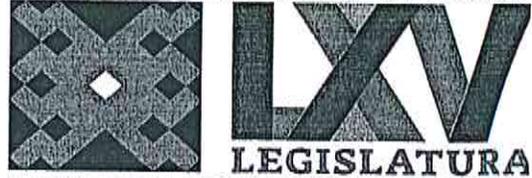
<p><b>CAPÍTULO II</b> <b>OBLIGACIONES DE LAS</b> <b>AUTORIDADES</b></p> <p><b>Artículo 250.</b> Las autoridades competentes favorecerán la implementación y ejecución de políticas de movilidad que propicien el uso de la bicicleta como medio de movilidad no motorizada. El Gobernador del Estado, a través de la Secretaría y los Ayuntamientos deben:</p> <p>I. Coordinar las políticas de desarrollo urbano y las políticas de</p>	<p>micromovilidad junto a los cruces peatonales.</p> <p>III. Superficies adecuadas para el tránsito; es decir, sin protuberancias ni el empleo de materiales que por su naturaleza puedan representar un peligro para las personas que las utilizan, como lo son calles empedradas, accidentadas o con bordes irregulares.</p> <p>IV. Iluminación de vialidades mediante lámparas o postes de alumbrado público e indicadores reflectantes.</p> <p>V. Aislamiento de los carriles destinados para el uso de vehículos de micromovilidad mediante bolardos, boyas o el material que las autoridades consideren conveniente para una circulación segura y separada ante vehículos de motor.</p> <p>VI. Aviso mediante señalamientos sobre el inicio y fin de las ciclovías.</p> <p>VII. Las demás que los manuales, reglamentos y normas de seguridad indiquen a las autoridades Estatales y Municipales.</p> <p><b>CAPÍTULO II</b> <b>OBLIGACIONES DE LAS</b> <b>AUTORIDADES</b></p> <p><b>Artículo 250.-</b> Las autoridades competentes favorecerán la implementación y ejecución de políticas de movilidad que propicien el uso de vehículos de micromovilidad. La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría, y los Ayuntamientos deben:</p> <p>I. Coordinar las políticas de desarrollo urbano y las políticas de transporte, garantizando la</p>		<p><b>CAPÍTULO II</b> <b>OBLIGACIONES DE LAS</b> <b>AUTORIDADES</b></p> <p><b>Artículo 250.-</b> Las autoridades competentes favorecerán la implementación y ejecución de políticas de movilidad que propicien el uso de vehículos de micromovilidad. La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría, y los Ayuntamientos deben:</p> <p>I. Coordinar las políticas de desarrollo urbano y las políticas de transporte, garantizando la integración de los vehículos de</p>
--	---	--	---

Handwritten mark resembling a stylized '4' or 'A'.

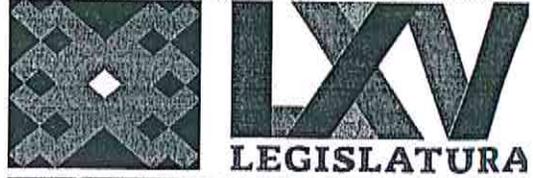
Handwritten signature or scribble.

Handwritten signature.

## COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES



<p>transporte, garantizando la integración de la bicicleta como medio de transporte;</p> <p>II. Adecuar progresivamente los ordenamientos administrativos de su competencia al uso de la bicicleta;</p> <p>III. Implementar en forma coordinada programas de Movilidad, transporte y vialidad, acordes con el desarrollo urbano, propiciando la integración de la bicicleta como medio de transporte.</p> <p>IV. Fomentar el uso de la bicicleta como medio de transporte seguro; a través de programas educativos y promover y proteger a la bicicleta como medio de transporte;</p> <p>V. Promover y apoyar la participación de la sociedad, a través de los sectores públicos, privado, social y académico, para sustentar políticas y programas relativos al uso de la bicicleta como medio de transporte no contaminante y saludable, alternativo al automóvil, que garantice el derecho a la movilidad no motorizada;</p> <p>VI. Implementar los diversos tipos de espacios en las vías de comunicación y la creación de infraestructura vial que permita el tránsito de bicicletas como medio de transporte e impulsor de una buena salud.</p> <p>VII. Impulsar programas educativos para el uso seguro de la bicicleta;</p>	<p><b>integración de los vehículos de micromovilidad como medios de transporte;</b></p> <p>II. Adecuar progresivamente los ordenamientos administrativos de su competencia al uso de <b>vehículos de micromovilidad;</b></p> <p>III. Implementar en forma coordinada programas de Movilidad, transporte y vialidad, acordes con el desarrollo urbano, propiciando la integración de <b>vehículos de micromovilidad</b> como medio de transporte;</p> <p>IV. Fomentar el uso de <b>vehículos de micromovilidad</b> como medios de transporte seguros; a través de programas educativos y promover y proteger <b>estos</b> medios de transporte;</p> <p>V. Promover y apoyar la participación de la sociedad, a través de los sectores públicos, privados, social y académicos, para sustentar políticas y programas relativos al uso de <b>vehículos de micromovilidad</b> como medios de transporte no contaminantes y saludables, alternativos al automóvil, que garanticen el derecho a la movilidad no motorizada;</p> <p>VI. Implementar los diversos tipos de espacios en las vías de comunicación y la creación de infraestructura vial que permita el tránsito de <b>vehículos de micromovilidad</b> como medios de transporte e impulsor de una buena salud;</p> <p>VII. Impulsar programas educativos para el uso seguro de los <b>vehículos de micromovilidad;</b></p> <p>VIII. Establecer en el ámbito de su competencia las sanciones y los plazos, para que la infraestructura existente se adecúe a lo previsto en este Capítulo;</p>	<p>micromovilidad como medios de transporte;</p> <p>II. Adecuar progresivamente los ordenamientos administrativos de su competencia al uso de <b>vehículos de micromovilidad;</b></p> <p>III. Implementar en forma coordinada programas de Movilidad, transporte y vialidad, acordes con el desarrollo urbano, propiciando la integración de <b>vehículos de micromovilidad</b> como medio de transporte;</p> <p>IV. Fomentar el uso de <b>vehículos de micromovilidad</b> como medios de transporte seguros; a través de programas educativos y promover y proteger <b>estos</b> medios de transporte;</p> <p>V. Promover y apoyar la participación de la sociedad, a través de los sectores públicos, privados, social y académicos, para sustentar políticas y programas relativos al uso de <b>vehículos de micromovilidad</b> como medios de transporte no contaminantes y saludables, alternativos al automóvil, que garanticen el derecho a la movilidad no motorizada;</p> <p>VI. Implementar los diversos tipos de espacios en las vías de comunicación y la creación de infraestructura vial que permita el tránsito de <b>vehículos de micromovilidad</b> como medios de transporte e impulsor de una buena salud;</p> <p>VII. Impulsar programas educativos para el uso seguro de los <b>vehículos de micromovilidad;</b></p> <p>VIII. Establecer en el ámbito de su competencia las sanciones y los plazos, para que la infraestructura existente se adecúe a lo previsto en este Capítulo;</p> <p>IX. Impulsar para los <b>vehículos de micromovilidad</b> apropiados, estacionamientos en la vía pública, mismos que se proyectarán de conformidad a los planes elaborados y/o aprobados por la Secretaría;</p> <p>X. Fomentar la construcción de ciclovías destinadas exclusivamente al tránsito de <b>vehículos de micromovilidad</b>, e incentivar la participación de la iniciativa privada en la construcción de estacionamientos para los <b>vehículos de micromovilidad</b> apropiados y conexiones para el intercambio modal con otros medios de transporte;</p> <p>XI. Promover la implementación de</p>
---	---	--



## COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES

<p>VIII. Establecerán en su ámbito de competencia las sanciones y los plazos, para que la infraestructura existente se adecúe a lo previsto en este Capítulo.</p> <p>IX. Impulsar los biciestacionamientos en la vía pública, mismos que se proyectarán de conformidad a los planes elaborados y/o aprobados por la Secretaría.</p> <p>X. Fomentar la construcción de ciclovías o ciclocarriles destinadas exclusivamente al tránsito de bicicletas, e incentivar la participación de la iniciativa privada en la construcción de biciestacionamientos y conexiones para el intercambio modal con otros medios de transporte.</p> <p>XI. Promover la implementación de carriles para el tránsito compartido de bicicletas y transporte público, debidamente serializado, mediante pintura o pavimento especial. Así como los espacios de la vía pública destinado en forma conjunta por el peatonal y la bicicleta, debidamente señalado, excluyendo de los mismos las banquetas.</p> <p>XII. Crear programas de promoción permanente de educación vial que fomenten el uso de la bicicleta como medio de transporte alternativo no contaminante.</p>	<p>IX. Impulsar para los vehículos de micromovilidad apropiados, estacionamientos en la vía pública, mismos que se proyectarán de conformidad a los planes elaborados y/o aprobados por la Secretaría;</p> <p>X. Fomentar la construcción de ciclovías destinadas exclusivamente al tránsito de vehículos de micromovilidad, e incentivar la participación de la iniciativa privada en la construcción de estacionamientos para los vehículos de micromovilidad apropiados y conexiones para el intercambio modal con otros medios de transporte;</p> <p>XI. Promover la implementación de carriles para el tránsito de vehículos de micromovilidad y transporte público debidamente señalizados, mediante pintura o pavimento especial. Así como los espacios de la vía pública destinados en forma conjunta para el uso peatonal y de vehículos de micromovilidad, excluyendo de los mismos las banquetas;</p> <p>XII. Crear programas de promoción permanente de educación vial que fomenten el uso de vehículos de micromovilidad como medios de transporte alternativos no contaminantes;</p> <p>XIII. Establecer campañas para promover la cultura de respeto a usuarios de vehículos de micromovilidad;</p> <p>XIV. Tomar medidas para que los edificios públicos y privados, así como centros de trabajo, terminales, estaciones y paradas del transporte público cuenten con espacios para el</p>	<p>carriles para el tránsito de vehículos de micromovilidad y transporte público debidamente señalizados, mediante pintura o pavimento especial. Así como los espacios de la vía pública destinados en forma conjunta para el uso peatonal y de vehículos de micromovilidad, excluyendo de los mismos las banquetas;</p> <p>XII. Crear programas de promoción permanente de educación vial que fomenten el uso de vehículos de micromovilidad como medios de transporte alternativos no contaminantes;</p> <p>XIII. Establecer campañas para promover la cultura de respeto a usuarios de vehículos de micromovilidad;</p> <p>XIV. Tomar medidas para que los edificios públicos y privados, así como centros de trabajo, terminales, estaciones y paradas del transporte público cuenten con espacios para el estacionamiento y/o guarda segura de vehículos de micromovilidad de acuerdo con sus características;</p> <p>XV. Promover incentivos para que las instituciones públicas y las empresas del sector privado, arrenden o presten vehículos de micromovilidad apropiados para tales fines y habiliten estacionamientos para estos en sus instalaciones con los señalamientos correspondientes;</p> <p>XVI. Implementar campañas dirigidas a las personas que hacen uso de vehículos de micromovilidad para un comportamiento responsable y respetuoso de la normatividad que rige el tránsito en la vialidad urbana y en las ciclovías;</p> <p>XVII. Implementar un programa de difusión por medios electrónicos, respecto a la infraestructura de ciclovías en el Estado; y</p> <p>XVIII. Coordinarse en la generación de condiciones que incluyan a los vehículos de micromovilidad como medios de transporte dirigidos a mejorar las condiciones ambientales y de circulación vial, así como la salud y la calidad de vida de la ciudadanía.</p> <p><b>Artículo 251.- Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado:</b></p> <p>I. Incluir en el Plan Estatal de Desarrollo en los rubros de salud, medio ambiente, educación, desarrollo urbano o sus equivalentes,</p>
---	--	--

Handwritten signature and initials on the right side of the page.

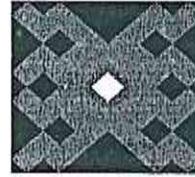
# COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES



<p>XIII. Establecer campañas para promover la cultura de respeto al ciclista.</p> <p>XIV. Tomar medidas para que los edificios públicos y privados, así como centros de trabajo, terminales, estaciones y paradas del transporte público, cuenten con espacios para el estacionamiento y guarda segura de bicicletas;</p> <p>XV. Promover incentivos para que las instituciones públicas y las empresas del sector privado, arrienden o presten bicicletas y habiliten biciestacionamientos en sus instalaciones con los señalamientos correspondientes;</p> <p>XVI. Implementar campañas dirigidas a los ciclistas para un comportamiento responsable y respetuoso de la normatividad que rige el tránsito en la vialidad urbana y en las vías destinadas al tránsito de bicicletas;</p> <p>XVII. Implementar un programa de difusión por medios electrónicos, respecto a la infraestructura ciclista de movilidad en el Estado; y</p> <p>I. Coordinarse en la generación de condiciones que incluyan a la bicicleta como medio de transporte dirigido a mejorar las condiciones ambientales y de circulación vial, así como la salud y la calidad de vida</p>	<p>estacionamiento y/o guarda segura de vehículos de micromovilidad de acuerdo con sus características;</p> <p>XV. Promover incentivos para que las instituciones públicas y las empresas del sector privado, arrienden o presten vehículos de micromovilidad apropiados para tales fines y habiliten estacionamientos para estos en sus instalaciones con los señalamientos correspondientes;</p> <p>XVI. Implementar campañas dirigidas a las personas que hacen uso de vehículos de micromovilidad para un comportamiento responsable y respetuoso de la normatividad que rige el tránsito en la vialidad urbana y en las ciclovías;</p> <p>XVII. Implementar un programa de difusión por medios electrónicos, respecto a la infraestructura de ciclovías en el Estado; y</p> <p>XVIII. Coordinarse en la generación de condiciones que incluyan a los vehículos de micromovilidad como medios de transporte dirigidos a mejorar las condiciones ambientales y de circulación vial, así como la salud y la calidad de vida de la ciudadanía.</p> <p><b>Artículo 251.- Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado:</b></p> <p>I. Incluir en el Plan Estatal de Desarrollo en los rubros de salud, medio ambiente, educación, desarrollo urbano o sus equivalentes, la promoción del uso de vehículos de micromovilidad;</p> <p>II. Promover y difundir el uso de vehículos de micromovilidad como medios de transporte alternativos y no contaminantes; y</p>	<p>la promoción del uso de vehículos de micromovilidad;</p> <p>II. Promover y difundir el uso de vehículos de micromovilidad como medios de transporte alternativos y no contaminantes; y</p> <p>III. Proveer, en el ámbito de sus atribuciones, las condiciones de seguridad vial para el uso de vehículos de micromovilidad.</p> <p><b>Artículo 252.-</b> Corresponde a los Ayuntamientos:</p> <p>I. Implementar políticas públicas para construir ciclovías, por medio de acuerdos de colaboración con las instancias que consideren pertinentes, tomando en cuenta estudios de factibilidad, impacto ambiental y consulta con los vecinos conforme a la ley de la materia;</p> <p>II. Implementar programas de difusión permanente dentro de la educación vial que fomenten el uso de vehículos de micromovilidad, así como campañas de cultura de respeto vial a las personas que hacen uso de estos.</p> <p>III. Incorporar dentro de sus Planes Municipales de Desarrollo y de Movilidad y Seguridad Vial, las estrategias y líneas de acción tendientes a contar con la infraestructura necesaria para fomentar y promover el uso de vehículos de micromovilidad, procurando que dicha infraestructura sea ecológica en su diseño, construcción, selección de materiales y funcionamiento; y</p> <p>IV. De conformidad con su disponibilidad presupuestaria y la regulación reglamentaria correspondiente los Ayuntamientos impulsarán el establecimiento de estacionamientos para los vehículos de micromovilidad apropiados en lugares públicos, de manera específica en instituciones gubernamentales, parques, comercios, plazas y centros recreativos.</p> <p><b>Artículo 253.- ...</b></p> <p><b>CAPÍTULO III DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS QUE EMPLEAN VEHÍCULOS DE MICROMOVILIDAD</b></p>
---	--	---

Handwritten signature and scribbles on the right side of the page.

COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES



<p>de lo ciudadanos.</p> <p><b>Artículo 251.</b> <i>Corresponde al Gobernador del Estado:</i></p> <p>IV. <i>Incluir en el Plan Estatal de Desarrollo en los rubros de salud, medio ambiente, educación, desarrollo urbano o sus equivalentes, la promoción del uso de la bicicleta;</i></p> <p>V. <i>Promover y difundir el uso de la bicicleta como medio de transporte alternativo y no contaminante; y</i></p> <p>VI. <i>Proveer, en el ámbito de sus atribuciones, las condiciones de seguridad vial para el uso de la bicicleta.</i></p> <p><b>Artículo 252.</b> <i>Corresponde a los Ayuntamientos:</i></p> <p>V. <i>Implementar políticas públicas para construir ciclovías, por medio de acuerdos de colaboración con las</i></p>	<p>III. <i>Proveer, en el ámbito de sus atribuciones, las condiciones de seguridad vial para el uso de vehículos de micromovilidad.</i></p> <p><b>Artículo 252.-</b> <i>Corresponde a los Ayuntamientos:</i></p> <p>I. <i>Implementar políticas públicas para construir ciclovías, por medio de acuerdos de colaboración con las instancias que consideren pertinentes, tomando en cuenta estudios de factibilidad, impacto ambiental y consulta con los vecinos conforme a la ley de la materia;</i></p> <p>II. <i>Implementar programas de difusión permanente dentro de la educación vial que fomenten el uso de vehículos de micromovilidad, así como campañas de cultura de respeto vial a las personas que hacen uso de estos.</i></p> <p>III. <i>Incorporar dentro de sus Planes Municipales de Desarrollo y de Movilidad y Seguridad Vial, las estrategias y líneas de acción tendientes a contar con la infraestructura necesaria para fomentar y promover el uso de vehículos de micromovilidad, procurando que</i></p>	<p><b>Artículo 254.-</b> <i>Las personas que hagan uso de vehículos de micromovilidad tienen los siguientes derechos:</i></p> <p>I. <i>Circular de manera efectiva y segura de acuerdo con la jerarquía de movilidad;</i></p> <p>II. <i>Contar con una zona de espera dentro de los carriles ordinarios de tránsito, que salvaguarde su integridad física;</i></p> <p>III. <i>Las personas con discapacidad tienen preferencia en el manejo de su vehículo de micromovilidad por las distintas vías de comunicación, por lo que conductores de vehículos de motor o de otros vehículos de propulsión humana o eléctrica, les ofrecerán invariablemente cortesía en su conducción;</i></p> <p>IV. <i>Que las personas que conducen automóviles respeten la zona de espera;</i></p> <p>V. <i>Las personas que hagan uso de vehículos de micromovilidad tienen derecho preferente sobre el tránsito de automóviles, en los siguientes casos:</i></p> <p>a) <i>Cuando los automóviles pretendan circular o cruzar por una ciclovía y se tenga presencia de personas circulando en ella.</i></p> <p>b) <i>Cuando los automóviles circulen para dar una vuelta a la derecha para entrar a otra vía y también se encuentren circulando en la ciclovía.</i></p> <p>c) <i>Cuando de acuerdo con el tiempo del semáforo para circular no alcancen a cruzar la vía con la luz amarilla de advertencia.</i></p> <p>d) <i>Al uso de espejo retrovisor, timbre, bocina o similar, sin ser obligatorio y por ende no estar sujeto a sanción.</i></p> <p>VI. <i>Tener distancia prudente entre el vehículo de motor y la persona que haga uso de un vehículo de micromovilidad de al menos 1.5 metros;</i></p>
---	---	--

COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES



<p>VI. instancias que consideren pertinentes, tomando en cuenta estudios de factibilidad, impacto ambiental y consulta con los vecinos conforme a la ley de la materia; Implementar programas de difusión permanentes dentro de la educación vial que fomenten el uso de la bicicleta, así como campañas de cultura de respeto vial a los ciclistas;</p>	<p>IV. dicha infraestructura sea ecológica en su diseño, construcción, selección de materiales y funcionamiento; y De conformidad con su disponibilidad presupuestaria y la regulación reglamentaria correspondiente los Ayuntamientos impulsarán el establecimiento de estacionamientos para los vehículos de micromovilidad apropiados en lugares públicos, de manera específica en instituciones gubernamentales, parques, comercios, plazas y centros recreativos.</p>	<p>VII. Acceder a los programas de estímulo al vehículo de micromovilidad indicado que promuevan e implementen el Estado y los Municipios; y VIII. Hacer uso de los sitios de estacionamiento apropiados para el vehículo de micromovilidad que implementen los Ayuntamientos.</p> <p>Artículo 255.- Las personas que hagan uso de vehículos de micromovilidad tienen las siguientes obligaciones:</p> <p>I. Conocer y respetar las leyes y reglamentos de movilidad, vialidad y tránsito, las señales de vialidad y tránsito y las indicaciones del personal de las áreas Estatales y Municipales;</p> <p>II. La circulación de vehículos de micromovilidad en vialidades está autorizada para personas mayores de edad; en el supuesto de que el mismo sea conducido por una persona menor de edad, deberá realizarse bajo la supervisión y vigilancia de una persona adulta; en caso de inobservancia de esta disposición, la responsabilidad recae en el padre, madre o tutor de la persona menor de edad;</p> <p>III. Circular en el sentido del flujo vehicular y en el carril de extrema derecha, asimismo, cuando rebese lo hará por el carril izquierdo, previa señalización que realice con el brazo a efecto de que las personas que conducen vehículos de motor disminuyan velocidad y extremen precaución;</p> <p>IV. Transportar a bordo del vehículo de micromovilidad solo el número de personas para las que haya asiento o espacio disponible. En el</p>
<p>VII. Incorporar dentro de sus Planes Municipales de Desarrollo y de Movilidad y Seguridad Vial, las estrategias y líneas de acción tendientes a contar con la infraestructura necesaria para fomentar y promover el uso de la bicicleta, procurando que dicha infraestructura</p>	<p>Artículo 253.- DEROGADO</p> <p><b>CAPÍTULO III DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS QUE EMPLEAN VEHÍCULOS DE MICROMOVILIDAD</b></p> <p>Artículo 254.- Las personas que hagan uso de vehículos de micromovilidad tienen los siguientes derechos:</p> <p>I. Circular de manera efectiva y segura de acuerdo con la jerarquía de movilidad;</p> <p>II. Contar con una zona de espera dentro de los carriles ordinarios de tránsito, que salvaguarde su integridad física;</p>	<p>VII. Acceder a los programas de estímulo al vehículo de micromovilidad indicado que promuevan e implementen el Estado y los Municipios; y VIII. Hacer uso de los sitios de estacionamiento apropiados para el vehículo de micromovilidad que implementen los Ayuntamientos.</p> <p>Artículo 255.- Las personas que hagan uso de vehículos de micromovilidad tienen las siguientes obligaciones:</p> <p>I. Conocer y respetar las leyes y reglamentos de movilidad, vialidad y tránsito, las señales de vialidad y tránsito y las indicaciones del personal de las áreas Estatales y Municipales;</p> <p>II. La circulación de vehículos de micromovilidad en vialidades está autorizada para personas mayores de edad; en el supuesto de que el mismo sea conducido por una persona menor de edad, deberá realizarse bajo la supervisión y vigilancia de una persona adulta; en caso de inobservancia de esta disposición, la responsabilidad recae en el padre, madre o tutor de la persona menor de edad;</p> <p>III. Circular en el sentido del flujo vehicular y en el carril de extrema derecha, asimismo, cuando rebese lo hará por el carril izquierdo, previa señalización que realice con el brazo a efecto de que las personas que conducen vehículos de motor disminuyan velocidad y extremen precaución;</p> <p>IV. Transportar a bordo del vehículo de micromovilidad solo el número de personas para las que haya asiento o espacio disponible. En el</p>

Handwritten signatures and marks on the right side of the page, including a large 'U' and several scribbles.



LEGISLATURA

COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES

<p>ura sea ecológica en su diseño, construcción, selección de materiales y funcionamiento; y</p>	<p>III. Las personas con discapacidad tienen preferencia en el manejo de su vehículo de micromovilidad por las distintas vías de comunicación, por lo que conductores de vehículos de motor o de otros vehículos de propulsión humana o eléctrica, les ofrecerán invariablemente cortesía en su conducción;</p>		<p>caso de ciclistas, cuando se transporte a una persona menor de ocho años, deberá hacerse en un asiento especial;</p>
<p>VIII. De conformidad con su disponibilidad presupuestaria y la regulación reglamentaria correspondiente los Ayuntamientos impulsarán el establecimiento de bicicletamientos en lugares públicos, de manera específica en instituciones gubernamentales, parques, comercios, plazas y centros recreativos.</p>	<p>IV. Que las personas que conducen automóviles respeten la zona de espera;</p>		<p>V. Respetar las áreas destinadas para peatones y personas con discapacidad;</p> <p>VI. No sujetarse a un automóvil en circulación al transitar en vía pública;</p> <p>VII. Respetar la carga máxima autorizada por el fabricante si cuenta con accesorio para carga o asiento adicional, cuyo peso no ponga en riesgo la maniobrabilidad del vehículo de micromovilidad. Cuando circule en horario nocturno utilizará accesorios reflejantes y luces que faciliten su ubicación;</p>
<p>Artículo 253. De conformidad con la disponibilidad presupuestal, todas las oficinas de la administración pública estatal y municipal deberán contar con espacios destinados al estacionamiento de bicicletas</p>	<p>V. Las personas que hagan uso de vehículos de micromovilidad tienen derecho preferente sobre el tránsito de automóviles, en los siguientes casos:</p> <p>e) Cuando los automóviles pretendan circular o cruzar por una ciclovía y se tenga presencia de personas circulando en ella.</p> <p>f) Cuando los automóviles circulen para dar una vuelta a la derecha para entrar a otra vía y también se encuentren circulando en la ciclovía.</p> <p>g) Cuando de acuerdo con el tiempo del</p>		<p>VIII. No operar el vehículo de micromovilidad mientras se utiliza el teléfono celular, dispositivo de manos libres, aparato reproductor de música con audífonos, en estado de ebriedad, bajo efectos de enervantes ni de manera imprudente;</p> <p>IX. ...</p> <p>X. ...</p> <p>XI. ...</p> <p>XII. ...</p> <p>XIII. ...</p> <p>XIV. No conducir con cargas que impidan el correcto manejo de su vehículo de micromovilidad;</p> <p>XV. Estacionarse en los lugares destinados para tal fin;</p> <p>XVI. Para poder circular, es indispensable contar con:</p> <p>a) Un sistema de rodamiento, dirección y freno permanente eficaz;</p> <p>b) En los casos de monopatinos propulsados por fuerza humana o eléctricos, triciclos, bicicletas y bicicletas eléctricas estos deben estar equipados en la parte delantera con un foco o</p>

Handwritten mark resembling the number '4'.

Handwritten signature or mark.

# COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES



<p><b>CAPÍTULO III DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CICLISTAS</b></p>	<p>semáforo para circular no alcancen a cruzar la vía con la luz amarilla de advertencia.</p>		<p>dispositivo que proyecte luz blanca o amarilla y en la parte trasera, un foco o dispositivo que refleje luz roja, y para vehículos que empleen cadenas, deben contar con accesorios reflejantes los bordes de pedales y en las horquillas delantera y trasera;</p>
<p><b>Artículo 254.</b> Los ciclistas tienen los siguientes derechos:</p>			
<p>I. Circular de manera efectiva y segura de acuerdo con la jerarquía de movilidad;</p> <p>II. Contar con una zona de espera dentro de los carriles ordinarios de tránsito, que salva guarde su integridad física;</p>	<p>h) Al uso de espejo retrovisor, timbre, bocina o similar, sin ser obligatorio y por ende no estar sujeto a sanción.</p>		<p>c) Equipo de protección, como cascos, coderas, rodilleras o petos según las características del vehículo de micromovilidad; y</p> <p>d) Las demás que señalen los reglamentos de Movilidad, Tránsito y Vialidad del Estado y autoridades competentes.</p>
<p>III. Los ciclistas con capacidades diferentes tienen preferencia en el manejo de su bicicleta por las distintas vías de comunicación, por lo que los conductores de automóviles y ciclistas, les ofrecerán invariablemente cortesía en su conducción;</p>	<p>VI. Tener distancia prudente entre el vehículo de motor y la persona que haga uso de un vehículo de micromovilidad de al menos 1.5 metros;</p> <p>VII. Acceder a los programas de estímulo al vehículo de micromovilidad indicado que promuevan e implementen el Estado y los Municipios; y</p>		<p><b>Artículo 256.-</b> Al Titular del Ejecutivo del Estado y/o Ayuntamientos les corresponderá señalar en el reglamento correspondiente las sanciones a que se harán acreedoras las personas que incumplan las obligaciones contenidas en el artículo anterior y las correspondientes sanciones de quienes no respeten los derechos de las personas que hagan uso de un vehículo de micromovilidad, así como los medios de impugnación ordinarios procedentes para tales efectos.</p>
<p>IV. Que los conductores de automóviles respeten la zona de espera;</p>	<p>VIII. Hacer uso de los sillios de estacionamiento apropiados para el vehículo de micromovilidad que implementen los Ayuntamientos.</p>		<p><b>CAPÍTULO IV DEL SISTEMA DE TRANSPORTE INDIVIDUAL EN BICICLETA</b></p>
<p>V. Los ciclistas tienen derecho preferente sobre el tránsito de automóviles, en los siguientes casos:</p>	<p><b>Artículo 255.-</b> Las personas que hagan uso de vehículos de micromovilidad tienen las siguientes obligaciones:</p>		<p><b>Artículo 257.-</b> Al Titular del Poder Ejecutivo, le corresponderá a través de la Secretaría, implementar un sistema de transporte individual en bicicleta, estableciendo los convenios de colaboración correspondientes con instituciones públicas y privadas, para que, en el marco de las leyes aplicables, establezcan un programa de préstamo de servicio de bicicletas públicas.</p>
<p>e) Cuando los automóviles pretendan circular o cruzar por una ciclovía y se tenga presencia de ciclistas circulando.</p> <p>f) Cuando los automóviles circulen para dar una vuelta a la derecha para entrar</p>	<p>I. Conocer y respetar las leyes y reglamentos de movilidad, vialidad y tránsito, las señales de vialidad y tránsito y las indicaciones del personal de las áreas Estatales y Municipales;</p> <p>II. La circulación de vehículos de micromovilidad en vialidades está</p>		<p><b>Artículo 258.-</b> El sistema de transporte individual estará conformado por el conjunto de elementos, que incluye bicicletas, equipo de protección, estaciones, equipo tecnológico, entre otros, para prestar el servicio de transporte individual en bicicleta de uso compartido, para satisfacer la demanda de viajes en las ciudades de manera eficiente.</p>

*[Handwritten signatures and initials in the right margin]*

# COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES



LEGISLATURA

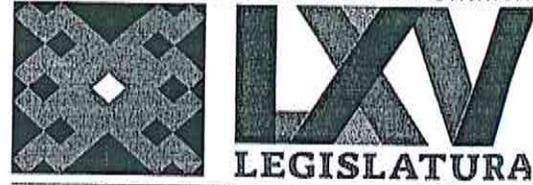
EL PODER DEL PUEBLO

<p>a otra vía y también circulen ciclistas cruzando esta vía.</p> <p>g) Cuando de acuerdo al tiempo del semáforo para circular no alcancen a cruzar la vía con la luz amarilla de advertencia.</p> <p>h) Al uso de espejo retrovisor, timbre, bocina o similar, sin ser obligatorio y por ende no estar sujeto a sanción.</p> <p>VI. Tener distancia prudente entre el vehículo automotor y el ciclista, mínimo de 1.5 metros;</p> <p>VII. Acceder a los programas de estímulo al uso de la bicicleta que promuevan e implementen el Estado y los Municipios; y</p> <p>VIII. Hacer uso de los biciestacionamientos que para tales efectos implementen los Ayuntamientos.</p>	<p>autorizada para personas mayores de edad; en el supuesto de que el mismo sea conducido por una persona menor de edad, deberá realizarse bajo la supervisión y vigilancia de una persona adulta; en caso de inobservancia de esta disposición, la responsabilidad recae en el padre, madre o tutor de la persona menor de edad;</p> <p>III. Circular en el sentido del flujo vehicular y en el carril de extrema derecha, asimismo, cuando rebase lo hará por el carril izquierdo, previa señalización que realice con el brazo a efecto de que las personas que conducen vehículos de motor disminuyan velocidad y extremen precaución;</p> <p>IV. Transportar a bordo del vehículo de micromovilidad solo el número de personas para las que haya asiento o espacio disponible. En el caso de ciclistas, cuando se transporte a una persona menor de ocho años, deberá hacerse en un asiento especial;</p> <p>V. Respetar las áreas destinadas para peatones y personas con discapacidad;</p> <p>VI. No sujetarse a un automóvil en circulación al transitar en vía pública;</p> <p>VII. Respetar la carga máxima autorizada por el fabricante si cuenta con accesorio para carga o asiento adicional, cuyo peso no ponga en riesgo la maniobrabilidad del vehículo de micromovilidad.</p>		<p>Handwritten signature and initials on the right side of the table.</p>
--	--	--	---

**Artículo 255.** Los ciclistas tienen las siguientes obligaciones:

- I. Conocer y respetar las leyes y reglamentos de movilidad, vialidad y Tránsito, las señales de vialidad y tránsito y las indicaciones del personal de las áreas Estatales y Municipales;
- II. La circulación de bicicleta en vialidades está autorizada para mayores de edad; en el supuesto de que la misma sea conducida por un menor de edad, deberá realizarse bajo la supervisión y vigilancia de un adulto; en caso de inobservancia de

COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES



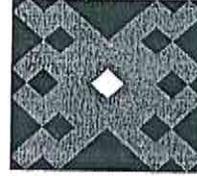
<p>esta disposición, la responsabilidad recae en el padre, la madre o tutor del menor de edad;</p> <p>III. Circular en el sentido del flujo vehicular y en el carril de extrema derecha, así mismo, cuando rebase lo hará por el carril izquierdo, previa señalización que realice con el brazo a efecto de que los conductores de los automóviles disminuyan velocidad y extremen precaución;</p> <p>IV. Transportar a bordo de la bicicleta sólo el número de personas para las que exista asiento disponible. Cuando un ciclista se transporte con un niño menor de ocho años, deberá hacerlo en un asiento especial;</p> <p>V. Respetar las áreas destinadas para peatones y personas con discapacidad;</p> <p>VI. O sujetarse a un automóvil en circulación al transitar en vía pública;</p> <p>VII. Respetar la carga máxima autorizada por el fabricante si cuenta con accesorio para carga o asiento adicional, cuyo peso no ponga en riesgo la maniobrabilidad y estabilidad de la bicicleta. Cuando circule en horario nocturno utilizará accesorios reflejantes y luces que faciliten su ubicación;</p> <p>VIII. No manejar utilizando teléfono celular, dispositivo de manos libres, aparato reproductor de música con audífonos, en estado de ebriedad o bajo efectos de enervantes;</p> <p>IX. Circular preferentemente por las ciclovías o ciclocarriles, y en su caso, de forma responsable con los automóviles y el transporte público;</p> <p>X.</p>	<p>VIII. Cuando circule en horario nocturno utilizará accesorios reflejantes y luces que faciliten su ubicación; No operar el vehículo de micromovilidad mientras se utiliza el teléfono celular, dispositivo de manos libres, aparato reproductor de música con audífonos, en estado de ebriedad, bajo efectos de enervantes ni de manera imprudente;</p> <p>IX. Circular preferentemente por las ciclovías, y en su caso, de forma responsable con los automóviles y el transporte público;</p> <p>X. Indicar la dirección de giro o cambio de carril, mediante señales;</p> <p>XI. Respetar los espacios de la vialidad destinados para peatones o personas con discapacidad;</p> <p>XII. Usar bandas o casacas reflejantes para el uso nocturno, así como una luz adecuada para iluminación;</p> <p>XIII. Compartir de manera responsable con los vehículos y el transporte público la circulación en carriles de extrema derecha;</p> <p>XIV. No conducir con cargas que impidan el correcto manejo de su vehículo de micromovilidad;</p> <p>XV. Estacionarse en los lugares destinados para tal fin;</p> <p>XVI. Para poder circular, es indispensable contar con:</p> <p>a) Un sistema de rodamiento, dirección</p>		
--	--	--	--

# COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES



<p>Indicar la dirección de giro o cambio de carril, mediante señales; XI. Respetar los espacios de la vialidad destinados para peatones o personas con discapacidad; XII. No circular en estado de ebriedad, bajo efectos de enervantes ni de manera imprudente; XIII. Usar bandas o casacas reflejantes para el uso nocturno, así como una luz adecuada para iluminación; XIV. Compartir de manera responsable con los vehículos y el transporte público la circulación en carriles de extrema derecha; XV. No conducir con cargas que impidan el correcto manejo de la bicicleta; XVI. Indicar la dirección de un giro o cambio de carril, mediante señales con el brazo; XVII. Estacionarse en los lugares destinados para tal fin, denominados biciestacionamientos, y XVIII. Para poder circular con bicicleta es indispensable que ésta cuente con:</p> <p>e) Un sistema de rodamiento, dirección y freno permanente y eficaz;</p> <p>f) Luces o focos: en la parte delantera deberá estar equipada de un foco o dispositivo que proyecte luz blanca o amarilla y en la parte trasera de un foco o dispositivo que refleje luz roja; para circulación nocturna;</p> <p>g) Accesorios reflectantes en los bordes de cada pedal</p>	<p>y freno permanente eficaz;</p> <p>b) En los casos de monopatines propulsados por fuerza humana o eléctricos, triciclos, bicicletas y bicicletas eléctricas estos deben estar equipados en la parte delantera con un foco o dispositivo que proyecte luz blanca o amarilla y en la parte trasera, un foco o dispositivo que refleje luz roja, y para vehículos que empleen cadenas, deben contar con accesorios reflejantes los bordes de pedales y en las horquillas delantera y trasera;</p> <p>c) Equipo de protección, como cascos, coderas, rodilleras o petos según las características del vehículo de micromovilidad; y</p> <p>d) Las demás que señalen los reglamentos de Movilidad, Tránsito y Vialidad del Estado y autoridades competentes.</p> <p><b>Artículo 256.-</b> Al Titular del Ejecutivo del Estado y/o Ayuntamientos les corresponderá señalar en el reglamento correspondiente las sanciones a que se harán acreedoras las personas que incumplan las obligaciones contenidas en el artículo anterior y las correspondientes sanciones de quienes no respeten los derechos de las personas que hagan uso de un vehículo de micromovilidad, así como los medios de impugnación ordinarios procedentes para tales efectos.</p>		<p>Handwritten signature and scribbles on the right side of the table.</p>
---	---	--	--

# COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES



LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO

<p>y en las horquillas delantera y trasera, y</p> <p>h) Las demás que señalen los reglamentos de Movilidad, Tránsito y Vialidad del Estado y autoridades competentes.</p> <p><b>Artículo 256.</b> El Titular del Ejecutivo del Estado y/o los Ayuntamientos señalarán en el reglamento correspondiente las sanciones a que se harán acreedores los ciclistas que incumplan sus obligaciones y las correspondientes sanciones de quienes no respeten los derechos de los ciclistas, así como los medios de impugnación ordinarios procedentes para tales efectos.</p> <p><b>CAPÍTULO IV DEL SISTEMA DE TRANSPORTE INDIVIDUAL EN BICICLETA</b></p> <p><b>Artículo 257.</b> El Gobernador del Estado, a través de la Secretaría, podrá implementar un sistema de transporte individual en bicicleta, estableciendo los convenios de colaboración correspondientes con instituciones públicas y privadas, para que, en el marco de las leyes aplicables, establezcan un programa de préstamo de servicio de bicicletas públicas.</p> <p><b>Artículo 258.</b> El sistema de transporte individual estará conformado por el conjunto de elementos, que incluye bicicletas, estaciones, equipo tecnológico, entre otros, para prestar el servicio de transporte individual en bicicleta pública de uso compartido, para satisfacer la demanda de viajes en</p>	<p><b>CAPÍTULO IV DEL SISTEMA DE TRANSPORTE INDIVIDUAL EN BICICLETA</b></p> <p><b>Artículo 257.-</b> Al Titular del Poder Ejecutivo, le corresponderá a través de la Secretaría, implementar un sistema de transporte individual en bicicleta, estableciendo los convenios de colaboración correspondientes con instituciones públicas y privadas, para que, en el marco de las leyes aplicables, establezcan un programa de préstamo de servicio de bicicletas públicas.</p> <p><b>Artículo 258.-</b> El sistema de transporte individual estará conformado por el conjunto de elementos, que incluye bicicletas, equipo de protección, estaciones, equipo tecnológico, entre otros, para prestar el servicio de transporte individual en bicicleta de uso compartido, para satisfacer la demanda de viajes en las ciudades de manera eficiente.</p>		<p>4</p> <p><i>[Handwritten signature]</i></p> <p><i>[Handwritten signature]</i></p>
---	---	--	--

4

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

COMISIÓN PERMANENTE DE  
MOVILIDAD Y TRANSPORTES



las ciudades de manera eficiente.			
-----------------------------------	--	--	--

**SÉPTIMO.-** De acuerdo a los Antecedentes, y argumentos que sustentan la iniciativa, los fundamentos normativos y legales citados, de conformidad con nuestra facultad y obligación legal, las y los diputados integrantes de ésta Comisión Dictaminadora, **consideran procedente** las adecuaciones planteadas por las iniciativas con proyecto de decreto, motivo de éste estudio.

Por lo expuesto y fundado previamente esta Comisión Dictaminadora emite el siguiente:

**DICTAMEN**

Las y los Diputados integrantes de la Comisión de Movilidad y Transportes, de ésta Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la iniciativa con Proyecto de Decreto por la que, **se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca**, en materia de seguridad vial.

En mérito de lo expuesto y fundado, esta Comisión Permanente de Movilidad y Transportes somete a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:

**DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman los artículos 2, 4, y 5 fracción VI, 6 fracción XII, 10, 87 párrafos primero y cuarto, 173 segundo párrafo, 185 Bis, 214 fracciones II y IX recorriéndose la subsecuente y el Título Noveno De la promoción y fomento para el uso de vehículos de micromovilidad; artículos 244, 245, 247, 248, 250, 251, 252, 254, 255, 256, 257 y 258; artículos 24 Quater y 24 Quinquies, fracción XLV y se recorre la subsecuente al artículo 37, las fracciones XVII y XVIII al artículo 38, tercer párrafo al artículo 96 y tercer

## COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES

**párrafo al artículo 231 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:**

Artículo 1.- ...

Artículo 2.- La presente ley tiene como finalidades:

- I. Garantizar el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad;
- II. Proteger los derechos a la vida y a la integridad física de las personas en sus desplazamientos por las vías públicas del Estado, bajo un enfoque de prevención que disminuya los factores de riesgo a través de la generación de sistemas viales seguros;
- III. Regular la movilidad y el transporte en todas sus modalidades en el Estado, así como los derechos y obligaciones de los sujetos de la movilidad, estableciendo mecanismos y acciones para la gestión de factores de riesgo que permitan reducir las muertes y lesiones graves ocasionadas por siniestros viales, así como salvaguardar la vida e integridad física de las personas usuarias del sistema de movilidad;
- IV. Establecer las bases para la política de movilidad y seguridad vial, la estrategia estatal y programa sectorial en nuestro estado, y los mecanismos de coordinación entre las autoridades estatales y municipales con la sociedad, basados en la coordinación del Consejo Estatal y Municipales de Movilidad y Seguridad Vial;
- V. Regular y gestionar el sistema de movilidad, bajo un sistema integral que incorpore el desarrollo urbano, ordenamiento territorial, y el subsistema vial; las responsabilidades y competencias de las autoridades, instituciones y comunidades, para establecer el orden y las medidas de seguridad, control de la circulación vehicular motorizada y no motorizada de personas, bienes, servicios y mercancías en las vías que no sean de competencia federal, priorizando el desplazamiento de las personas, con base en la jerarquía de la movilidad;
- VI. Implementar avances tecnológicos tendientes al mejoramiento del servicio público de transporte en todas sus modalidades, en lo que atañe al cobro de tarifas mediante el sistema de prepago; a la contratación y pago de los servicios a través de aplicaciones móviles; a la realización de los trámites ante la Secretaría, disminución del impacto ambiental y social, así como al control vehicular, mediante dispositivos que permitan su identificación por radiofrecuencia, que en el futuro sustituya a la placa metálica que actualmente se utiliza para esos efectos;

## COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES



- VII. Reglamentar las Bases de Datos de Movilidad y Seguridad Vial;
- VIII. Definir la jerarquía de la movilidad y los principios rectores a que deben sujetarse las autoridades competentes, en la implementación de esta Ley, en la expedición de disposiciones reglamentarias y en la formulación y aplicación de políticas, programas y acciones en la materia; y
- IX. Promover la movilidad no motorizada, vehículos no contaminantes y la intermodalidad;

3.- ...

Artículo 4.- Para los efectos de aplicación e interpretación de esta Ley, se entenderá por:

- I. **ACCESIBILIDAD.** Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad y movilidad limitada, en igualdad de condiciones con los demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información, y otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales;
- II. **ACCESIBILIDAD UNIVERSAL:** Condición que tienen que cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos o instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible.
- III. **ACCIONES AFIRMATIVAS:** Políticas, medidas o acciones temporales sujetas a evaluación, dirigidas a favorecer a personas o personas usuarias vulnerables, con el fin de eliminar o reducir las desigualdades y barreras de tipo actitudinal, social, cultural o económico que los afectan;
- IV. **AJUSTES RAZONABLES:** Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;
- V. **ANIMALES DE SERVICIO:** Son aquellos que han sido certificados para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas con discapacidad;
- VI. **APLICACIÓN MÓVIL:** Programa informático, plataforma electrónica o digital, diseñada para ejecutarse en un dispositivo móvil, el cual puede requerir de uso de Internet;
- VII. **ÁREA DE ESPERA PARA VEHÍCULOS NO MOTORIZADOS Y MOTOCICLETAS:** Zona marcada sobre el pavimento en una intersección de calle que tenga semáforo, que permite a los conductores de estos vehículos aguardar la luz verde del semáforo en una posición adelantada, de tal forma que sean visibles a los conductores de otros vehículos. Consistente en dos

## COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES



- rayas de alto, una separada a 1.20 metros inmediatamente antes del cruce peatonal y otra raya de alto separada 4 metros de la anterior. Entre las dos rayas de alto se deben colocar proporcionalmente los pictogramas de bicicleta y motocicleta;
- VIII. **ATENCIÓN MÉDICA PREHOSPITALARIA:** Es la otorgada a las personas cuya condición clínica considera que pone en peligro la vida, un órgano o su función, con el fin de lograr la limitación del daño y su estabilización orgánico-funcional, desde los primeros auxilios hasta la llegada y entrega a un establecimiento para la atención médica con servicio de urgencia, así como durante el traslado entre diferentes establecimientos a bordo de una ambulancia;
- IX. **ATENCIÓN MÉDICA INTRAHOSPITALARIA.** Es la que implica la admisión de pacientes en un hospital, donde se brinda diagnóstico, tratamiento y cuidado especializado para una amplia gama de condiciones médicas y quirúrgicas;
- X. **AUDITORÍAS DE SEGURIDAD VIAL:** Metodología aplicable a cualquier infraestructura vial para identificar, reconocer y corregir las deficiencias antes de que ocurran siniestros de tránsito o cuando éstos ya están sucediendo. Las auditorías de seguridad vial buscan identificar riesgos de la vía con el fin de emitir recomendaciones que, al materializarse, contribuyan a la reducción de los riesgos;
- XI. **AYUDAS TÉCNICAS:** Dispositivos tecnológicos y materiales que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o intelectuales de las personas con discapacidad;
- XII. **BANQUETA O ACERA:** La porción de vía comprendida entre el arroyo de circulación vehicular y el alineamiento de las propiedades, destinada a la movilidad peatonal para permitir accesos cómodos, seguros y con un diseño universal que garantice su accesibilidad. La textura del pavimento debe brindar tracción adecuada aún en condiciones de humedad.
- XIII. **BICICLETA:** Vehículo impulsado directamente por la fuerza humana, o asistida por motor eléctrico, siempre y cuando ésta desarrolle y/o asista hasta velocidades de hasta 25 kilómetros por hora o no mayores a los 250 W, que consta de dos o más ruedas alineadas, donde una o más personas se pueden sentar o montar sobre asientos. Se considerará como un medio de transporte cuando se le utilice en la vía pública;
- XIV. **BICIESTACIONAMIENTO:** Espacio considerado exclusivamente para el aparcamiento de bicicletas;
- XV. **BICITAXI:** El que se presta con bicicleta de tracción humana o con motor de asistencia eléctrico, dentro de la zona centro de un Municipio o zona conurbada, que sin encontrarse sujeto a itinerario ni horario fijo deberá

## COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES

- prestar el servicio exclusivamente por las vialidades autorizadas por la Secretaría;
- XVI. CADUCIDAD:** Causal de extinción de concesión por no ejercer derechos relacionados a la prestación del servicio de transporte público concesionado;
- XVII. CALLE COMPLETA:** Aquella diseñada para facilitar el tránsito seguro de las personas usuarias de las vías, de conformidad con la jerarquía de la movilidad, que propician la convivencia y los desplazamientos accesibles y eficientes, y que considera criterios de diseño universal y multiplicidad de usuarios, la ampliación de banquetas o espacios compartidos de circulación peatonal y vehicular libres de obstáculos, el redimensionamiento de carriles para promover velocidades seguras, carriles exclusivos para el transporte público, infraestructura ciclista y señalética adecuada y visible en todo momento;
- XVIII. CANCELACIÓN:** Causal de extinción de concesión por no cumplir obligaciones relacionadas a la prestación del servicio de transporte público concesionado;
- XIX. CARRIL BICIBUS:** Es un carril exclusivo para transporte público y bicicletas, con un ancho adecuado para que conductores de autobuses y ciclistas compartan el carril de manera segura. Los vehículos pueden ser de combustión de diesel, gasolina, gas natural o eléctrico, incluso a través de catenarias (en el caso de los trolebuses), pero no deben tener rieles para su rodamiento;
- XX. CARRIL COMPARTIDO CICLISTA:** El carril compartido ciclista se define como el que está ubicado en la extrema derecha del área de circulación vehicular, con un ancho suficiente para permitir que ciclistas y personas conductoras de vehículos motorizados compartan el espacio de forma segura;
- XXI. CENTRO DE TRANSFERENCIA MODAL:** Espacio físico con infraestructura y equipamiento auxiliar de transporte, que sirve como punto para la conexión de los usuarios entre dos o más modos de transporte o dos o más rutas;
- XXII. CICLOCARRIL:** Carril exclusivo para la circulación ciclista, delimitado con marcas en el pavimento;
- XXIII. CICLOVÍA:** Carril de circulación exclusiva para ciclistas, físicamente segregado del tránsito automotor. Puede estar confinado con elementos fijos en el pavimento o semifijos;
- XXIV. CITYBUS OAXACA:** Ente gestor encargado de la planeación, administración, supervisión, operación y control, creado mediante Decreto SN, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, Tomo CII, de fecha 07 de julio del 2020.
- XXV. COMPETENCIA RUINOSA:** Acto o conjunto de actos mediante los cuales un prestador del servicio de transporte pretende crear para sí o para su

## COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES

beneficio condiciones de ventaja, alterando las características de igualdad a las que debe ceñir la oferta de los servicios a su cargo, afectando o modificando parcial o totalmente la libre competencia y la libre competencia de los demás prestadores autorizados para operar en el lugar en el que aquel se encuentra; para lo cual crea condiciones que le propician una posición dominante del mercado o su control, con lo que causa quebranto o demérito económico a otros prestadores del servicio en la zona de operación o lugar que tiene concesionado o autorizado, dentro de ellas figuran la modificación injustificada de tarifas, la modificación discrecional de horarios o frecuencias de servicios, invasión de rutas, prestar servicios diferentes a los autorizados, actos de violencia y cualquier otra práctica ruinosas que le genere un beneficio indebido;

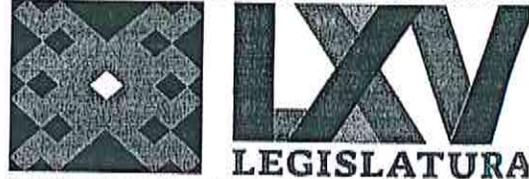
- XXVI. CONCESIÓN:** Es el acto administrativo por medio del cual, mediante el procedimiento y resolución respectiva, el o la Titular del Poder Ejecutivo o la Secretaría autoriza a una persona física o moral para llevar a cabo la prestación del Servicio Público de Transporte y de los servicios auxiliares;
- XXVII. CONGRESO:** Honorable Congreso del Estado de Oaxaca;
- XXVIII. CONSEJO ESTATAL:** El Consejo Estatal de Movilidad y Seguridad Vial;
- XXIX. CRUCE PEATONAL:** Zonas en la vialidad que forman una intersección entre el tránsito vehicular y el peatonal, ya sea en un mismo o diferente nivel, que su función es obligar a los vehículos a detenerse, exista o no semáforo, para permitir mediante diseño universal el cruce seguro, accesible y cómodo de las personas peatonas.
- XXX. CULTURA DE LA MOVILIDAD.** Son todas las manifestaciones que surgen de la relación de las personas y las comunidades en la vialidad, entre sí y también su relación con el espacio, la infraestructura, el equipamiento, el transporte y otros elementos de uso público mientras se transportan
- XXXI. DEPÓSITO VEHICULAR:** Lugar autorizado, propiedad del Gobierno del Estado, de los municipios, o de un particular, para resguardar los vehículos asegurados, infraccionados y recuperados por la autoridad competente; también se le denomina encierro o corralón;
- XXXII. DESPACHO:** Número de salidas programadas de los vehículos durante el horario de servicio de la ruta;
- XXXIII. DESPLAZAMIENTOS:** Recorrido de una persona asociado a un origen y un destino preestablecidos con un propósito determinado, el cual puede ser realizado en uno o varios modos de movilidad;
- XXXIV. DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS DE DISCAPACIDAD:** Se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de

## COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES

condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;

- XXXV. DISEÑO UNIVERSAL:** Se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios en materia de movilidad y seguridad vial, que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad cuando se necesiten;
- XXXVI. DISPOSITIVOS DE CONTROL DEL TRÁNSITO:** Conjunto de señales, marcas, dispositivos diversos y demás elementos que se colocan en las vías con el objeto de prevenir, regular y guiar la circulación de personas peatonas y vehículos que cumplan con el criterio de diseño universal, garantizando su adecuada visibilidad en todo momento;
- XXXVII. DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD VEHICULAR:** Autopartes, partes, sistemas, diseños y mecanismos en un vehículo dispuesto para producir una acción de protección en favor de la seguridad, la vida, la salud e integridad de las personas usuarias, de conformidad con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes;
- XXXVIII. EDUCACIÓN VIAL:** Actividad cuya finalidad es promover una cultura vial en la población, dirigida a todas las personas usuarias de la vía, con el objetivo de generar cambios en los patrones de comportamiento social;
- XXXIX. ENFOQUE SISTÉMICO:** Enfoque que aborda la movilidad en su totalidad e integralidad, en el que interactúan una serie de elementos coordinados e interconectados;
- XL. ESPACIO PÚBLICO:** Las áreas, espacios abiertos o predios de los asentamientos humanos destinados al uso, disfrute o aprovechamiento colectivo de acceso generalizado y libre tránsito. Son considerados como bienes inmuebles de uso común en dominio del poder público, excluyendo a los destinados a un servicio público y a los bienes propios del estado cuyo uso y disfrute está restringido al aparato estatal en cualquiera de sus instancias de gobierno similares.
- XLI. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS:** Parámetros a los que se encuentra sujeto el diseño, funcionalidad y uso tanto de las vías como de los modos de transporte, con el objeto de garantizar el derecho a la seguridad, salud e integridad de las personas usuarias y la prevención del riesgo, considerando las necesidades diferenciadas de las personas usuarias vulnerables;
- XLII. ESTACIONAMIENTO:** Espacio físico o lugar utilizado para detener, custodiar y/o guardar un vehículo por tiempo determinado;

## COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES



- XLIII. ESTACIONAMIENTO EN VÍA PÚBLICA:** Espacio físico establecido en la vialidad, para detener y desocupar los vehículos, cuando así lo disponga la autoridad se realizará el pago de una tarifa;
- XLIV. ESTACIONAMIENTO PRIVADO:** Es aquel espacio físico para satisfacer las necesidades de individuos, instituciones y empresas, de sus clientes y visitantes, para el resguardo de vehículos;
- XLV. ESTACIONAMIENTO PÚBLICO:** Espacio físico para satisfacer las necesidades del público en general para el resguardo mediante el pago de una tarifa;
- XLVI. ESTADO DE EBRIEDAD:** Condición en la que una persona ha consumido una cantidad significativa de alcohol u otras sustancias intoxicantes, lo que resulta en una condición notable de sus estados mentales y físicos; el nivel de intoxicación varía según la cantidad y el tipo de sustancia consumida, así como la tolerancia individual de la persona;
- XLVII. ESTRATEGIA ESTATAL DE MOVILIDAD:** Instrumento rector para la conducción de la Política Estatal de Movilidad y Seguridad Vial, que incluye el conjunto de acciones encaminadas a promover la movilidad y la seguridad vial, para implementarlas a través de la coordinación entre el Gobierno Estatal y los Ayuntamientos Municipales;
- XLVIII. EXTINCIÓN:** Declaratoria que emite el o la Titular del Poder Ejecutivo del Estado o la Secretaría, de acuerdo a su competencia, por virtud de la cual quedan absolutamente sin efecto todos los derechos y obligaciones derivados de una concesión, autorización o permiso;
- XLIX. GESTIÓN DE LA DEMANDA:** Es el conjunto de políticas, estrategias y planes que influyen en los patrones de viaje para reducir o redistribuir su demanda, con el fin de promover la disminución de la intensidad de uso o de los modos de transporte de mayor costo social, a la par que se fomentan incentivos para el cambio a modos sustentables y seguros.
- L. GESTIÓN DE LA VELOCIDAD:** Conjunto de medidas integradas que llevan a las personas conductoras a circular a una velocidad segura y, en consecuencia, reducir el número de siniestros de tránsito y las lesiones graves o muertes;
- LI. GOBERNADOR O GOBERNADORA DEL ESTADO:** La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;
- LII. GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD:** Población que enfrenta barreras para ejercer su derecho a la movilidad con seguridad vial como resultado de la desigualdad, como las personas con menores ingresos, indígenas, con discapacidad, en estado de gestación, adultas mayores, comunidad LGBTTTIQ, así como mujeres, niñas, niños y adolescentes, y demás personas que por su condición particular enfrenten algún tipo de exclusión;

## COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES

- LIII. **HABITABILIDAD:** función de carácter social de las vialidades, con la cual se evalúan las características y efectos sociales, geográficos y morfológicos, y que son congruentes con el aprovechamiento orgánico que le da la sociedad y los planteamientos realizados en los instrumentos de planeación urbana;
- LIV. **HORARIO DE SERVICIO:** Tiempo comprendido entre la hora de inicio y de terminación del servicio;
- LV. **IMPACTO DE MOVILIDAD:** Resultado de la evaluación de las posibles influencias o alteraciones sobre los desplazamientos de personas, bienes y mercancías que pudieran afectarse por la realización de obras y actividades privadas y públicas;
- LVI. **INFRAESTRUCTURA CICLISTA:** Vía pública especializada para la circulación de bicicletas, pueden ser urbanas o interurbanas y bidireccionales o unidireccionales, según se permita en ellas la circulación en uno o en los dos sentidos. También, podrán ser de uso exclusivo para bicicletas o de uso compartido con otros modos o medios de transporte;
- LVII. **INFRAESTRUCTURA VIAL:** Todo espacio terrestre de dominio público y/o uso común, destinado a la movilidad, circulación de vehículos, personas y mercancías, así como a la prestación de servicios públicos, colocación de mobiliario urbano y demás componentes físicos que interrelacionados de manera coherente y bajo el cumplimiento de normativas técnicas de diseño e implementación permitan el libre tránsito en vialidades urbanas, rurales, semi rurales y de transición dentro de los asentamientos humanos generando seguridad, accesibilidad, orden, confort, operación y contención en los espacios públicos.
- LVIII. **INTERMODALIDAD:** Es aquella movilidad que se realiza a través de dos o más modos de transporte para llegar de un origen a un destino final, no excluyendo los destinos intermedios.
- LIX. **INTERSECCIONALIDAD:** Enfoque por aplicar por la Autoridades de Movilidad para abordar el conjunto de desventajas interrelacionadas que coinciden o interceptan en una persona o grupo, aumentando su situación desfavorecida, riesgo, exposición o vulnerabilidad al hacer uso de la vía;
- LX. **ITINERARIO:** Recorrido con movimientos direccionales de una ruta, desde su origen hasta su destino y viceversa, así como las especificaciones operativas del servicio;
- LXI. **LENGUA INDÍGENA:** Lenguas que se hablan en el territorio del estado de Oaxaca, reconocidas en el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- LXII. **LEY:** Ley de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Oaxaca;
- LXIII. **MANIOBRAS DE CARGA Y DESCARGA:** Una maniobra de carga y descarga se refiere al conjunto de operaciones logísticas destinadas a

4



## COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES



- transferir mercancías entre un medio de transporte y un punto de origen o destino. Estas maniobras implican la manipulación cuidadosa de la carga, asegurando su correcta ubicación en el vehículo y su posterior descarga sin daños.
- LXIV. MICROMOVILIDAD:** Es aquella movilidad que se realiza en vehículos ligeros de propulsión humana o con vehículos no motorizados, usualmente para distancias no mayores a una milla (1.6 km).
- LXV. MODALIDAD DE TRANSPORTE:** Categorización o tipo específico de servicio de transporte utilizado para mover personas, bienes o ambos, en función del modo de operación, la infraestructura requerida, velocidad, capacidad y propósito del transporte.
- LXVI. MOTOCICLETA:** Vehículo motorizado de dos o más ruedas utilizado para el transporte de personas o de carga, propulsado por un motor de combustión interna, eléctrico o algún otro tipo de mecanismo que utilice cualquier otro tipo de energía o asistencia que proporcione una potencia continua normal mayor a 1 KW (1.34HP), o cuyo motor de combustión tenga un volumen desplazado mayor a 49 cm cúbicos. Sin ser limitativo sino enunciativo, una motocicleta puede incluir denominaciones de bicimoto, motoneta, motocicleta con sidecar, trimoto y cuatrimoto, con capacidad de operar tanto en carretera como en otras superficies;
- LXVII. MOVILIDAD:** El conjunto de desplazamientos de personas, bienes y mercancías, a través de diversos modos, orientado a satisfacer las necesidades de las personas;
- LXVIII. MOVILIDAD ACTIVA O NO MOTORIZADA:** Desplazamiento de personas y bienes que requiere de esfuerzo físico, utilizando ayudas técnicas o mediante el uso de vehículos no motorizados;
- LXIX. MOVILIDAD DEL CUIDADO:** Viajes realizados en la consecución de actividades relacionadas con el trabajo no remunerado, de cuidados y el cuidado de las personas que requieren de otra persona para su traslado, dependientes o con necesidades específicas;
- LXX. NORMAS TÉCNICAS:** Instrumentos y manuales de especificaciones técnicas que elaborará, autorizará y publicará la Secretaría con el propósito de establecer obligaciones operativas en la prestación de los servicios de transporte, tendientes a proporcionar seguridad a la persona usuaria y el mejoramiento integral del transporte.
- LXXI. PERSONA CICLISTA:** Aquella a bordo de una bicicleta de tracción o asistida por motor eléctrico, siempre y cuando ésta desarrolle velocidades de hasta 25 kilómetros por hora;
- LXXII. PERSONA CONCESIONARIA:** Es la persona física o moral autorizada por el Estado para prestar el Servicio Público de Transporte y de los servicios auxiliares

4

## COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES

- LXXIII. PERSONAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA:** Persona servidora pública facultada para supervisar, inspeccionar y vigilar la movilidad y el transporte público en el territorio del Estado;
- LXXIV. PERSONA CONDUCTORA:** Aquella que dirige los mandos de un vehículo;
- LXXV. PERSONA CON DISCAPACIDAD:** Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, o un trastorno de talla o de peso ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás;
- LXXVI. PERSONA CON MOVILIDAD LIMITADA:** Aquella cuya movilidad se ha reducido por motivos de edad, embarazo y alguna otra situación que, sin ser una discapacidad, requiere una atención adecuada y/o la adaptación a sus necesidades particulares en el servicio;
- LXXVII. PERSONA PEATONA:** Persona que transita por la vía a pie o que por su condición de discapacidad o de movilidad limitada utilizan ayudas técnicas para desplazarse; incluye menores de doce años a bordo de un vehículo no motorizado;
- LXXVIII. PERSONA PERMISIONARIA:** La persona física o moral que al amparo de un permiso otorgado por la Secretaría realiza la prestación del servicio privado de transporte.
- LXXIX. PERSONA USUARIA:** Aquella que realiza desplazamientos haciendo uso del sistema de movilidad;
- LXXX. PERSONAS USUARIAS VULNERABLES:** Población que enfrenta barreras para ejercer su derecho a la movilidad con seguridad vial como resultado de la desigualdad, como las personas con menores ingresos, con discapacidad, en estado de gestación, adultas mayores, comunidad LGTBTTIQ, así como mujeres, niñas, niños y adolescentes, y demás personas que por su condición particular enfrenen algún tipo de exclusión;
- LXXXI. PROGRESIVIDAD:** Garantizar que el derecho a la movilidad y sus derechos relacionados, estén en constante evolución, promoviéndolos de manera progresiva y gradual e incrementando constantemente el grado de su tutela, respeto, protección y garantía;
- LXXXII. RAMPAS:** Planos inclinados que ayudan a comunicar dos superficies que se encuentran en diferente nivel brindando continuidad en la superficie con una pendiente suave (máximo al 6%), que permite que las personas con discapacidad y movilidad limitada se desplacen de manera cómoda y segura.

## COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES

- LXXXIII. REVOCACIÓN:** Causal de extinción de concesión que anula los efectos jurídicos de una concesión la cual pone término a la prestación del servicio de transporte público concesionado.
- LXXXIV. SECRETARÍA:** Secretaría de Movilidad;
- LXXXV. SEGURIDAD VEHÍCULAR:** Medidas enfocadas en el desempeño y protección que brinda un vehículo motorizado a las personas pasajeras y usuarias de la vía contra el riesgo de muerte o lesiones graves en caso de un siniestro de tránsito;
- LXXXVI. SEGURIDAD VIAL:** Conjunto de políticas y sistemas orientados a controlar los factores de riesgo, con el fin de prevenir y reducir las muertes y lesiones graves ocasionadas por siniestros de tránsito;
- LXXXVII. SENSIBILIZACIÓN DE GÉNERO:** Diseño, instrumentación y ejecución de programas y políticas públicas que atiendan la problemática de las desigualdades e inequidades de género;
- LXXXVIII. SEÑALIZACIÓN:** Conjunto integrado de dispositivos, marcas y señales que indican la geometría de las vías, sus acotamientos, las velocidades máximas, la dirección de tránsito, así como sus bifurcaciones, cruces y pasos a nivel, garantizando su adecuada visibilidad de manera permanente;
- LXXXIX. SERVICIO AUXILIAR:** Son servicios auxiliares de los servicios públicos de transporte los que directamente conforman su infraestructura y su operación, los cuales requieren de autorización por la autoridad competente, otorgada en los términos de la presente Ley y su Reglamento.
- XC. SERVICIO DE TRANSPORTE:** Actividad mediante la cual la Secretaría otorga la concesión, permiso, autorización, convenio o contrato correspondiente a personas físicas o morales para que suministren el servicio de transporte para satisfacer las necesidades de movilidad de las personas, bienes y mercancías;
- XCI. SERVICIO DE PAGO ELECTRÓNICO:** Es aquel que se presta de manera permanente, regular, continúa y uniforme como medio de acceso a las unidades del Servicio Público de Transporte de pasajeros, y se basa en el uso de tarjetas electrónicas recargables, las cuales serán emitidas por el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría, o por la persona concesionaria, y están autorizadas para efectuar la validación de acceso al vehículo del servicio público y para acreditar el pago de la tarifa por el uso de los servicios de transporte en cualquiera de sus modalidades, así como también con los otros medios de pago que la Autoridad Competente determine oportunamente;
- XCII. SINIESTRO DE TRÁNSITO:** Cualquier suceso, hecho, accidente o evento en la vía pública derivado del tránsito vehicular y de personas, en el que interviene por lo menos un vehículo y en el cual se causan la muerte,

## COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES

- lesiones, incluidas en las que se adquiere alguna discapacidad, o daños materiales, que puede prevenirse y sus efectos adversos atenuarse;
- XCIII. SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE.** Conjunto organizado y coordinado de servicios de transporte de pasajeros que operan en una zona geográfica determinada, especialmente en las zonas metropolitanas y conurbadas, que se caracterizan por la incorporación del transporte concesionados, el uso de vehículos actualizados y amigables con el medio ambiente, la articulación física, operacional, informativa, de imagen y del medio de pago del servicio de transporte público concesionado y los servicios de transporte proporcionados por la Administración Pública.
- XCIV. SISTEMAS DE MOVILIDAD:** Conjunto de elementos y recursos relacionados directa o indirectamente con el tránsito y la movilidad, cuya estructura e interacción permiten el desplazamiento de personas, bienes y mercancías en el espacio público;
- XCv. SISTEMAS DE RETENCIÓN INFANTIL:** Dispositivos de seguridad para limitar la movilidad del cuerpo para personas menores de doce años, a fin de disminuir el riesgo de lesiones en caso de colisión o desaceleración brusca del vehículo;
- XCvI. SISTEMAS SEGUROS:** Prácticas efectivas, eficientes y prioritarias, que redistribuyen responsabilidades entre los diversos actores relacionados con la movilidad y no solo con las personas usuarias, cobran especial relevancia las vías libres de riesgos, los sistemas de seguridad en el transporte, en los vehículos y las velocidades seguras;
- XCvII. SITIO:** Espacio en la vía pública, autorizado por la autoridad municipal correspondiente, destinado al estacionamiento de los vehículos del servicio público de transporte individual en espera de pasaje;
- XCvIII. SOSTENIBILIDAD:** Satisfacer las necesidades de movilidad procurando los menores impactos negativos en el medio ambiente y la calidad de vida de las personas, garantizando un beneficio continuo para las generaciones actuales y futuras;
- XCIX. TARIFA:** Contraprestación económica que la persona usuaria del servicio de transporte paga a la persona prestadora del servicio;
- C. TRANSPORTE:** Es el medio físico a través del cual se realiza el traslado de personas, bienes y mercancías;
- CI. TRANSPORTE PRIVADO:** El que tiene por objeto satisfacer las necesidades particulares de quien lo realiza sin mayor limitación que el registro del vehículo y el cumplimiento de las normas de circulación emitidas por el Estado y los Municipios;
- CII. TRANSPORTE PÚBLICO DE CARGA:** Es el servicio de traslado que se ofrece a una persona física o moral para transportar bienes o mercancías, de

## COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES

- forma ininterrumpida y sujeta a horarios establecidos y criterios de optimización, a cambio de una remuneración económica;
- CIII. TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS:** Es el servicio de traslado que se ofrece a una persona o para el público en general de forma continua, uniforme, regular, permanente e ininterrumpida y sujeta a horarios establecidos o criterios de optimización mediante algoritmos tecnológicos que otorga la autoridad competente a personas concesionarias, a cambio de una remuneración económica;
- CIV. TRANSVERSALIDAD:** Es el proceso mediante el cual se instrumentan las políticas, programas y acciones, desarrollados por las dependencias y entidades de la administración pública, que proveen bienes y servicios a la población, basados en un esquema de acción y coordinación de esfuerzos y recursos en tres dimensiones: vertical, horizontal y de fondo;
- CV. VEHÍCULO:** Modo de transporte diseñado para facilitar la movilidad y tránsito de personas o bienes por la vía pública, propulsado por una fuerza humana directa o asistido para ello por un motor de combustión interna, eléctrico o cualquier fuerza motriz;
- CVI. VEHÍCULO AUTÓNOMO:** Vehículo equipado con sistemas avanzados de inteligencia artificial, sensores, cámaras, capaz de operar y desplazarse sin intervención humana directa;
- CVII. VEHÍCULO EFICIENTE:** Vehículo que cumple con las Normas Oficiales Mexicanas sobre emisiones y con las obligaciones de verificación;
- CVIII. VEHÍCULO ELÉCTRICO:** Es aquel que utiliza baterías de energía eléctrica como fuente de energía, impulsado por uno o más motores eléctricos;
- CIX. VEHÍCULO HÍBRIDO:** Es aquel que cuenta con dos motores: uno eléctrico y uno a combustión;
- CX. VEHÍCULO MOTORIZADO:** Vehículo de transporte terrestre de pasajeros o de carga, que para su tracción dependen de un motor de combustión interna, eléctrica o de cualquier otra tecnología que les proporciona velocidad superior a los veinticinco kilómetros por hora;
- CXI. VEHÍCULO NO MOTORIZADO:** Vehículo de tracción humana como bicicleta, monociclo, triciclo, cuatriciclo; vehículos recreativos como patines, patinetas y monopatines; incluye a aquellos asistidos por motor de baja potencia no susceptible de alcanzar velocidades mayores a veinticinco kilómetros por hora, y los que son utilizados por personas con discapacidad;
- CXII. VELOCIDAD DE OPERACIÓN:** Velocidad establecida por las autoridades correspondientes en los reglamentos de tránsito;
- CXIII. VÍA PÚBLICA:** Todo espacio de dominio público y de uso común destinado al tránsito de personas, bienes y vehículos; así como a la prestación de servicios públicos y la instalación de infraestructura y mobiliario;

## COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES



- CXIV. VIAJE ESPECIAL:** Aquel que se realiza fuera del lugar para el que fue otorgada la concesión, sin hacer escalas en puntos intermedios y sin ascenso de pasajeros;
- CXV. VIALIDAD:** Conjunto integrado de vías de uso común que conforman la traza urbana, cuya función es facilitar el tránsito eficiente y seguro de personas y vehículos;
- CXVI. VÍAS PRIMARIAS:** Este tipo de calles contemplan rutas principales que conectan la ciudad, con un alto número de circulación vehicular entre sus características encontramos: una alta cantidad de circulación diaria, más de seis carriles con uno o dos sentidos, autobuses con carril exclusivo o laterales, regularmente no cuentan con estacionamiento sobre la calle;
- CXVII. VÍAS SECUNDARIAS:** Estas calles conectan con diferentes áreas de la ciudad, pueden ser arterias principales dentro de los municipios y colonias sus características principales son: cuenta con cuatro a seis carriles con uno o dos sentidos, autobuses sin carril propio, estacionamientos sobre la calle, más transitada por personas peatonas, ciclistas de menor velocidad por congestión vial;
- CXVIII. VÍAS TERCIARIAS:** Son vías terciarias que dan acceso a los predios y zonas habitacionales, sus cruces se semaforizan sólo en intersecciones con vías secundarias. Por ejemplo, las calles locales convencionales, pueden ser de doble sentido, generalmente tienen de dos a cuatro carriles, dos de circulación y dos de estacionamiento, sus características principales varían según el tipo de uso de suelo y son delimitados por marcas en el pavimento;
- CXIX. VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES:** Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público;
- CXX. ZONA DE GESTIÓN DE LA DEMANDA:** Las zonas de gestión de la demanda son polígonos en los que se limita el flujo de vehículos motorizados en función de sus emisiones contaminantes, tamaño o contribución a la congestión a cambio del pago de una tarifa, mediante sistemas de control vial, regulación del tránsito, a fin de disminuir el uso, así como el impacto social y ambiental negativo que implica su circulación.
- CXXI. ZONA METROPOLITANA** Conjunto de municipios cuya relación se basa en un alto grado de integración física o funcional intermunicipal e interestatal y la población total de los municipios que la conforman es de 200 mil habitantes o más. La localidad urbana o conurbación que da origen a la zona metropolitana cuenta con 100 mil habitantes o más.
- CXXII. ZONA CONURBADA:** Zona formada por dos o más centros de población de dos o más municipios del Estado con continuidad demográfica cuya relación se basa en un alto grado de integración física o funcional intermunicipal e

## COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES

interestatal. La localidad urbana o conurbación que da origen a la zona conurbada tiene entre 50 mil y 100 mil habitantes.

**CXXIII. ZONA PEATONAL:** Área destinada para el uso exclusivo de personas peatonas.

### Artículo 5.- ...

De la I a la V.- ...

VI. Garantizar el acceso a mujeres, adolescentes, niñas, niños y personas con discapacidad, a un transporte de calidad, seguras, accesibles y eficientes, fomentando acciones para eliminar la violencia basada por razones de género, el acoso sexual y la discriminación.

**Artículo 6.** La planeación de la movilidad y de la seguridad vial en el Estado, observará los siguientes criterios:

I a la XII.- ...

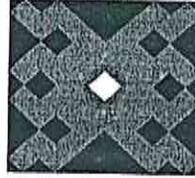
XII. Garantizar los mínimos impactos negativos en la calidad de vida de las personas y el medio ambiente.

XIV.- ...

**Artículo 10.-** La planeación, diseño e implementación de las políticas públicas, planes y programas en materia de movilidad deberán favorecer en todo momento a la persona, los grupos en situación de vulnerabilidad y sus necesidades, garantizando la prioridad en el uso y disposición de las vías, de acuerdo con la siguiente jerarquía de la movilidad:

- I. Las personas peatonas, con un enfoque equitativo y diferenciado por razón de género, personas con discapacidad y movilidad limitada;
- II. Personas ciclistas y personas usuarias de vehículos no motorizados;
- III. Personas usuarias y prestadoras del servicio de transporte público de pasajeros, con un enfoque equitativo pero diferenciado;
- IV. Personas prestadoras de servicios de transporte y distribución de bienes y mercancías, y
- V. Personas usuarias de vehículos motorizados particulares.

**Artículo 24 Quater.** Las motocicletas y bicicletas tendrán estacionamiento básico en la vía pública según lo determine la Autoridad Municipal en cada municipio, dentro del territorio del Estado.



LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO

## COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES

**Artículo 24 Quinquies.** Las motocicletas y bicicletas sólo podrán ser estacionadas en los lugares destinados para ellas, quedando prohibido, en consecuencia, estacionarse en lugares distintos de los lugares destinados para su estacionamiento.

Los municipios están obligados a realizar los señalamientos viales correspondientes a fin de que los usuarios de dichos vehículos identifiquen los lugares que están destinados para su estacionamiento. También deberán incluir dentro de su legislación relativa a la movilidad las sanciones que impondrán a los infractores.

**Artículo 37.- Corresponde a la Secretaría:**

I.- a la XLIV.- ...

XLV.- Basada en una planeación y de estudio técnico-logístico-financiero y legal, podrá:

- c) Firmar convenios de colaboración con Universidades Públicas e Institutos Tecnológicos de Educación Superior o empresas del sector automotriz para promover la investigación, el desarrollo e innovación tecnológica de autos autónomos y,
- d) Reglamentar la operación, pruebas y circulación de vehículos autónomos en la entidad.

XLVI.- ...

**Artículo 38.- ...**

I a XVI.- ...

**XVII.-** Colocar los señalamientos viales que establezcan los lugares destinados para el estacionamiento de motocicletas y bicicletas. Así como señalar, por exclusión, la prohibición de estacionarse en lugares distintos a los señalados de manera exclusiva para dichos vehículos.

**XVIII.-** Adecuar su reglamentación de vialidad interna municipal en la que establezcan las sanciones que establecerán a los infractores que se estacionen en lugares no destinados para motocicletas y bicicletas.

**Artículo 54.- ...**

## COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES

**Artículo 87.** El servicio público de transporte de pasajeros se prestará con vehículos eléctricos, cerrados, con las especificaciones que para cada modalidad determine la presente Ley, el Reglamento y las normas técnicas.

...

...

En el transporte urbano, metropolitano, suburbano y foráneo de pasajeros, es obligatorio contar mínimo una unidad por ruta equipada con una rampa para personas con sillas de ruedas, asimismo se destinarán los primeros cuatro lugares para el uso preferente de personas discapacitadas, de movilidad limitada y adultos mayores.

...

**Artículo 96.-** ...

...

Al manejar o viajar en taxi urbano, metropolitano, suburbano y foráneo, será obligación de todas las personas hacer uso de los cinturones de seguridad. El incumplimiento de esta disposición será sancionado en términos del reglamento respectivo.

**Artículo 173:** Las licencias de conducir tendrán una vigencia de dos, tres y cinco años y se renovarán por plazos iguales a solicitud del interesado con el cumplimiento de los requisitos que establezca la Secretaría.

En el caso de las licencias tipo "A", "B" y "F", se podrá expedir vigencia permanente, previo pago de derechos.

**ARTÍCULO 185 BIS:** La Secretaría podrá regularizar los expedientes de los procedimientos administrativos por el que fueron otorgados títulos de concesiones, que se encuentren registrados en los sistemas informáticos de la Secretaría y/o que obre en los archivos de la misma, independientemente del ejercicio fiscal en que se haya otorgado la concesión, este procedimiento se iniciará de oficio o a petición de parte interesada que acredite fehacientemente su interés jurídico.

**Artículo 214.** Durante la prestación del servicio los conductores deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

I...

## COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES

II. Tratar con cortesía y respeto a los usuarios, dando un trato preferencial en el servicio a las personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres embarazadas o con menores en brazos;

I. a la VIII.- ...

IX Abstenerse de usar equipos de comunicación móviles o cualquier otro elemento que impida la adecuada conducción del vehículo, así como música con alto volumen que lo distraiga en la prestación del servicio, quedando prohibido el transmitir o reproducir material discográfico musical que promueva la cultura de la violencia por razón de género o haga apología al delito.

X. a la XII.- ...

**ARTÍCULO 231.** Al conductor de vehículos del transporte privado o del servicio público o especial de transporte que conduzca bajo el efecto de bebidas alcohólicas o de alguna otra droga, le serán suspendidos los derechos derivados de la licencia de conducir hasta por trescientos sesenta y cinco días.

(...)

De igual manera, al conductor de un vehículo del transporte privado o del servicio público o especial de transporte que, utilice la bocina de su vehículo de manera reiterada y generando ruido excesivo para presionar el avance a otros conductores, o con cualquier otro fin distinto al de evitar un accidente; o que instale en su vehículo aparatos, claxon modificado, sistemas de escape o cualquier otro que genere ruido excesivo; le serán suspendidos los derechos derivados de la licencia de conducir hasta por noventa días; y realizar el pago de una multa de diez veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

(...)

### TÍTULO NOVENO

### DE LA PROMOCIÓN Y FOMENTO PARA EL USO DE VEHÍCULOS DE MICROMOVILIDAD

#### CAPÍTULO I

#### DE LA PROMOCIÓN Y EL FOMENTO

**Artículo 244.-** Al Titular del Poder Ejecutivo del Estado le corresponderá implementar un programa de promoción y fomento al uso de la bicicleta. A través

## COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES



de la Secretaría promoverá entre la comunidad estudiantil de los niveles básicos, el uso de la bicicleta como un medio alternativo de transporte.

**Artículo 245.-** Los Ayuntamientos del Estado deberán implementar programas y campañas de difusión permanentes dentro de la educación vial que fomenten el uso de vehículos de micromovilidad, así como una cultura de respeto a las personas que emplean dichos vehículos.

**Artículo 246. ...**

**Artículo 247.-** Para fomentar el uso de los vehículos de micromovilidad como un medio de transporte y de esparcimiento, el Estado y los Ayuntamientos organizarán regularmente recorridos en zonas urbanas en días y horarios definidos, por lo que se suspenderá en las zonas elegidas la totalidad del tránsito de vehículos de motor, incluidas motocicletas, para que la vía pública sea utilizada como ciclovía temporal, en la medida estrictamente necesaria.

**Artículo 248.-** Los vehículos de micromovilidad pueden ser usados libremente en las ciclovías temporales o emergentes, cuidando la seguridad de las personas peatonas.

**249.- ...**

### CAPÍTULO OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES

**Artículo 250.-** Las autoridades competentes favorecerán la implementación y ejecución de políticas de movilidad que propicien el uso de vehículos de micromovilidad.

La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría, y los Ayuntamientos deben:

- I. Coordinar las políticas de desarrollo urbano y las políticas de transporte, garantizando la integración de los vehículos de micromovilidad como medios de transporte;
- II. Adecuar progresivamente los ordenamientos administrativos de su competencia al uso de vehículos de micromovilidad;
- III. Implementar en forma coordinada programas de Movilidad, transporte y vialidad, acordes con el desarrollo urbano, propiciando la integración de vehículos de micromovilidad como medio de transporte;

## COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES

- IV. Fomentar el uso de vehículos de micromovilidad como medios de transporte seguros; a través de programas educativos y promover y proteger estos medios de transporte;
- V. Promover y apoyar la participación de la sociedad, a través de los sectores públicos, privados, social y académicos, para sustentar políticas y programas relativos al uso de vehículos de micromovilidad como medios de transporte no contaminantes y saludables, alternativos al automóvil, que garanticen el derecho a la movilidad no motorizada;
- VI. Implementar los diversos tipos de espacios en las vías de comunicación y la creación de infraestructura vial que permita el tránsito de vehículos de micromovilidad como medios de transporte e impulsor de una buena salud;
- VII. Impulsar programas educativos para el uso seguro de los vehículos de micromovilidad;
- VIII. Establecer en el ámbito de su competencia las sanciones y los plazos, para que la infraestructura existente se adecúe a lo previsto en este Capítulo;
- IX. Impulsar para los vehículos de micromovilidad apropiados, estacionamientos en la vía pública, mismos que se proyectarán de conformidad a los planes elaborados y/o aprobados por la Secretaría;
- X. Fomentar la construcción de ciclovías destinadas exclusivamente al tránsito de vehículos de micromovilidad, e incentivar la participación de la iniciativa privada en la construcción de estacionamientos para los vehículos de micromovilidad apropiados y conexiones para el intercambio modal con otros medios de transporte;
- XI. Promover la implementación de carriles para el tránsito de vehículos de micromovilidad y transporte público debidamente señalizados, mediante pintura o pavimento especial. Así como los espacios de la vía pública destinados en forma conjunta para el uso peatonal y de vehículos de micromovilidad, excluyendo de los mismos las banquetas;
- XII. Crear programas de promoción permanente de educación vial que fomenten el uso de vehículos de micromovilidad como medios de transporte alternativos no contaminantes;
- XIII. Establecer campañas para promover la cultura de respeto a usuarios de vehículos de micromovilidad;
- XIV. Tomar medidas para que los edificios públicos y privados, así como centros de trabajo, terminales, estaciones y paradas del transporte público cuenten con espacios para el estacionamiento y/o guarda segura de vehículos de micromovilidad de acuerdo con sus características;

## COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES

- XV. Promover incentivos para que las instituciones públicas y las empresas del sector privado, arrenden o presten vehículos de micromovilidad apropiados para tales fines y habiliten estacionamientos para estos en sus instalaciones con los señalamientos correspondientes;
- XVI. Implementar campañas dirigidas a las personas que hacen uso de vehículos de micromovilidad para un comportamiento responsable y respetuoso de la normatividad que rige el tránsito en la vialidad urbana y en las ciclovías;
- XVII. Implementar un programa de difusión por medios electrónicos, respecto a la infraestructura de ciclovías en el Estado; y
- XVIII. Coordinarse en la generación de condiciones que incluyan a los vehículos de micromovilidad como medios de transporte dirigidos a mejorar las condiciones ambientales y de circulación vial, así como la salud y la calidad de vida de la ciudadanía.

**Artículo 251.-** *Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado:*

- IV. Incluir en el Plan Estatal de Desarrollo en los rubros de salud, medio ambiente, educación, desarrollo urbano o sus equivalentes, la promoción del uso de vehículos de micromovilidad;
- V. Promover y difundir el uso de vehículos de micromovilidad como medios de transporte alternativos y no contaminantes; y
- VI. Proveer, en el ámbito de sus atribuciones, las condiciones de seguridad vial para el uso de vehículos de micromovilidad.

**Artículo 252.-** *Corresponde a los Ayuntamientos:*

- I. Implementar políticas públicas para construir ciclovías, por medio de acuerdos de colaboración con las instancias que consideren pertinentes, tomando en cuenta estudios de factibilidad, impacto ambiental y consulta con los vecinos conforme a la ley de la materia;
- II. Implementar programas de difusión permanente dentro de la educación vial que fomenten el uso de vehículos de micromovilidad, así como campañas de cultura de respeto vial a las personas que hacen uso de estos.
- III. Incorporar dentro de sus Planes Municipales de Desarrollo y de Movilidad y Seguridad Vial, las estrategias y líneas de acción tendientes a contar con la infraestructura necesaria para fomentar y promover el uso de vehículos de

## COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES

micromovilidad, procurando que dicha infraestructura sea ecológica en su diseño, construcción, selección de materiales y funcionamiento; y

- IV. De conformidad con su disponibilidad presupuestaria y la regulación reglamentaria correspondiente los Ayuntamientos impulsarán el establecimiento de estacionamientos para los vehículos de micromovilidad apropiados en lugares públicos, de manera específica en instituciones gubernamentales, parques, comercios, plazas y centros recreativos.

### Artículo 253.- ...

#### CAPÍTULO III

#### DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS QUE EMPLEAN VEHÍCULOS DE MICROMOVILIDAD

**Artículo 254.-** Las personas que hagan uso de vehículos de micromovilidad tienen los siguientes derechos:

- I. Circular de manera efectiva y segura de acuerdo con la jerarquía de movilidad;
- II. Contar con una zona de espera dentro de los carriles ordinarios de tránsito, que salvaguarde su integridad física;
- III. Las personas con discapacidad tienen preferencia en el manejo de su vehículo de micromovilidad por las distintas vías de comunicación, por lo que conductores de vehículos de motor o de otros vehículos de propulsión humana o eléctrica, les ofrecerán invariablemente cortesía en su conducción;
- IV. Que las personas que conducen automóviles respeten la zona de espera;
- V. Las personas que hagan uso de vehículos de micromovilidad tienen derecho preferente sobre el tránsito de automóviles, en los siguientes casos:
  - a) Cuando los automóviles pretendan circular o cruzar por una ciclovía y se tenga presencia de personas circulando en ella.
  - b) Cuando los automóviles circulen para dar una vuelta a la derecha para entrar a otra vía y también se encuentren circulando en la ciclovía.
  - c) Cuando de acuerdo con el tiempo del semáforo para circular no alcancen a cruzar la vía con la luz amarilla de advertencia.
  - d) Al uso de espejo retrovisor, timbre, bocina o similar, sin ser obligatorio y por ende no estar sujeto a sanción.
- VI. Tener distancia prudente entre el vehículo de motor y la persona que haga uso de un vehículo de micromovilidad de al menos 1.5 metros;
- VII. Acceder a los programas de estímulo al vehículo de micromovilidad indicado que promuevan e implementen el Estado y los Municipios; y

## COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES

VIII. Hacer uso de los sitios de estacionamiento apropiados para el vehículo de micromovilidad que implementen los Ayuntamientos.

**Artículo 255.-** Las personas que hagan uso de vehículos de micromovilidad tienen las siguientes obligaciones:

- I. Conocer y respetar las leyes y reglamentos de movilidad, vialidad y tránsito, las señales de vialidad y tránsito y las indicaciones del personal de las áreas Estatales y Municipales;
- II. La circulación de vehículos de micromovilidad en vialidades está autorizada para personas mayores de edad; en el supuesto de que el mismo sea conducido por una persona menor de edad, deberá realizarse bajo la supervisión y vigilancia de una persona adulta; en caso de inobservancia de esta disposición, la responsabilidad recae en el padre, madre o tutor de la persona menor de edad;
- III. Circular en el sentido del flujo vehicular y en el carril de extrema derecha, asimismo, cuando rebese lo hará por el carril izquierdo, previa señalización que realice con el brazo a efecto de que las personas que conducen vehículos de motor disminuyan velocidad y extremen precaución;
- IV. Transportar a bordo del vehículo de micromovilidad solo el número de personas para las que haya asiento o espacio disponible. En el caso de ciclistas, cuando se transporte a una persona menor de ocho años, deberá hacerse en un asiento especial;
- V. Respetar las áreas destinadas para peatones y personas con discapacidad;
- VI. No sujetarse a un automóvil en circulación al transitar en vía pública;
- VII. Respetar la carga máxima autorizada por el fabricante si cuenta con accesorio para carga o asiento adicional, cuyo peso no ponga en riesgo la maniobrabilidad del vehículo de micromovilidad. Cuando circule en horario nocturno utilizará accesorios reflejantes y luces que faciliten su ubicación;
- VIII. No operar el vehículo de micromovilidad mientras se utiliza el teléfono celular, dispositivo de manos libres, aparato reproductor de música con audífonos, en estado de ebriedad, bajo efectos de enervantes ni de manera imprudente;
- IX. ...
- X. ...
- XI. ...
- XII. ...

## COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES



- XIII. ...
- XIV. No conducir con cargas que impidan el correcto manejo de su vehículo de micromovilidad;
- XV. Estacionarse en los lugares destinados para tal fin;
- XVI. Para poder circular, es indispensable contar con:
- Un sistema de rodamiento, dirección y freno permanente eficaz;
  - En los casos de monopatines propulsados por fuerza humana o eléctricos, triciclos, bicicletas y bicicletas eléctricas estos deben estar equipados en la parte delantera con un foco o dispositivo que proyecte luz blanca o amarilla y en la parte trasera, un foco o dispositivo que refleje luz roja, y para vehículos que empleen cadenas, deben contar con accesorios reflejantes los bordes de pedales y en las horquillas delantera y trasera;
  - Equipo de protección, como cascos, coderas, rodilleras o petos según las características del vehículo de micromovilidad; y
  - Las demás que señalen los reglamentos de Movilidad, Tránsito y Vialidad del Estado y autoridades competentes.

**Artículo 256.-** Al Titular del Ejecutivo del Estado y/o Ayuntamientos les corresponderá señalar en el reglamento correspondiente las sanciones a que se harán acreedoras las personas que incumplan las obligaciones contenidas en el artículo anterior y las correspondientes sanciones de quienes no respeten los derechos de las personas que hagan uso de un vehículo de micromovilidad, así como los medios de impugnación ordinarios procedentes para tales efectos.

### CAPÍTULO IV

#### DEL SISTEMA DE TRANSPORTE INDIVIDUAL EN BICICLETA

**Artículo 257.-** Al Titular del Poder Ejecutivo, le corresponderá a través de la Secretaría, implementar un sistema de transporte individual en bicicleta, estableciendo los convenios de colaboración correspondientes con instituciones públicas y privadas, para que, en el marco de las leyes aplicables, establezcan un programa de préstamo de servicio de bicicletas públicas.

**Artículo 258.-** El sistema de transporte individual estará conformado por el conjunto de elementos, que incluye bicicletas, equipo de protección, estaciones, equipo tecnológico, entre otros, para prestar el servicio de transporte individual en bicicleta de uso compartido, para satisfacer la demanda de viajes en las ciudades de manera eficiente.

#### TRANSITORIOS:

**COMISIÓN PERMANENTE DE  
MOVILIDAD Y TRANSPORTES**

**PRIMERO.** El presente decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** Para el artículo 185 Bis, la Secretaría, deberá continuar aplicando el Capítulo X del Título Quinto de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, para regularizar los expedientes administrativos de los títulos de concesiones otorgados mediante los ejercicios fiscales 2014, 2015 y 2016; mismos que estuvieron sujetos a un procedimiento de auditoría por parte de la entonces Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental estipulado en el Transitorio Segundo del Decreto Número 2866, hasta concluir la atención y regularización.

Dado en la sede del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpan, a 24 de SEPTIEMBRE de 2024.

**COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES**

  
**DIP. NICOLÁS ENRIQUE FERIA ROMERO**  
PRESIDENTE

  
**DIP. PABLO DÍAZ JIMÉNEZ**  
INTEGRANTE

**DIP. REYNA VICTORIA JIMÉNEZ CERVANTES**  
INTEGRANTE



**COMISIÓN PERMANENTE DE  
MOVILIDAD Y TRANSPORTES**

**DIP. STELA MARÍA FRAGINALS  
AGUILAR**  
  
INTEGRANTE

**DIP. BEATRIZ ADRIANA SALAZAR RIVAS**  
  
INTEGRANTE

Las firmas legibles contenidas en esta foja, corresponden al dictamen emitido por la Comisión Permanente de Movilidad y Transportes, de la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso de Oaxaca, por el que se aprueba el DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN MATERIA DE SEGURIDAD VIAL, correspondientes a los expedientes con número: 022, 025, 036, 037, 040, 059, 060, 063, 065, 068, 069, 071, 072, 082; 84 Y 86 del índice la Comisión.

**COMISIÓN PERMANENTE DE  
MOVILIDAD Y TRANSPORTES**

